

MEMORIA HISTÓRICA

Sobre límites entre la República de Colombia i el Imperio del Brasil.

POR JOSÉ MARÍA QUIJANO OTERO,

BIBLIOTECARIO NACIONAL.

TERCERA PARTE.

CAPITULO I.

COLOMBIA I EL BRASIL.

I.

Deciamos que, al tiempo de la independencia, las antiguas colonias que venian a formar nacionalidades soberanas, habian heredado todos los derechos i todas las obligaciones de las respectivas metrópolis, a quienes se sustituian para reclamar los unos i para cumplir las otras.

Constituida cada una de esas nacionalidades a su manera, i libres todas ellas para darse las instituciones que a bien tuvieran, tanto las secciones de oríjen español cuanto las de procedencia portuguesa, adoptaron como base de su legislación la de la madre patria, adaptándola al sistema de gobierno que cada cual se daba. De este modo, para las que eran hasta entonces colonias españolas, quedaron vigentes las Leyes de Las Partidas, las Recopiladas de Castilla e Indias i las Pragmáticas i Reales Cédulas, salvo las modificaciones que lentamente fueron introduciéndose en ellas, o la derogatoria de otras; pero el punto de partida del derecho privado americano fué la legislación española. En cuanto a las relaciones de estas con aquellas de distinto oríjen, reja en jeneral el derecho público de las Naciones, i especialmente los pactos anteriores celebrados por los soberanos lejítimos, en los cuales expresamente se estipularan obligaciones de forzoso e indeclinable cumplimiento.

Esta regla no podía ser alterada por los acontecimientos que tenian lugar en América, ni por las disensiones intestinas de cada una de las nuevas nacionalidades. El cambio de Gobierno o el de nombre en el Estado, no destruia el Estado ni variaba sus obligaciones.

La colonia portuguesa, erijida mas tarde en Reino (1815), gobernada despues por una Junta i una Rejencia dependientes de Portugal (1821), i asumiendo finalmente la independencia bajo el nombre de Imperio del Brasil, es una sola i misma entidad, i los derechos i los deberes que tenia no cambiaron con el nombre ni con las instituciones.

Del mismo modo, Colombia proclamada en 1819 al verificarse la union de Venezuela i Nueva Granada, constituida en 1821, engrandecida con la voluntaria anexion del Ecuador en 1822, disuelta luego en 1831, i formando cada uno de los Estados que la componian una Nacion independiente, conservaron colectivamente al principio i luego cada una de esas secciones, los derechos i las obligaciones que heredaron en comun.

De acuerdo con estos principios, las Naciones americanas, que necesitaban fijar sus propios limites, adoptaron todas la demarcacion hecha por el Gobierno español, circunscreibiendo los antiguos Vireinatos i Capitanías, i reconocieron aquella linea como la frontera de los respectivos Estados. Para la delimitacion con el dilatado Imperio del Brasil, con el cual casi todos ellos eran confinantes, no tenian que pensar siquiera en adoptar sistema alguno para demarcar sus territorios, sino que habiendo heredado el derecho que tenia España para el trazo de la linea divisoria por puntos determinados, adquirian junto con aquel derecho la obligacion de que esa linea llenara las circunstancias especificadas en el Tratado.

Las reglas que debian servir para el deslinde, quedaron conocidas i sancionadas por el jeneral asentimiento, con nombres propios: entre las Repùblicas de oríjen español se llamó el *uti possidetis* de 1810, es decir, la demarcacion territorial hecha por el soberano comun i adoptada por los nuevos Estados al tiempo de su independencia. La base para el deslinde con el Imperio no tenia ni podia tener mas que un nombre: el del Tratado de San Ildefonso, concluido el 1.^o de octubre de 1777 entre las Cortes de España i de Portugal, i que era obligatorio para las Naciones que se sustituian a los primitivos contratantes.

II.

El Brasil, aunque no exento de las agitaciones inevitables en medio de la borrasca que agitaba a la América española, seguia siendo el asilo de sus Reyes; i hasta el Imperio solo llegaban, ya moribundas, las últimas oleadas revolucionarias.

Colombia, por el contrario, habia sido el teatro de la lucha mas tenaz, mas sangrienta i mas heroica. La idea republicana que aparecia, i la idea monarquista que queria cerrarle el paso, tal parece que se hubieran emplazado para pelear la gran batalla en nuestros fertiles campos, en donde en combate singular una de las dos habia de quedar ahogada en sangre.

Colombia alcanzó el triunfo: los ejércitos españoles aniquilados, "los campos blanqueando con las osamentas de los esforzados guerreros que quisieron oponerse a sus destinos," i por ultimo la Lei fundamental que unia a Nueva Granada i a Venezuela bajo el nombre de Colombia, procla-

mada en las selváticas márgenes del Orinoco: he ahí las preseas i el galardon de nueve años de prueba, de desastres i de victorias.

Sinembargo, aun quedaban enemigos; pero, miéntras que los ejércitos marchaban en su busca, la Administracion pública se regularizaba i su primer paso era comunicar a los otros Pueblos la lei que creaba la nueva Nacionalidad. Tanto por haber sido ésta la primera nota cruzada entre los dos Gobiernos, como para que se juzgue de las ideas del de Colombia respecto de sus relaciones con los demás Estados, he aquí los términos en que se comunicaba al monarca Portugues la Lei fundamental de 17 de diciembre de 1819.

“A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado y de Relaciones Exteriores del Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, Brasil &c.ª

“Palacio del Gobierno en Bogotá, á 5 de abril de 1820.

“La formacion y engrandecimiento de los nuevos Estados de la América tocan tan de cerca á los otros del Continente, que creo de mi deber comunicar á V. E. para conocimiento de S. M. Fidelísima la acta memorable que, á consecuencia de nuestros triunfos y por la voluntad bien expresada de la Nacion, ha constituido á Colombia.

“Cree el Presidente que ella basta por sí sola para garantir la estabilidad y gloria futura de la República, porque á la debilidad en que nuestras victorias han dejado al enemigo, añade la inmensidad de fuerzas y de recursos, fruto de la Union. Confia al mismo tiempo S. E. en que el Brasil, así como todos aquellos que la naturaleza dió á Colombia por hermanos, se congratulen con ella al ver los principios y progresos del equilibrio que debe existir entre los continentes, y se apresuren á sentar las bases de la política verdaderamente americana que haya de dirigir los consejos de cada una de nuestras naciones.

“Importa á todos formar una sociedad distinguida por el espíritu fraternal y el bien comun, y en que la única competencia que haya sea la de excederse en beneficios recíprocos. El Gobierno de Colombia tiende por su parte á tan digno fin, y consecuente á este principio ha dado las instrucciones correspondientes á sus Agentes en otros Estados y á los Comandantes de las plazas limítrofes. Me es bien placentero el poder añadir aquí que las comunicaciones del de Rio Negro, manifiestan con cuánto celo procura observarse allí la voluntad é instrucciones del Gobierno.

“Me tomo la libertad de acompañar á ésta algunas de nuestras últimas gacetas, y de suplicar á V. E. que acepte mis protestas de la mas distinguida consideracion y el respeto con que soy de V. E. &c.”¹

¹ Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores—1819 a 1822, página 46.

El primer cuidado de Colombia, era comunicar su advenimiento a la soberanía i su lei fundamental; pero por entónces, i aun durante los primeros años de su existencia propia, ninguna de las dos Naciones pudo atender a la delimitacion de su territorio, no obstante que reconocian la necesidad de hacerlo; pero Colombia tenia la atencion de la guerra, preferente a cualquiera otra, para no exponerse a perder en un dia la laboriosa i sangrienta tarea de tantos años; i el Brasil, es decir, su monarca, al mismo tiempo que preavvia su Reino del vecino incendio, no apartaba la vista de su lejano imperio a donde pronto habia de ser llamado por los vasallos que hidalgia i heroicamente habian defendido su trono i su corona.

En efecto, Colombia aunque constituida definitivamente desde 1821, no estaba en paz; i al mismo tiempo que en las poblaciones se iba jurando la Constitucion sancionada, los ejércitos libraban nuevas batallas contra las reliquias del ejército español, que aun ocupaban algunos puntos del territorio, i marchaban despues a redimir a los pueblos del Sur, continuando su carrera de victorias hasta los nevados de Potosí. En esa marcha portentosa el ejército colombiano redimió el Sur del Nuevo Reino despues de la batalla de Bomboná; libró la de Pichincha, i el Ecuador redimido hizo parte de la Patria fundada por sus libertadores; destruyó en Junin un ejército; dió el golpe de gracia al poder peninsular en la inolvidable jornada de Ayacucho; i como recuerdo de su paso victorioso fundó una República a la cual dió por nombre el nombre de su jefe.

En tanto que estos sucesos tenian lugar, la Administracion pública regularizaba su marcha tanto cuanto era posible en un Gobierno nuevo, que trataba de fundar las instituciones republicanas, sin que hubiera en los pueblos sino las antiguas costumbres coloniales: la lucha tenia que ser doble, pues que habia que destruir aquellas malas cimientes i plantear un nuevo sistema en terreno que no estaba preparado para él.

Ni era mas regular la marcha del Brasil en aquellos años: Don Juan VI se embarcaba en 26 de abril (1821) para regresar a su antigua Corte de Lisboa, dejando a su hijo Don Pedro la Rejencia del Reino i comprendiendo ya por el estado de la opinion que no tardaria mucho la época en que habria de asumir la soberanía. I el Rei no se engañaba, pues que al tratarse de jurar la Constitucion, la poblacion de Bahía dió el grito de la revuelta, que fué secundado en otros puntos; i aunque triunfó el Rejente, hubo de correr la sangre de sus súbditos.

III.

Si, como hemos visto, eran benévolas las intenciones i rectos los propósitos del Gobierno de Colombia, no lo eran ménos los de S. M. F. que

ántes de restituirse a Lisboa dejaba manifestada su resolución de reconocer la independencia de todos los Estados Americanos, como había reconocido ya la de las Provincias del Plata. Así lo hizo presente Don J. Manuel Figuereido, Ministro de S. M. F. en Buenos Aires, al Enviado de Chile Don Miguel Zañartu, en 11 de agosto de 1821. Manifestando en aquella comunicación los deseos de Su Majestad, se extiende acerca del de “entablar las “mas estrechas relaciones de amistad, que tiempo ha deseaba, con los pue-“blos circunvecinos de su Reino del Brasil, y que solo un fatal concurso “de circunstancias, tanto anteriores como posteriores en los dos países, ó “mas la vacilante política de los Estados de Europa, habían podido im-“pedir á Su Majestad el manifestar, ántes de la presente época, la exten-“sion de sus miras liberales.” “S. M. F, continúa su Ministro, bien per-“suadido de la legitimidad de un Gobierno cuya existencia como tal está “comprobada en el hecho de la obediencia de los Pueblos, solo esperaba “una coyuntura que manifestase la reunión de todas las voluntades, para “abrir con los respectivos gobiernos, sobre las bases firmes de una sana “política, sobre la invariable relación de intereses recíprocos, enlaces de “comercio, de alianza y de amistad, que aseguren el perpétuo goce de “aquella paz que es siempre el objeto anhelado de la masa general del “pueblo en todas las Naciones.”

“En las instrucciones que me fueron dadas por el Ministro Secretario “de Estado y de negocios extranjeros, agrega el señor Figuereido, se me “autoriza para tratar con todos los Enviados y Agentes de todas las Pro-“vincias ó Estados circunvecinos residentes en esta con carácter público, “á los cuales se me ordena manifestar de un modo positivo, que estas “liberales disposiciones de S. M. F. son extensivas á todos los respectivos “gobiernos.” ²

Igual manifestación hizo en 1822 el Ministro de Estado Don Silvestre Pinheiro i Ferreira, al Ministro Colombiano en Lóndres. Con tal motivo se puso inmediatamente en marcha para Lisboa Don J. Tiburcio Echeverría; pero el fallecimiento de este distinguido patriota impidió que la negociación tuviese efecto, aprovechando las buenas disposiciones en que, como se ve, abundaba el Gobierno portugués. ³

No trascurrió mucho tiempo sin que se realizaran los temores del Monarca lusitano. En 1822 el territorio brasileño fué erijido en Imperio del todo independiente de la Metrópoli, i el Rejente ciñó la corona imperial con el nombre de Don Pedro I.

² Gaceta de Colombia número 13.

³ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Congreso de 1823, p. 10.

Un cambio de esta naturaleza no podia dejar de producir un sacudimiento en todo el pais; así es que el movimiento no se llevó a cabo sin batallas i sin sangre.

Era por este mismo tiempo que las armas de Colombia hacian la última campaña, que debia terminar en Ayacucho.

Así que, al finalizar el año de 1824 la América toda podia considerarse en el pleno goce de su libertad. Las nuevas naciones, ya constituidas, podian dedicarse al arreglo de su administracion i al fomento de sus intereses tan prodijiosamente favorecidos por la naturaleza.

IV.

En medio de estas favorables circunstancias, ocurrió un incidente que estuvo a punto de producir un serio conflicto. Acostumbrados los Gobernadores brasileros a la antigua política de la Corte lusitana, i creyendo que duraban todavía los tiempos de la usurpacion impune, el Gobernador de Matto-grosso, creyó halagar al Emperador don Pedro poniéndole en perspectiva la posibilidad de extender su dominacion sobre la nueva República de Bolivia, i acaso mas tarde sobre el Perú. Al efecto, el señor Araújo i Silva aceptó la invitacion que le hacia el español Rámos, Gobernador de la Provincia de Chiquitos en Bolivia, que permanecia fiel a la causa de España, i que quiso buscar apoyo para la lucha ofreciendo la anexion de aquella Provincia al Imperio. Araújo se dejó convencer, i ocupando militarmente una parte de la Provincia, dirigió en 26 de abril de 1825, desde la ciudad de Santa Ana, “una insolente nota al Jeneral Su-
“ cre, declarándole que la Provincia de Chiquitos quedaba anexada al Bra-
“ sil. Sucre respondió con enerjía, amenazando con pronto y ejemplar cas-
“ tigo al audaz Gobernador. Don Pedro, informado de lo que pasaba,
“ mandó desocupar la Provincia invadida, y desaprobó el procedimiento
“ del Gobernador de Matto-grosso.” ⁴

Ya para 1825, Colombia estaba libre de atenciones referentes a su propia existencia; no así el Brasil que se hallaba comprometido en la lucha con las Provincias Unidas del Rio de la Plata, por consecuencia de la ocupacion de las antiguas misiones del Uruguay, unidas al Imperio con el nombre de Provincia Cisplatina.

Entre Colombia i el Brasil reinaba la mejor armonía, a la cual no podia dejar de haber contribuido poderosamente la circunstancia de que fuera el Monarca portugues el primero que reconociera la independencia de las Repúblicas americanas, usando al hacerlo de los términos mas bené-

⁴ Solano Constancio—Historia do Brasil; t.º 2.º, p. 376.

volos; pues aunque es cierto que ya el Imperio se había declarado emancipado, aún se creía, acaso equivocadamente, que el soberano portugués ejercía una especie de tutoría moral en los primeros años de la menor edad del nuevo Imperio.

Sea como fuere, Colombia i el Brasil se reconocían como Naciones perfectamente soberanas e independientes; i la primera, que a fuerza de lucha i de heroísmo había logrado conquistar un puesto en la primera fila, invitaba desde 1822 i luego en 1824 a las otras naciones del Continente a la reunión de un Congreso Americano que había de ser el árbitro en sus desavenencias, el legislador de sus recíprocas relaciones, puesto que allí habrían de acordarse i promulgarse las bases del Derecho público americano.

Diferida la realización de aquel gran proyecto hasta algunos años más tarde, i deseando Colombia deslindar su territorio i ofrecer su mediación entre el Imperio i la República del Plata, resolvió enviar un Ministro Plenipotenciario a la Corte de Río Janeiro.

Ya era tiempo. Colombia libre completamente de enemigos; asegurada la alianza con las otras Repúblicas para la defensa del Continente, en el caso no probable, pero posible, de que España intentase reivindicar la soberanía sobre las perdidas Colonias; reconocido por TODAS las naciones de origen español, como lo probaremos adelante, el principio de que las demarcaciones hechas por la metrópoli fuesen la línea fronteriza de cada una de ellas, solo faltaba verificar el deslinde con el Imperio, para lo cual existía un pacto invariable, que envolvía para cada una de las partes deberes i derechos de imprescindible cumplimiento.

Insertamos íntegramente las instrucciones dadas por el Gobierno Colombiano a su Ministro el Coronel Leandro Palacio, documento realmente inapreciable porque en él se encuentra clara i netamente definido lo que se juzgaba ser el derecho de aquella gloriosa Patria; porque damos inmensa importancia al hecho de probar que ~~ES~~ LO QUE HOI RECLAMAN LAS TRES SECCIONES COLOMBIANAS AISLADAMENTE, ES EXACTAMENTE LO MISMO QUE RECLAMABA COLOMBIA; i finalmente, porque habiéndose puesto en duda la existencia de este documento por la Legación Brasilera en Venezuela, cuando a él se refirió la Comisión de la Cámara de Representantes que impugnaba el tratado que se proyectó en 1851, aumenta naturalmente su importancia. Esto mismo nos hace agregar que, además del copiador oficial de la Secretaría que expidió las mencionadas instrucciones, tenemos a la vista las originales, devueltas por el Señor Palacio luego que concluyó su misión.

Dicen así:

“*República de Colombia—Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores—Bogotá, 6 de junio de 1826—16.º*”

“Al señor Coronel Leandro Palacio, Envíado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de Colombia cerca de Su Majestad brasileña.

“SEÑOR:

“Confiado el Ejecutivo en que usted aceptará el encargo de Plenipotenciario de Colombia en la Corte del Brasil, de cuyo nombramiento di noticia á usted en mi comunicacion de 29 de marzo último, me ha ordenado comunicar á usted las instrucciones que habrán de servir á usted de guia en esta importante mision. Al hacerlo, mucho tendria que extenderme si hubiese de hablar menudamente de todos y cada uno de los puntos de que probablemente se tratará á usted: mas el perfecto conocimiento que tiene usted de los principios, índole y marcha de nuestro Gobierno, y su conviccion, no solo de las necesidades que hasta ahora hemos manifestado, sino tambien de los únicos objetos que podemos proporcionarnos en nuestras relaciones con las demas naciones, hacen innecesario que yo me detenga á dar á usted mas que puntos cardinales, que al mismo tiempo que sirvan á usted de norte, sean tambien la piedra de toque que haga á usted capaz de satisfacer á cualquier pregunta.

“La historia de nuestras relaciones exteriores ha debido poner de manifiesto á usted: 1.º Que por vehemente que sea el deseo que tiene Colombia de extender, estrechar y robustecer sus relaciones de amistad con todas las naciones, no está dispuesta á disminuir por ello, ni nunca disminuirá su entera y verdadera independencia: 2.º Que por consiguiente no ha concedido ni concederá favor ninguno especial á nacion ninguna, ni está dispuesta á concederlo sino por un equivalente bajo todos aspectos real y efectivo: 3.º Que para uniformar en esta parte su conducta con la de sus aliados é impedir que la aquiescencia de alguno aumente ó fortalezca las pretensiones del enemigo, se ha ligado con los Estados Unidos mejicanos, con la República de Centro-América, la Peruana y la de Chile á no conceder al enemigo indemnizacion, tributo ni privilegio alguno en cambió de la paz: y 4.º Que á estos principios que ha adoptado por regla en sus relaciones con todas las naciones, ha querido añadir otras precauciones con respecto á las naciones continentales para hacer mas duradera la buena armonía que conserva con ellas. Redúcense estas precauciones á fijar desde ahora sus linderos con las limítrofes, prefiriendo los mas naturales é invariables: y á convocarlas á todas ellas á una gran Asamblea que ya se está reuniendo en el Istmo, y en la cual, ademas de ponerse de

acuerdo Colombia y sus aliados sobre el modo de sostener en comun la independencia que cada uno de ellos ha adquirido separadamente, y compeler de este modo al enemigo á la paz, arreglarán con las naciones neutrales de nuestro continente aquellos puntos de derecho público que hay todavía cuestionables, especialmente entre beligerantes y neutrales; arreglarán mejor ó uniformarán el comercio reciproco; propenderán á que todos los Estados americanos usen de moneda del mismo peso y ley, y de los mismos pesos y medidas, y adopten en ellos la division decimal, y definirán cómo haya de llevarse á efecto la declaracion hecha en 1823 por el Presidente de los Estados Unidos sobre que la América no es ya tierra de colonizacion.

“A estos principios, que son las bases de las relaciones exteriores de Colombia, se han añadido posteriormente otros dos cuyo objeto es dar mayor importancia á la Confederacion americana que quedará sancionada en el Istmo. El primero es estipular entre los confederados que la misma Confederacion que habrá de ser árbitro en las diferencias que ocurrán entre ellos, sea tambien mediador necesario en las desavenencias que se susciten ó ocurrán entre alguno de los mismos y otra nacion extraña: y el 2.^o que la libertad que por el articulo 3.^o del tratado de octubre de 1824 se concedió á los Estados Unidos para traficar en nuestros puertos, y en iguales términos que los colombianos, con toda suerte de producciones, manufacturas y mercaderías, se extienda ahora, y luego que pueda ser pertenezca exclusivamente á los miembros de la Confederacion: y que las relaciones mercantiles con todas las demas naciones se arreglen conforme á los artículos 2.^o 4.^o 5.^o y 6.^o del tratado concluido en abril del año pasado de 1825 entre Colombia y la Gran Bretaña. Por estos medios se espera aumentar el número de los confederados, establecer entre ellos relaciones verdaderamente fraternales y cimentar mas firmemente la paz de nuestro hemisferio.

“Conocidos de usted estos principios, fácil será a usted no solo explicar la índole y pacificas aspiraciones de Colombia, sino tambien recomendarla á la estimacion de todos, apoyar la sinceridad de aquellas y facilitar la consecucion de los objetos con que el Gobierno envia a usted al Brasil.

“El primero de estos objetos será felicitar á nombre de Colombia á Su Majestad el Emperador del Brasil por la independencia que bajo sus auspicios ha conseguido aquella parte de nuestro Continente: felicitarle igualmente por la conclusion de la paz entre el Brasil y su Majestad Fidelísima, y asegurarle del sincero placer con que el Gobierno y el Pueblo Colombiano tuvieron noticia de acontecimientos tan importantes á nuestra América y de tanto influjo en su felicidad; y protestarle que Colombia,

contenta con su suerte, no aspira á otra cosa que á promover su prosperidad interior, estrechar sus relaciones de amistad con las demas Naciones, especialmente con las continentales, y propender en cuanto esté de su parte á la conservacion de la paz general. Usted tendrá la mejor oportunidad para lo primero al presentar á Su Majestad las letras congratulatorias que, ademas de las credenciales, acompañó á usted originales y en copia, y que usted presentará al mismo tiempo que las credenciales ó despues, segun convenga usted con el Ministro Secretario de Estado y Relaciones Exteriores. Y como el resto contiene los sentimientos que Colombia quiere generalizar en todo nuestro hemisferio, usted tendrá ocasion de hablar de ello, tanto al felicitar al Emperador, como en las conferencias que usted tenga con el Secretario de Estado y en todas aquellas ocasiones en que se trate de las relaciones entre uno y otro pais, y de las que Colombia desea que se perpetúen entre ella y las demas naciones de la tierra.

“ Presentado que haya sido usted al Emperador y hecha al Ministro la manifestacion de la firme resolucion que tiene Colombia de cultivar, con todos, las artes de la paz, tanto por cicatrizar las profundas heridas que hemos recibido durante la guerra de la Independencia, como por promover nuestra propia dicha y contribuir con lo que podamos á la del resto del género humano, usted llamará la atencion del Ministro de Estado á los tres puntos siguientes. *A la conveniencia de arreglar nuestros límites con el Imperio:* á la de definir en el Istmo los puntos cuestionables del Derecho de Gentes, principalmente entre beligerantes y neutrales, arreglando al mismo tiempo nuestro comercio reciproco: y esforzarse á promover la paz entre el Brasil y las Provincias del Rio de la Plata, si por desgracia durase todavía la contienda entre uno y otro pais.

“ Es tan necesario á toda Nacion fijar y conocer los límites de su territorio, que de ningun modo se duda de la perfecta disposicion en que usted encontrará al intento al Gobierno del Brasil, y ninguna época seria preferible á la presente para aqueste fin, porque nuestras fronteras se hallan ahora por la mayor parte desiertas, y á medida que se pueblen, la situacion en que fueren colocándose los dependientes de uno ó de otro Gobierno, y los establecimientos que las cualidades del terreno les hicieren plantar en este ó aquel lugar sin atencion á la jurisdiccion á que queden sujetos, aumentarian mas adelante las pretensiones y las dificultades para conservar los antiguos límites. Luego que el Gobierno del Brasil convenga en que procedamos al arreglo de límites, la facilidad que presentará para hacerlo aquí el prometido nombramiento de Plenipotenciarios por su parte para la Gran Asamblea del Istmo, y la conveniencia de que no lo ejecutemos sino despues de haber levantado planos del terreno, hacen preferible

el concluir aquí el tratado que fije los linderos. Pero si el Gobierno imperial opusiere dificultades á la conclusion del tratado aquí, ó que retardando excesivamente el nombramiento de Plenipotenciarios para la Asamblea, temiere usted igual retardo para la conclusion del tratado, lo concluirá usted en Rio Janeiro, á cuyo efecto adjuntos encontrará poderes suficientes. ~~Y~~ Al estipularlo, de ningun modo se guiará por la posicion que ahora ocupen los diversos puntos brasilienses en nuestras fronteras de Rio-negro, pues se sabe que ellos han traspasado los límites que debieron guardar, y establecidose sobre dicho rio á mas de veinte leguas del lado acá de la linea que fué y debe ser divisoria; sino que habrá de guiararse usted por los artículos 10.^º 11.^º y 12.^º (que son adjuntos en copia número 1.^º) del tratado de 1,777 ó de San Ildefonso, que es explanatorio del de 1,750, cuidando de fijar como límite el medio de los ríos en vez de la orilla oriental i occidental; y las cumbres mas elevadas de la cordillera que hai entre el Amazonas y el Orinoco, y líneas rectas que se tiren de una á otra cúspide; y teniendo tambien presente que la demarcacion que se encuentra en casi todos los mapas no está hecha conforme á aquellos tratados y perjudica á Colombia. Usted notará estas inexactitudes al comparar los mencionados artículos con el lugar donde por lo general han colocado la linea que ha de tirarse desde el Madeira al Yavarí; así como la que ha de tirarse desde el Yapurá al Rio-negro. En el tratado de límites bastará á usted **FIJAR LA LÍNEA DIVISORIA COMO QUEDÓ FIJADA EN 1,777** y estipular que dentro del tiempo que se fije se nombren comisionados que, examinando por sí los linderos en que se hubiere convenido, los marquen de un modo mas ostensible. ~~Y~~ Y ya haya usted de concluir allá este tratado de límites, ó convenir en que se estipule y concluya en esta ciudad, conviene y desea el Vice Presidente que no omita usted medio ninguno para ilustrarse é informar al Gobierno de los linderos que á *virtud de aquellos antiguos tratados* sean los justos, y de los medios de anular la usurpacion de territorio que ha hecho el Brasil, tanto con respecto al que hay del lado allá del Amazonas, como del que hay entre el Yapurá y el Rio-negro, y al Norte de las cimas de la cordillera entre el mismo Amazonas y el Orinoco. Y para prepararnos á demarcar el deslinde, y facilitar el trabajo de los que al efecto se comisionen luego, desea igualmente el Vice Presidente que, al volverse usted de Rio Janeiro, efectúe usted su viaje por el Amazonas y el Rio-negro, y entonces, ó si fuere fácil ántes, levante usted ó haga levantar un plano de aquellas fronteras, y tome usted cuantos informes le sea posible sobre el lugar por donde debe tirarse la linea entre el Yapurá y dicho Rio-negro: y haga usted sus observaciones sobre los mejores medios de defensa que puedan adoptarse en nuestras fronteras con el Brasil: sobre los modos mas

eficaces para promover el comercio y navegacion interior entre uno y otro pais: sobre la conveniencia y dificultades que habrá que vencer para establecer colonias en aquellas fronteras: sobre la calidad del terreno, maderas de que esté poblado, resinas y minerales que contenga y especies de cultura para que sea á propósito: y sobre la índole y principales inclinaciones de las tribus de indios errantes que haya por aquellas fronteras, i de los modos que parezcan mas efficaces para ganar su voluntad y atraerlos á reducirlos á poblado. Mucho conseguimos á este intento en 1,818 enviándoles pús y enseñándoles á vacunarse, y es forzoso multiplicar los medios.

“ Me he extendido hablando á usted sobre límites y exámen de nuestras fronteras porque este será el PRINCIPAL objeto de la misión de usted á Rio Janeiro: los otros dos que dejo mencionados son sinembargo de gran importancia.

“ Si es un deber de todas las naciones prever é impedir con anticipacion todo motivo de desagrado entre ellas, el Brasil sin duda llevará á efecto la promesa que hizo por medio de su Plenipotenciario en Lóndres, y de que usted se instruirá por las copias adjuntas números 2, 3, 4 y 5, sobre enviar por su parte Plenipotenciarios á la Gran Asamblea Americana. Son tan importantes á todo nuestro hemisferio los objetos con que se reúne esta Asamblea, que léjos de haber ocurrido despues de hecha aquella promesa, motivo ninguno para arrepentirse de ella ó retardar su cumplimiento, á medida que se preste mayor meditacion al negocio, mayor ha de ser la conviccion que se adquiera de sus benéficos resultados. Así es que todos los nuevos Estados Americanos, ó han enviado ya sus Representantes, ó al ménos han ofrecido enviarlos, como ha sucedido con las Provincias del Rio de La Plata y con el Estado de Chile: así es tambien que, aunque los Estados Unidos de América se hallan en perfecta paz con la España, han creido que convenia el arreglo de los puntos cuestionables de que hablo arriba, y han resuelto enviar Plenipotenciarios. La Gran Bretaña igualmente ha estimado de tanta importancia esta gran reunion de todo un Continente, que tambien envia comisionados: y los enviará la Francia, si, como nos dijo, al mismo agradecer la franca y atenta invitacion que le hicimos al efecto, no la detuviese el deseo de no causar este nuevo desagrado al Rey de España, para quien no debe ser poco el ver ya reducido su Imperio á casi solo la Península. Adjunta encontrará usted bajo el número 6.^o copia de la circular que se hizo convidando para la Gran Asamblea: esta copia y lo que sobre la materia digo arriba, hará á usted capaz de explicar los saludables objetos con que se reunirán los antedichos Plenipotenciarios: y porque varias veces se ha presumido que la concurrencia al Istmo ceda en mengua de la independencia de cada uno,

no será demas añadir aquí que los tratados que allí se celebren, necesitarán, como cualquiera otro, de la correspondiente ratificacion: que para asegurarla se han comunicado á todos los puntos que se discutirán y que se deseen ver sancionados; y que la principal ventaja de concluirlos allí consistirá en la mayor fuerza moral que tendrán ajustados de aquel modo, en la uniformidad de sentir y de accion que manifestará entonces todo nuestro Continente y en la perfecta union y deseos y vínculos verdaderamente fraternales con que entonces se presentará la América al resto de la tierra.

“ El tercer punto á que principalmente dirigirá usted su atencion es al restablecimiento de la paz entre el Brasil y las Provincias del Rio de la Plata. La posesion de las Provincias de la Banda Oriental que es el motivo de la guerra, no da un derecho claro y positivo al primero, porque es bien sabido que no se intentó en años pasados la ocupacion, sino á pretexto de que la federacion no podia contener el desorden que habia introducido Artigas. A la ocupacion procuró añadirse luego una especie de decision popular; pero esta decision es en extremo defectuosa, porque al principio no consistió sino en declaracion del Cabildo de Montevideo, y aunque despues han nombrado Representantes para la Legislatura brasilense, no han hecho mas que ceder á la orden que al efecto recibieron, y nunca puede equipararse este involuntario acto al decisivo del alzamiento general en que están dando las mas convincentes pruebas de la opinion contraria. Ejecutada esta insurreccion era muy de desearse que el Gobierno de las Provincias Unidas hubiese permanecido neutral, porque entonces la disposicion á mediar que habia manifestado la Gran Bretaña, prometia que se hubiese decidido la cuestion en justicia, y la Gran Bretaña habria respetado la unánime voluntad de un pueblo que nunca habia abandonado los vínculos y relaciones que la naturaleza y el comercio reciproco habia establecido entre él y las Provincias hermanas. Reducida la cuestion á la suerte de las armas, se han hecho por ello de peor condicion los habitantes del territorio disputado. Colombia sin embargo, tanto por favorecerlo como por impedir que la guerra se extienda á los Estados vecinos, y por propender á que tranquila la América se dedique exclusivamente á cicatrizar las heridas que le ha dejado la guerra de la independencia, no solo ha procurado excitar de nuevo á la Gran Bretaña á que se ofrezca como mediadora, o acepte el encargo, sino que tambien ha solicitado lo mismo de los Estados Unidos, y ha convocado á todos sus aliados á que sobre esforzarse á impedir el hallarse envueltos en esta contienda, se unan tambien á recomendar la paz á los beligerantes y aún á ofrecerse tambien como mediadores. Mucho se espera de parte de la Gran Bretaña, que ha dado

pruebas de la decidida proteccion que dispensa al nuevo Imperio y del interes que tiene en que la América se conserve tranquila: mucho debe esperarse tambien de los Estados Unidos y de los demas de América, porque á todos importa en sumo grado la paz de todo el continente. Mas las noticias que hasta ahora se han tenido del calor con que continua la guerra, y de la ninguna disposicion que manifiestan los beligerantes á ceder en parte alguna de su demanda, disminuyen la esperanza que se tenia de una eficaz mediacion. Sinembargo, se continua trabajando hacia este fin, y si para cuando usted llegue á Rio Janeiro por desgracia continuare todavía la guerra, nada omitirá usted por inducir á que se acepte la mediacion de la Gran Bretaña, que es la Nacion que inspira mayor confianza al Brasil y á la que él debe su reconciliacion con Portugal. En este negocio es de necesidad que usted se conduzca con suma circunspeccion y delicadeza, y que para estar siempre instruido de todo lo que le convenga saber, conserve usted una frecuente correspondencia con los señores Hurtado y Salazar y aun con el señor Funes en Buenos Aires, segun sea conveniente. Yo por mi parte les encargaré la importancia de que mantengan á usted al corriente de todo y principalmente de cuanto se refiera al Brasil y á la guerra en que se halla con las Provincias del Rio de la Plata.

“ Nada diré á usted sobre la incursion que algunas tropas brasileras hicieron el año pasado en la Provincia de Chiquitos, porque aunque Colombia solicitó en favor del desagravio los buenos oficios de la Gran Bretaña, supo luego que el Emperador del Brasil habia reprobado la incursion. Habia todavía que solicitar la restitucion de todo lo que aquellas tropas se llevaron y la indemnizacion de los males que causaron; pero teniendo agentes en Londres el Gobierno del Perú, de quien no puede decirse que esté enteramente independiente la nueva República Bolivia, ha parecido prudente sobreseer por parte de Colombia en el negocio.

“ Ademas de los puntos á que principalmente he dicho que contraerá usted su atencion, espera el Gobierno que usted le instruya con toda la exactitud posible, de la indole y miras del Gobierno imperial, del aspecto bajo el cual mira á las Repúblicas de que está rodeado, de la conviccion que tenga de que éstas no aspiran á mas que á cultivar las artes de la paz, y á promover y fortalecer en todas partes el goce de este precioso bien. Usted procurará igualmente conocer e instruir á esta Secretaría de las relaciones políticas y mercantiles á que el Brasil da la preferencia entre las que tiene con las Naciones europeas, y de los esfuerzos que hagan éstas por aumentar su comercio e intimidad con el nuevo Imperio: y de los progresos que este haga en su agricultura, en su ilustracion y comercio, y en el estado y probable marcha de la opinion pública.

“ Sobre las indicaciones ya hechas debo llamar la atencion de usted á la ley de que usted encontrará copia en la adjunta colección de Gacetas, en que se trata de varios de los deberes de los agentes diplomáticos de la República; y á las adjuntas copias de dos circulares comunicadas por esta Secretaría en el año próximo pasado y en 24 del mes que expira y las cuales habrán de servir á usted tambien de guía. En el curso de estas instrucciones nada he dicho á usted sobre la circunspección, astucia y modestia en que usted habrá de fundar su principal recomendación personal; ni sobre el anuncio de su llegada que usted hará por escrito al Ministro del Brasil pidiéndole el favor de una audiencia; ni sobre la precaución que usted tendrá de entregarle en la primera conferencia copia auténtica de sus credenciales; ni sobre el discurso congratulatorio con que usted presentará el original de éstas al Emperador, y de que usted antes ofrecerá copia privadamente y como por consulta al Ministro; ni sobre la atenta y saludable precaución de conversar precisamente con el Ministro sobre los puntos sobre que usted intente escribirle para saber lo que haya de evitar, las razones de que sea preferible servirse, y la acogida que probablemente tendrá la pretension; ni sobre otras muchas cosas que, ya toquen á la forma ó á la sustancia de la negociación, están muy al alcance de usted por su experiencia y sus observaciones mientras que ha estado en los Estados Unidos, y por el conocimiento que se tiene en esta Secretaría de las apreciables cualidades que distinguen á usted en el trato de gentes y en la sociedad.

“ Pero recomendaré muy particularmente á la atencion de usted la confianza que tiene el Ejecutivo de que usted no dejará de comunicarle, y muy por menor, cuanto se refiera á todos los puntos de que he tratado en estas instrucciones, y en que atendiendo á la dificultad de la comunicación con el Gobierno, usted remitirá siempre un ejemplar de sus cartas por Inglaterra al cuidado de nuestro Ministro ó al del Cónsul general allí: otro por medio del que tiene la República en los Estados Unidos, y un tercero y un cuarto ó por algun buque que venga destinado á las Antillas, ó por Mato-Grosso á Chiquitos, para lo cual puede usted servirse de algun corresponsal de confianza, ó del mismo Ministro, escribiendo en uno y otro caso todo lo importante con la clave que con otra comunicación remitiré á usted, ó por ultimo por medio del señor Gregorio Funes, nuestro Encargado de Negocios en Buenos Aires, luego que esté franca la comunicación entre Rio Janeiro y aquella ciudad. Por separado acompañó á usted lista de todos los documentos que se acompañan y la clave de que usted deberá servirse. Mas adelante hablaré á usted de los fondos que se remiten á usted. Pero desde ahora me anticipo á desear á usted el mas próspero viaje

y mas completo suceso y á asegurar á usted del perfecto respeto y muy distinguida estima con que soy de usted obediente humilde servidor,

“ (Firmado)—JOSEPH R. REVENGA.”

V.

Reservándonos para tratar mas adelante de la mision del señor Palacio, i de los otros Ministros acreditados por los dos Gobiernos, examinemos en resumen los puntos fundamentales en que el de Colombia basaba sus instrucciones: creia tener un *derecho* perfecto i permanente en el tratado de 1777; cuya vijencia nadie negaba entonces, i confirmaba ese *derecho* con la posesion *lejítima* de 1810; pues que si las cédulas o decretos de la Corte española no eran ni podian ser obligatorios para el Brasil, si comprobaban hasta qué punto España juzgaba tener derecho para extender sus posesiones; no aceptaba Colombia *la posesion de 1826*, por cuanto el Imperio se habia dilatado en territorio que no le correspondia; ni aceptaba la linea fronteriza trazada en muchas de las cartas geográficas, porque en ellas se señalaba el deslinde conforme a *la ocupacion* realizada por el Brasil, sin tener en cuenta el *derecho* que asistia a Colombia, i que aquella ocupacion vulneraba. En una palabra, Colombia reclamaba como heredera de España, aquello que tuviera derecho de poseer, i protestaba i desconocia toda posesion no apoyada en titulos lejítimos.

I esa base es la misma que han sostenido siempre Nueva Granada, Venezuela i Ecuador; i es la misma que hoy todavia sostienen sus Ministros Diplomáticos i sus Secretarios de Estado, como esperamos dejarlo comprobado en el curso de este escrito.

En cambio de las bases propuestas por el Gobierno de Colombia, consistentes en los tratados públicos para el deslinde con las Naciones de origen distinto i el *uti possidetis* legal para las de comun origen; el Imperio formuló sus principios, aunque un poco tarde, en estos términos: “ El “ Gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, reconociendo la falta “ de derecho escrito para la demarcacion de sus rayas con los Estados ve- “ cinos, ha adoptado y propuesto las únicas bases razonables y equitati- “ vas que pueden ser invocadas, á saber: el *uti possidetis*, donde este “ existe, y las estipulaciones del tratado de 1777, donde ellas se conforman “ 6 no son opuestas á las posesiones actuales de una y otra parte contra- “ tante.”⁵ De manera que al *uti possidetis* de derecho se sustituye el de hecho; se niega la vijencia del tratado de San Ildefonso, pero si se adoptan sus estipulaciones como buena base en aquellas partes en donde la usurpacion de territorio no las contradice.

⁵ Documentos relativos á la cuestion de límites entre Venezuela y el Brasil página 100.

Examinaremos los principios invocados por la una i por la otra parte. Hasta en esto la cuestión viene desde muy atrás: España no reclamaba i no sostenía sino su derecho, Portugal no invocaba sino el hecho de la ocupación; la pugna del derecho con el hecho es la historia de las relaciones diplomáticas de las dos Cortes en lo referente a sus Colonias, i ha sido hasta hoy la historia de las relaciones entre las Repúblicas americanas i el Imperio. En efecto, permítasenos recordar que el Conde de Florida Blanca, al redactar las instrucciones a la Junta de Estado, en 1787, indica la devolución a los portugueses de aquella parte del Río Grande que había retenido don Pedro Cevallos contra lo dispuesto en el tratado ~~de~~ “pues, “continúa el Ministro, hablando en nombre de Carlos III, ⁶ *carecemos de razon sólida y justa, como no sea BASTANTE la extension de terreno, pastos y vaquerías que USURPAMOS DESPUES DEL TRATADO DE PARIS.*” En cambio, los terrenos usurpados por Portugal después de los tratados de Madrid en 1750, de París en 1763, de San Ildefonso en 1777, del Pardo en 1778, han sido i aún hoy son retenidos sin más títulos ni fundamentos que la ocupación, aun cuando esa ocupación sea un atentado, i la posesión, aunque sea clandestina i atentatoria.

VI.

Una palabra más. La escasez relativa de documentos oficiales de los Estados Americanos, nos impedirá hacer un estudio tan minucioso como quisiéramos de la marcha de las negociaciones de cada uno de ellos con el Imperio para los efectos del deslinde. Creemos, sin embargo, que los que hemos examinado i que citaremos en el curso de este escrito, se considerarán suficientes para dejar comprobado que las Repúblicas Americanas no han sostenido ni reclamado sino lo que sus títulos legítimos les dan *derecho* a poseer. La mayor parte de ellas, desunidas como han estado siempre, agitadas por convulsiones intestinas, han ido plegando lentamente i reconociendo la supremacía del hecho consumado, lo que no prueba nada en favor del Brasil ni en contra de Colombia, que aún sostiene lo que en sus primeros días, y que a lo más podrá probar lo que ya es demasiado conocido: en la lucha del hecho apoyado por la fuerza contra el derecho débil, jamás el triunfo ha sido dudoso, ni difícil, ni enviable.

Entramos en materia.

* Muriel—Gobierno del Señor Rey Don Carlos III—§.º CXIX, página 212.

C A P I T U L O II.

VIJENCIA DEL TRATADO DE 1.^o DE OCTUBRE DE 1777.¹

I.

Dijimos ya en qué circunstancias se celebró el tratado de San Ildefonso, que impidió los males de la guerra entre las dos Potencias, aunque no alcanzó a impedir en América las hostilidades en que cupo la peor parte a Portugal: hemos visto ya cómo este pacto fué confirmado i ratificado por el de 1778, i este último con accession del monarca frances en 1783: hemos seguido en su marcha a los Comisarios demarcadores encargados de ejecutarlo, narrando las controversias que tenian i que se enviaban en consulta a las Cortes respectivas, i tratando de aclararlas con documentos auténticos; hemos dicho ya cómo los trabajos de la demarcacion se suspendieron aguardando las resoluciones solicitadas; i, finalmente, hemos hecho presente cómo entrámbas Cortes estuvieron en imposibilidad de ocuparse en este asunto hasta que sobrevino la independencia de las Colonias.

No solamente natural i lógico, sino forzoso seria i es considerar aquel pacto igualmente obligatorio para las nuevas nacionalidades, que lo era para las metrópolis, acatando en esto el principio universalmente reconocido de que los Tratados Reales obligan a los sucesores del Soberano que los ha hecho. Ni las nuevas Naciones hubieran podido creerse dispensadas de dar debido cumplimiento a aquel tratado; ellas reconocian i tenian que reconocer que el hecho de la independencia en nada alteraba los pactos que les fueran obligatorios, puesto que “el Estado, eterno en sus fines,

¹ Para evitar en las citas la constante repetición de los títulos de las obras en que apoyamos este capítulo, i que baste el nombre del autor, las mencionaremos desde ahora, anotando la edición que hemos tenido a la vista. Son las siguientes:

VATTEL—*Le Droit des Gens ou principes de la loi naturelle &c.* — Edition revue et corrigée d'après les textes originaux &c. par M. de Hoffmans. *Paris* 1835.

PUFENDORF—*Le droit de la nature et des gens &c.* traduit et augmenté par Jean de Barbeyrac. *Leide* 1759.

WHEATON—*Elements of international Law.* *Boston* 1855.

MARTENS—*Précis du droit des gens moderne de l'Europe, fondé sur les traités et l'usage &c avec des notes de M. S. Pinheiro-Ferreira.* *Paris* 1831.

GARDEN—*Traité complet de diplomatie &c.* *Paris* 1833.

FÉLICE—*Leçons de droit de la nature et des Gens.* *Lyon* 1817.

GROTIUS—*Le droit de la Guerre et de la Paix.* *Basle.* 1746.

BELLO—*Principios de Derecho de Gentes.* *Madrid* 1844, i *Valparaiso* 1864.

PANDO—*Elementos del Derecho Internacional.* *Valparaiso* 1848.

KLUBER—*Droit des Gens moderne de l'Europe.* *Paris.* 1831.

LEPAGE—*Éléments de la science du Droit.* *Paris.* 1819.

“ se enuncia en la persona de cada gobernante, y los cambios que sobre-
 “ vengan en la Constitucion ó en la persona del Soberano, ó en las dinas-
 “ tias, no podrian alterar la validez de los tratados” ² Pero, ademas,
 las Colonias que llegadas a su mayor edad se declaraban emancipadas de
 la Madre Patria, i que no invocaban sino los preceptos de la justicia i de
 la equidad universales al solicitar de las Naciones constituidas el recono-
 cimiento de su independencia, no hubieran podido empezar violando la
 doctrina reconocida por todos los publicistas, de que “ el que hace una
 “ promesa á alguien le confiere un verdadero derecho para exijir la cosa
 “ prometida, y que, por consiguiente, no cumplir una promesa perfecta, es-
 “ tipulada en un tratado público, es violar el derecho de otro, es una injus-
 “ ticia tan manifiesta como la de despojar á alguien de su propiedad.” ³

I válidos i vijentes consideraron aquellos pactos, tanto las Repúblicas Americanas como el Imperio, durante muchos años; i no fué sino mui posteriormente que el último enunció la tesis que ha seguido sosteniendo respecto de la caducidad de los tratados de Madrid, de San Ildefonso i del Pardo.

El derecho de las naciones es tan terminante en este particular, que nos bastaria referirnos a los principios universalmente adoptados; sin embargo, examinaremos detalladamente las razones en que se apoyan los que tal sostienen i ensayaremos rebatirlas una por una, aunque la aglomeracion de documentos que presentamos, bien pudiera considerarse como inútil lujo de pruebas.

II.

Copiaremos textualmente los argumentos hechos contra la vijencia de los tratados. Los mismos se encuentran reproducidos en todos los documentos de oríjen brasileros cruzados entre el Imperio i las Repúblicas vecinas, siempre que se ha discutido la delimitacion de 1840 *en adelante*; pero nos ahorraremos el citar una cansada lista de notas, comunicaciones i Relatorios, tomando un párrafo de uno de los documentos que publicó en Caracas la Legacion del Brasil, en 1859, en el cual constan las doctrinas adoptadas por su Gobierno como base para el deslinde.

Despues de preconizar la excelencia del *uti possidetis* (de hecho) sobre cualquiera otra base, continúa así:

“ Las últimas estipulaciones ajustadas y concluidas entre las dos Co-
 “ ronas para la demarcacion de sus Dominios en el Nuevo Mundo, son las

² Garden t. 1.^o p. 420—Vattel lib. 2.^o cap. 12, § 185 i 191—Wheaton p. 40—Kluber § 36—Pando § 47—Lepage t. 1.^o p. 350—Bello parte 1.^a cap. 1.^o § 8.

³ Vattel lib. 2.^o cap. 12, § 163—Pufendorf t. 1.^o p. 390—Félice t. 2.^o p. 255.

“ del tratado preliminar del 1.^o de octubre de 1777, disposiciones en gran parte copiadas del tratado de 13 de enero de 1750, que aquel tuvo por fin modificar y esclarecer. El tratado de 1777 fué roto y anulado por la guerra superveniente en 1801 entre Portugal y España, y así quedó para siempre, no siendo restaurado por el tratado de paz firmado en Badajoz en 6 de junio del mismo año. La España quedó con la plaza de Olivenza que había conquistado por el derecho de la guerra, y Portugal con todo el territorio perteneciente á España que, en virtud del mismo derecho, ocupara en América, *pero léjos de Venezuela* (sic). Así es que ni la misma España ni Portugal podrían hoy invocar el tratado de 1777, por que contra semejante pretensión protestaría la evidencia del Derecho Internacional.” ⁴

Pasando por alto las palabras que aparecen textadas, i que encierran una salvedad que, cuando menos, puede considerarse curiosa en un documento en que se exhibe un principio general, continuamos enumerando las razones presentadas contra la vijencia de los tratados.

En la “Exposición” que el Plenipotenciario granadino dirigió al Poder Ejecutivo nacional con motivo del tratado proyectado con el Honorable señor Lisboa en 1853,⁵ lo mismo que en la nota dirigida por dicho señor Ministro, fechada en París en 27 de setiembre de 1854, se adujeron los siguientes fundamentos para rechazar el tratado en que nos ocupamos como base del deslinde:

“ *Que no se cumplió el Tratado*, y que las cosas quedaron en la confusión que tenían, y cada cual en posesión del terreno que ocupaba;” siendo natural pensar, decía el Plenipotenciario, que desde 1851 los portugueses “hubiesen hecho avances en distintas direcciones sobre los territorios que lindaban en oscuros y dudosos confines con sus posesiones del Brasil, y muy especialmente hacia la parte occidental, en la hoy del Amazónas, el Putumayo y el Yapurá. Y así mismo, durante la guerra que terminó por el tratado de 1801, *casi no se puede poner en duda* que los habitantes de aquellas colonias emprendieron conquistas territoriales, tanto más fáciles cuanto eran más desiertas las regiones invadidas, y cuanto mayor era la distancia á que se hallaban de la parte poblada por los españoles.”

Esta invasión, de la cual *casi no se puede dudar*, i las disputas suscitadas durante la demarcación que quedó *interrumpida i suspendida*, se alegan como razones para desechar aquel pacto.

⁴ Documentos relativos a la cuestión de límites entre Venezuela i el Brasil, n. 15. p. 99 i 100.

⁵ Exposición citada p. 10 a 15.

Dícese igualmente que siendo este documento un pacto complejo, ninguna de las naciones que en él se deslindan tendría derecho para exigir del Brasil el cumplimiento de la parte que a ella se refiere i que pudiera serle favorable, sin obligarse a que todas las otras secciones cumplan del mismo modo la parte que acaso pudiera serles onerosa.

I se aduce como último razonamiento el que aquel tratado contenga algunas estipulaciones, como la de extradición de esclavos prófugos i la del uso privativo de los ríos, que pugnando con los principios sancionados ya como instituciones en algunas Repúblicas i con las ideas dominantes en la actualidad, hacen imposible su ejecución.

De manera que, en resumen, para sostener la caducidad del tratado de San Ildefonso, se alegan las siguientes razones:

1.^a La guerra de 1801, después de la cual no fué revalidado el pacto referido.

2.^a La suspensión que hubo en su cumplimiento, i que vino a ser indefinida.

3.^a La impotencia en que se hallaría cada una de las naciones colonizantes para obligar a las otras a que hicieran el trazo de la línea conforme a aquellas estipulaciones, sobre todo en la parte onerosa para ellas.

4.^a La pugna existente hoy entre varias de aquellas estipulaciones i los principios consagrados en la legislación de los mismos países; i

5.^a La oscuridad de muchas de sus estipulaciones.

Examinemos estos razonamientos i ensayemos rebatirlos. Nuestra tarea no es difícil, pues que en ella hemos sido precedidos por los señores Don Pedro Fernández Madrid ⁶ i Don Carlos Martín, ⁷ i se reduce a ensanchar los argumentos que ellos presentaron, pues que no teniendo la justicia otras armas de defensa que el derecho, es perfectamente aplicable que a las mismas hayamos de recurrir todos, mayormente cuando hasta ahora no han sido contestados aquellos razonamientos ~~de~~ A LO CUAL EXCITAMOS FORMALMENTE a quien haya de refutar esta Memoria, si es que nuestro humilde trabajo alcanza a merecer los honores de una refutación.

III.

I. ¿La guerra que tuvo lugar entre España i Portugal en 1801, anuló el tratado de límites firmado en San Ildefonso en 1.^o de octubre de 1777?

⁶ Informe sobre el tratado de amistad i límites entre Nueva Granada i el Brasil, presentado al Senado en 25 de abril de 1855, p. 6 a 9.

⁷ Memoria presentada por el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores al Congreso de 1868, p. 22 a 28.

Todas las doctrinas de los expositores se encuentran resumidas en las siguientes palabras del luminoso informe del señor Madrid a que nos hemos referido:

“El principio general de que la guerra pone término á los tratados existentes entre las Potencias beligerantes, no aceptado por algunos publicistas que no admiten sino la suspension de los tratados miéntras dura la guerra, admite EN TODO CASO las excepciones de los tratados en que se reconocen derechos de una Nacion anteriores á toda estipulacion diplomática, como son los de señorío y dominio territorial; y aquellos en que se consagran máximas y reglas de equidad general.”

Esta doctrina no podria dejar de ser admitida por los paises civilizados, como que su negacion equivaldria a reconocer como único derecho el del mas fuerte, es decir, el de aquel que mas fácilmente pudiera mover guerra contra el vecino débil, i dictarle la paz sin revalidar en ella los títulos en que se reconociera su soberanía. No puesta en duda esta doctrina, repetimos, bastaria ella sola para dar contestacion a la pregunta que nos sirve de tema. Pero no excusamos entrar al fondo de la cuestion.

Empecemos por examinar la guerra de 1801.

Nos son ya conocidas las causas que decidieron a Carlos IV a llevar la guerra contra el trono de su hija, que habia deseado protejer contra los embates de la revolucion, i que habia defendido hasta que su aliado exigió perentoriamente o la declaratoria formal de guerra, como medida de hostilidad indispensable contra el enemigo comun, o paso por las Provincias Espanolas para llevarla. Fué en esta alternativa que en 18 de febrero de 1801 se decidió Carlos IV a publicar su manifiesto, que Schoell llama “singular”; i todavía despues de cumplida esta formalidad, “la Corte de Madrid, dice el mismo historiador, ‘ensayó nuevamente la via de las negociaciones, y propuso al Regente consentir en que sus puertos fuesen ocupados por tropas españolas. Pero cuando al fin, en el mes de abril, un ejército frances, mandado por el general Leclerc, cuñado del Primer Cónsul, entró á España para marchar contra Portugal, Carlos IV creyó “deber tomar medidas mas vigorosas” ⁸ La declaracion de guerra habia tenido lugar en 18 de febrero; la invasion se llevó a cabo el 20 de mayo, i el Monarca español aprovechó la primera ocasion para celebrar la paz, tan luego como la solicitó Portugal, firmándose el tratado de Badajoz en 6 de junio. No olvidemos las fechas.

No puede juzgarse por demas la insercion en este escrito de los artículos conducentes de aquel tratado. Dicen así:

⁸ Schoell. Histoire des traités de Paix t. 2.º p. 108.

“Art. I. Habrá paz, amistad y buena correspondencia, entre Su Majestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra, ~~en~~ EN TODA LA EXTENSION DE SUS REYNOS Y DOMINIOS; y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente tratado, serán restituidas de buena fé, con todas las mercaderías y efectos, ó su respectivo valor.

“Art. V. Su Alteza Real satisfará sin dilacion y reintegrará á los vasallos de Su Majestad Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta potencia: y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de Su Majestad Católica á Su Alteza Real, sobre todas las presas hechas ilegalmente por los españoles ántes de la guerra actual, con infraccion del territorio, ó debajo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios portugueses.

“Art. VII. Luego que se firme el presente tratado cesarán reciprocamiente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exigir contribuciones de los pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las tropas amigas en tiempo de paz; y luego que el mismo tratado sea ratificado, las tropas españolas evacuarán el territorio portugues en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha 24 horas despues de la notificacion que les fuere hecha, sin que cometan en su tránsito violencia ó opresion alguna á los pueblos, pagando todo aquello que necesiten, á los precios corrientes del pais.

“Art. IX. ~~en~~ Su Majestad Católica se obliga á garantir á Su Alteza Real el príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y dominios, sin la menor excepcion ó reserva.

“Art. X. LAS DOS ALTAS PARTES CONTRATANTES SE OBLIGAN Á RE-NOVAR DESDE LUEGO LOS TRATADOS DE ALIANZA DEFENSIVA que existian entre las dos monarquías, con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exigen los vínculos que actualmente unen la monarquía española á la República francesa; y en el mismo tratado se regularán los socorros que mútuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.” ⁹

⁹ Memorias de Don Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, ed. 1839, t. 3.^o Documentos p. 315.

Aunque Godoy pone este tratado con fecha 6 de julio, en todas las colecciones diplomáticas i en los historiadores, se encuentra con fecha 6 de junio i así lo traen Schoell (t. 2.^o p. 109), Martens (t. 9, p. 340,) Fastes universels &^a (p. 268.)

Analicemos este pacto i fijémos tanto en su letra como en su espíritu, sin olvidar que “para interpretar bien las cláusulas de un tratado de paz y para determinar sus efectos, no se necesita sino atender á las reglas generales de la interpretacion y á la intencion de las partes contratantes.”¹⁰

Desde luego, llama la atencion el que en ninguno de los artículos de este pacto se mencionen *expresamente* los dominios que ámbos soberanos poseian en América. ¿Era o podia ser que los signatarios del tratado se olvidaban de aquellas regiones? No seria razonable esta suposicion, i ni siquiera como base de discusion podria admitirse el supuesto, si se recuerda que en Badajoz se firmó un tratado con la Republica francesa el mismo dia que aquel que nos ocupa, i que el Plenipotenciario frances trazó e impuso los límites de la Guayana, adjudicando á su nacion el territorio que estaba en litijo desde la paz de Utrecht.¹¹ ¿No pudo hacer lo mismo el Plenipotenciario español?

Pero ya que no lo hizo, juzgando acaso que mejor titulo que la victoria era el derecho perfecto que asistia a su soberano i que la guerra no podia vulnerar, ¿da esta omision derecho para suponer que la paz se contraia a los territorios de la Península, i que respecto de las colonias dejaban a los súbditos la facultad de arreglarse como ellos lo juzgasen acertado? No, las naciones han reconocido el principio de que el Estado “que se apodera de un pais lejano y establece en él una colonia, ese pais aunque separado del establecimiento principal, hace naturalmente parte del Estado, lo mismo que sus antiguas posesiones; y así, *siempre que las leyes políticas ó los tratados no introduzcan en ello diferencia*, todo lo que se dice del territorio de una Nacion debe entenderse tambien de sus colonias.”¹² Atendida esta doctrina se hace mucho mas fácil fijar los efectos del artículo 1.^o del tratado de Badajoz, que restablece la armonía y buena correspondencia entre los dos soberanos ~~EN~~ EN TODOS SUS ESTADOS I DOMINIOS, pues parece que no se podria poner en duda que la América hacia parte de aquellos dominios.

¹⁰ Felice t. 2, p. 323.

¹¹ Artículos 4 i 5—Este tratado no fué aprobado por el primer Cónsul, i en consecuencia se celebró en Madrid el de 29 de setiembre de 1801, en el cual se extendieron mas los límites de la Guayana francesa. Ambos documentos se encuentran en la colección de Calvo t. 4.^o p. 310 i siguientes.

¹² VATTEL—Lib. 1.^o cap. 19, § 210.

WHEATON—Parte III, cap. 2.^o § 9.

BELLO—Pág. 141, 7.^o edición 1864.

Decision de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, con motivo de la guerra de 1812,

Ademas, no era ni de suponer que una guerra de tan corta duracion en la Península, pues que las hostilidades principiaron el 20 de mayo i la paz se firmó el 6 de junio, hubiera de extenderse a las posesiones de ultramar; a donde, como hemos visto, tardaban tanto en llegar los despachos de la Corte, que seria dificil de creer i digno de ser comprobado que la misma embarcacion que llevó la noticia de la guerra no hubiese llevado la de la paz. Pero, aun dado caso que asi no hubiese sucedido, i que la situacion de guerra se considerara desde el 28 de febrero en que Carlos IV la declaró, las dos Cortes al celebrar la paz no podian admitir ni la posibilidad de que las hostilidades se hubieran extendido a aquellas colonias, que desde muchos años ántes habian sido declaradas como territorio neutral por el comun acuerdo de los dos soberanos.

Conviene recordar que el artículo 21 del tratado de 1750 dice asi:

“ Siendo la guerra ocasion principal de los abusos y motivo de alterarse las reglas mas bien concertadas, quieren Sus Majestades Católica y Fidelisima, que si (lo que Dios no permita) se llegase á romper entre las dos Coronas, ~~que~~ se mantengan en paz los vasallos de ámbas estabelecidos en toda la América Meridional, VIVIENDO UNOS Y OTROS COMO “ SI NO HUBIESE TAL GUERRA ENTRE LOS SOBERANOS, sin hacerse la menor hostilidad por sí solos, ni juntos con sus aliados. ~~que~~ Y los motores y caudillos de cualquiera invasion por leve que sea, serán castigados con pena de muerte irremisible, y cualquiera presa que hagan será restituída de buena fe íntegramente---&.”

Y no se olvide que esta estipulacion fué renovada en esos mismos términos en el artículo 2.^o de los separados en 1777.

¿ Podian admitir los soberanos que esta estipulacion acordada por ellos hubiera sido violada en las colonias? Claro es que no: pudieron abrigar a lo sumo el temor de que sus súbditos hubiesen intentado alguna expedicion violatoria de la fe empeñada, pero solo para pensar en la reparacion del agravio i en el castigo de los autores del atentado; mas, al firmar un tratado de paz que descansaba sobre la fe que los contratantes comprometian, no era posible ni admitir el supuesto de que pactos anteriores i solemnes hubiesen sido violados. ¿ Qué confianza hubieran podido inspirar los nuevos?

Y no quiera aplicarse a este caso la doctrina de que la guerra entre los soberanos se hace extensiva a los súbditos, queriendo así anular con un principio jeneral una estipulacion especial, clara, terminante i expresa; porque ordenada la mas absoluta abstencion i neutralidad en aquel territorio, determinados i reconocidos los linderos como “ regla fija, perpetua é inalterable para los confines de los dominios de las dos Coronas,” i decla-

rada la perpetuidad del tratado AUN EN CASO DE GUERRA, la estipulacion expresa se sobrepone a la doctrina jeneral. Conviene no olvidar que “los “tratados reales y que no tienen ninguno de los defectos que pudieran invalidarlos (dolo, error ó violencia), son obligatorios entre los Estados ó “Soberanos que los han hecho, y correlativamente á los súbditos de cada “Príncipe en particular, para quienes tienen fuerza de leyes, siendo “manifesto que dos soberanos que celebran un tratado, imponen por “el mismo hecho á sus vasallos la obligacion de obrar de una manera “conforme con el tratado y de no hacer nada que le sea contrario.”¹³

Pero a todo esto se contesta simplemente: “Apesar de haberse estipulado que no se haria guerra en América, se hizo.”¹⁴ No envidiamos un razonamiento que se apoya en la violacion de una promesa sagrada, que así la llama Vattel; en la conculacion de una lei, que tal es un tratado para los súbditos; i que olvidando la máxima de Federico II, de que “la “honradez y la sabiduría universales exigen igualmente de los Príncipes “no solo que observen con religiosidad la fe de los tratados, sino que los “cumplan hasta con escrupulo,” consiste en alegar el hecho de un atentado consumado como jenerador de un derecho.

Pero al lacónico razonamiento opondremos lacónicamente este dilema: aceptamos por un momento *el hecho* de que la guerra de 1801 entre las metrópolis se extendiera a las colonias; pero el derecho de declarar i hacer la guerra pertenece exclusivamente al Soberano,¹⁵ quien solo puede delegarlo a los Gobernadores o subalternos. Ahora bien: ¿el Monarca portugués ordenó las hostilidades en las colonias? en ese caso delinquió contra su propia honra i contra la fe nacional empeñada, i la perfidia (es Vattel quien califica la accion, lib. 2.^o cap. 12, § 163) jamas puede encarnar un derecho. O ¿fué el Gobernador de las colonias quien, creyendo hacerse grato a su soberano, movió guerra contra su vecino que la fe de los tratados le mandaba respetar? En ese caso no fué sino el caudillo de una invasion que no reconoce el Derecho de Jentes, que el Monarca había ofrecido castigar con muerte irremisible, i cuyas presas debian ser restituidas de buena fe e íntegramente. Escojed.

II. Pero, ¿hubo guerra en América? La guerra tiene formalidades que las naciones no se dispensan nunca de llenar; las hostilidades son precedidas de una declaratoria formal que los publicistas juzgan indispensa-

¹³ Félice, t. 2.^o p. 257 i 258.

¹⁴ Lisboa—Refutacion al Informe de la Comision del Senado de la Nueva Granada, p. 24.

¹⁵ Vattel, lib. 3.^o cap. 1.^o § 4—Kluber § 236—Martens § 264—Pando § 137—Bello, parte 2.^o cap. 1.^o § 2 i cap. 3.^o § 1—Wheaton, parte 4.^o cap. 1.^o § 5.

ble,¹⁶ i que se considera como la necesaria intimacion; a esa declaratoria se acompaña un manifiesto que justifica la apelacion a las armas, remedio terrible al cual no ocurren los Soberanos sino cuando han agotado todos los otros medios, i cuya necesidad i justicia aspiran siempre a poner fuera de duda. ¿Se llenó alguna de estas formalidades en América?

I nótese que aunque algunos autores sostienen que hoy pueden las Naciones dispensarse del cumplimiento de este deber, reconocido desde la ley facial de los Romanos, que exigia la formal declaratoria con todas las fórmulas establecidas para que la guerra se considerase justa,¹⁷ esta opinión no podría aplicarse a la época de que nos ocupamos, ni se encontrarían en ella ejemplos que la autorizasen, pues que en el cuarto de siglo transcurrido de 1790 a 1815 en que, sin demasiada exageración, podría decirse que todas las potencias europeas se mantuvieron en campaña, por un ejemplo que pudiera presentarse de hostilidades principiadas en silencio, podrían citarse ciento en que estas fueron precedidas de una formal declaratoria.

Pero si el monarca portugués no la hizo, si hubiera podido autorizar a las autoridades subalternas, quienes en este caso habrían procedido en nombre de su Soberano, que ejercía un derecho lejítimo, hecha abstracción del tratado solemne que para ello tenía que violar. Pero esa autorización ni se ha exhibido ni siquiera se ha mencionado; i no se explicaría, a menos de ser considerada como una expedición de filibusteros, que la autoridad subalterna, que hacia uso de un privilegio del soberano, pudiera dispensarse de hacerlo en nombre de él.

¿Alguna de las autoridades de la colonia intimó la guerra? A quién? Cómo?

No es de temer que el Brasil rechace la doctrina de que ántes de dar principio a las hostilidades debe haber una formal declaratoria. I fundamos esta creencia en que encontramos esa doctrina corroborada en todos los documentos brasileros que se cruzaron entre sus funcionarios i los de la República Argentina, en 1825, con motivo de la incorporación i posterior separación de la Banda Oriental. Citaremos el mas importante de estos documentos: En la declaración de guerra del Imperio contra la República Argentina, expedida en 10 de diciembre de 1825, se lee: “Habiendo cometido las Provincias del Río de la Plata actos hostiles contra este Imperio, sin provocación ó *prévia formal declaracion de guerra*,

¹⁶ Vattel, lib. 3.^o cap. 4.^o § 51 i siguientes—Martens, § 267—Félice, t. 2.^o p. 186—Garden, t. 2.^o p. 256—Grocio, lib. 3.^o cap. 3, § 7-1—Barbeyrac. Nota a Pufendorf, lib. 8, cap. 6.^o § 9—Bello. Parte 2.^a cap. 1.^o § 4—Pando, § 140—Lepage, t. 1.^o p. 318. Wheaton, parte 4.^a cap. 1, § 6.

¹⁷ Ciceron, *De officiis*, I-11.

separándose de este modo de las prácticas establecidas entre las Naciones civilizadas, cumple á la dignidad del Pueblo brasilero y al rango que le pertenece entre las potencias del mundo, que yo, oido mi Consejo de Estado, declare, como por las presentes declaro la guerra contra las dichas Provincias y su Gobierno.”¹⁸

Es de notar que, conforme a este documento, las hostilidades se consideraban iniciadas por el Gobierno Arjentino; de suerte que el Brasil sostiene una guerra defensiva, en cuyo caso algunos publicistas juzgan que no seria indispensable la declaracion.

Por otra parte, ¿qué clase de guerra era la que se hacia en América? Era defensiva? No, porque no es posible concebir que haya defensa donde no hai ataque, i ni los ejércitos pero ni las autoridades españolas atacaban. ¿Era entonces, ofensiva? Aparte de que el soberano no la autorizaba, circunstancia indispensable, i de que no se llenaban las formalidades de que no es permitido prescindir, debe recordarse que la guerra tiene tambien un Código al cual se sujetan las Naciones, i en él hallamos que “el objeto legítimo con que un Estado puede declarar á otro la “guerra, no puede ser sino el de obligarle á una paz que nos asegure la “satisfaccion que reclamamos;”¹⁹ i que la guerra ofensiva, como seria esta, no se reconoce autorizada sino: “1.º si se tiene un derecho que hacer “valer, es decir, si se tiene fundamento para exigir alguna cosa de una “Nacion; y 2.º si no se puede obtenerle de otro modo que por medio de las armas.”²⁰

En la misma controversia entre el Imperio i la República Arjentina hallamos una nota del Ministro brasilero en que despues de pedir explicaciones sobre varios actos, continua así: “Pero Su Majestad el Emperador no pudiendo persuadirse de que el Gobierno de Buenos-Aires, al cual el Brasil ha dado constantemente pruebas de amistad, pueda prestarse á fomentar medidas revolucionarias, deshonrosas para los gobiernos civilizados, y á fomentar hostilidades sin una franca y leal declaracion de guerra, no tiene intencion de recurrir á los medios hostiles permitidos por el Derecho de las naciones, y que tiene á su disposicion, *sin pedir previamente explicaciones de hechos tan graves.*”²¹

¿Tenian las autoridades portuguesas en el Brasil alguna satisfaccion que reclamar? tenian algun derecho que hacer valer? Si como súbditos

¹⁸ British and foreign State Papers—1825-1826 p. 775.

¹⁹ Martens, § 270—Vattel, lib. 3.^o cap. 3.^o § 37—Bello, parte 2.^o cap. 1.^o § 3.

²⁰ Garden, t. 2.^o p. 239—Bello, parte 2.^o cap. 1.^o § 3.

²¹ Nota del Vice-Almirante brasilero D. Rodrigo José Ferreira de Lobo.—5 julio 1825.—State Papers—1825-26—p. 767.

de Portugal les estaba ordenado permanecer neutrales, i expresamente prohibido mezclarse en la contienda aunque la metrópoli estuviera empeñada en ella, ¿con qué fundamento podían hacer la guerra, i guerra de la cual pudieran derivar el llamado derecho de conquista, para presentarlo mas tarde como título de dominio?

No creemos que sea concebible la idea de la guerra, sin unir a ella la idea de ataque de parte de quien la hace, i de resistencia de parte de quien la sufre; los territorios que se retienen a título de conquista presuponen lucha i victoria, que viene a ser el título posesorio del nuevo dueño. Hubo ataque o resistencia en América?

He aquí cuanto en materia de conquistas en América hemos hallado en los documentos brasileros: “En América los Portugueses conquistaron “las misiones del Uruguay, que, cedidas á España en 1777, estaban ya “en su poder; *guarneциeron* los fuertes de Alburquerque, Coimbra, Príncipe, Tabatinga &.^a y *los sostuvieron contra el poder de España*.  Todo esto fué ejecutado en contravencion del Tratado de 1777. “Ahora bien, el tratado de paz de 1801 no habló de las conquistas hechas “en América; silencio que equivale á convenio de que las cosas quedasen “como estaban.”²²

O fué la misma pluma la que escribió las producciones de donde tomamos esta cita, o debemos convenir en que la diplomacia brasilera está tan bien aleccionada, que dos de sus Ministros no solo han sostenido el mismo razonamiento, lo que poco tendría de raro, sino que han hecho uso de las mismas palabras. Como se ve, no se puede negar que los señores Ministros han sido francos: todo lo que hicieron en 1801 era en contravencion del tratado de 1777, inclusive el considerarse beligerantes; i alegan el hecho de haber violado un pacto para probar su nulidad; y presentan el hecho de haber *guarnecido*, simplemente *guarnecido*, los fuertes que retenían en su poder contra todo derecho, para presentar esos fuertes *guarnecidos* como capturas bélicas; i todavía se agrega *que los sostuvieron contra el poder de España*. Apelamos de esta aseveracion ante la historia: con igual derecho hubiera podido decirse que los habían sostenido contra el poder de Rusia, porque tanto como la Rusia pensó España en llevar sus armas contra aquellos fuertes *guarnecidos*, ya que no conquistados.

No; los territorios ocupados, retenidos i *guarnecidos* por los Portugueses, ántes i durante i despues de la guerra de 1801, i que hoy pretenden conservar a título de conquista, invocando e interpretando el si-

²² Memoria ofrecida a la consideracion de los HH. Senadores i Diputados al Congreso de Venezuela, en 1860, p. 108—(Obra atribuida al señor Pereira Leal)—Lisboa, refutacion citada, p. 20.

lencio de un tratado de una manera contra la cual protestamos desde ahora; esos territorios, decimos, fueron ocupados simplemente en fuerza de la politica tradicional de su Nacion; del mismo modo que lo habian sido extensas comarcas desde los tiempos del descubrimiento; i *no fué sino muchos años mas tarde* que fué invocada la guerra de 1801 para dar a la usurpacion la capa de *conquista bética*, aunque en ella no hubiera habido enemigos, ni ataque, ni resistencia, ni victoria. En una palabra, con excepcion de siete de las Misiones del Uruguay, en donde la traicion les abrio las puertas de San Miguel i en donde la perfidia de violar una capitulacion los hizo dueños de sus defensores, bastante despues de que la paz estaba firmada en Badajoz,²³ no hubo en el resto de esa memorable campana sino *un solo beligerante*, i ya se concibe que de este modo las conquistas no habran de ser mui dificiles.

Continuemos. Forzosamente tenemos que repetir que la Colonia portuguesa no podia hacer la guerra a la Colonia española, porque aquel es un derecho exclusivo del Soberano, aun prescindiendo del tratado que expresamente lo prohibia. Declarada la guerra entre las Metrópolis, los colonos no podian, queremos decir no *tenian derecho* para hacerla extensiva a sus territorios: aparte de las razones aducidas, he aquí lo que dicen los publicistas: "Las Potencias de Europa han reconocido desde hace largo tiempo el principio de que, aun despues de la declaracion de guerra, no es permitido indistintamente a los súbditos tomar parte en las hostilidades, a pesar de que todavia se conserve en las declaratorias de guerra la antigua fórmula que parece autorizarlos a ello; i que en el Continente la guerra no debe hacerse sino por las tropas que el Estado ha llamado a su servicio, o por compañias francas cuya reunion haya autorizado; i en el mar por los buques de guerra del Estado, o por armadores que tengan cartas patentes al efecto; i que, por el contrario, todos los otros súbditos *que por su autoridad privada obraren ofensivamente*, sea en el continente, sea en el mar, puedan ser tratados como enemigos ilegítimos, i castigados como bandidos o piratas."²⁴

Así, pues, la invasion hecha por autoridades portuguesas, invasion prohibida i condenada de antemano por ambos Soberanos, rechazada por el Derecho de las Naciones, seria injustificable en todo caso; i los invasores, lejos de ser los fieles súbditos que hacian suya la causa de su monarca, serian rebeldes a las órdenes de su Soberano, i *enemigos ilegítimos* ante el derecho universal.

III. Entrando de lleno a examinar el tratado de Badajoz, se ve clara-

²³ Funez. Historia civil del Paraguay, Buenos Aires i Tucuman, t. 3.^o p. 404 i 405.

²⁴ Martens, § 271. Bello. Parte 2.^a cap. 3. § 1. Wheaton. Parte 4.^a cap. 2.^o § 8.

mente que las altas partes contratantes no solo no pensaban en que la guerra pudiera extenderse a sus dominios de América, sino que ni siquiera lo suponian; i a este tratado mas que á ningun otro convendria aplicar lo que dice Vattel hablando de la interpretacion: “En los casos imprevistos, “ dice esta irrecusable autoridad, es decir, cuando el estado de las cosas “ es tal que el autor de una disposicion *no lo ha previsto i no ha podido pensar en él*, ~~en~~ es preciso seguir mas bien su intencion que *sus* pa-“ labras, é interpretar el acto como él mismo lo interpretaria si estuviese “ presente, ó conforme á lo que él hubiera hecho si hubiera previsto las “ cosas que se conocen al presente.”²⁵

Si el Monarca español hubiese podido sospechar que el territorio de sus dominios ultramarinos hubiera sido defraudado, ¿se explica el que tan jenerosamente hubiese devuelto las plazas conquistadas en Portugal, con excepcion de Olivenza, que era un foco de contrabando, sin exigir ántes la integra devolucion del territorio propio? Cuando se estipula (art. V) la reciproca satisfaccion i reintegro de los daños i perjuicios que sean justamente reclamados, i España conviene en devolver las conquistas i las presas hechas con infraccion del dominio portugues, ¿se puede concebir razonablemente que la estipulacion que asentaba el soberano español para proteger los intereses de sus súbditos, no se hubiera hecho extensiva al dominio de la Corona, si se hubiese sospechado que ese dominio habia sufrido o podido sufrir ligero menoscabo?

Recapitulemos. Carlos IV cediendo a la lei de las circunstancias declara la guerra a Portugal; en quince dias de campana su ejército ocupa varias de las principales plazas i se apodera de la Provincia de Alentejo; se le pide la paz, i la otorga en el acto, devolviendo todo lo conquistado (ménos Olivenza) i haciendo que el ejército vencedor empiece a salir del territorio dentro de las 24 horas. Es perfecta i fácilmente conceible que el vencedor, al ajustar el tratado de paz que podia imponer al vencido, léjos de hacerlo, conceda todas estas salvedades, i aun lleve su jenerosidad hasta el punto de garantir la integridad del territorio portugues sin excepcion alguna; pero no es conceible que quien esto hacia no hubiera exigido, i en caso necesario no hubiera dictado la cláusula necesaria para dejar a salvo sus derechos, si siquiera hubiese habido pretexto para sospechar que sus colonias hubieran sido invadidas. Cuando garantiza la integridad del territorio del soberano vencido, ¿puede en sana critica aceptarse que hubiera descuidado reclamar la parte del territorio propio que hubiera podido ser ocupada?

²⁵ Vattel, lib. 2.^o cap. 17 § 297.

Mas lójico i equitativo nos parece suponer, atendiendo tanto a la letra del tratado como a la intencion de los contratantes, que al pactar en el articulo 1.^o el restablecimiento de la paz, amistad i buena correspondencia *en toda la extension de sus reinos i dominios*, se quiso restablecer el estado anterior a la guerra. I esta interpretacion es tanto mas justa i sencilla cuanto que, atendido el caracter permanente del tratado de San Ildefonso, nada habia que estipular respecto de América en particular. En cuanto a lo demas, el tratado es completo i sus estipulaciones corroboran la interpretacion que le damos. Conseguido el objeto de la guerra, España devuelve las conquistas i se obliga a indemnizar al Príncipe Rejente las reclamaciones justas por infraccion de su dominio; Portugal se obliga a resarcir sin dilacion i a reintegrar a los vasallos españoles, no solamente los daños causados durante la guerra por los súbditos portugueses, sino tambien aquellos causados por la marina Británica; i, finalmente, ámbas partes se comprometen a renovar desde luego los tratados de alianza defensiva que existian entre las dos monarquías, con las modificaciones consiguientes a la situacion en que cada cual se habia colocado durante los últimos sucesos.

No creemos por demas recordar que uno de esos tratados de alianza defensiva, i acaso el mas importante, que se ofrecian "renovar desde luego," era el del Pardo, de 11 de marzo de 1778, en cuyo articulo 3.^o fué confirmado el tratado de 1777 i renovado el de 1750.

Pero si lo que precede no fuese exacto; si lo que se hizo en el tratado de Badajoz no fué restituir las cosas al estado que tenian ántes de las hostilidades; si en la extension de los reinos i dominios de los dos soberanos no se comprendia la América; si nada significan los tratados reales anteriores cuya observancia se ordena AUN EN CASO DE GUERRA, i en los cuales se estipula que toda invasion será considerada como merecedora de la muerte de sus caudillos; si todo esto hubiese de reconocerse, i aquellos pactos hubiesen de quedar invalidados por cuanto no se les citó especialmente, sino que en globo se ofreció renovarlos; resultaria ~~que~~ que esa parte del territorio español anexada al dominio portugues en América, vendria a quedar formando parte del territorio que Carlos IV garantía sin excepcion alguna; es decir, que el fruto del atentado quedaria garantido por la misma parte defraudada. Esto seria demasiado pretender en todo tiempo, y mucho mas hoy en que es un aforismo del derecho que "la justicia es el interes permanente de todos los hombres i de todas las sociedades." ²⁶

²⁶ Sir James Mackintosh. Discurso preliminar al estudio del Derecho de Jentes.

No encontramos, pues, sostenible el que los territorios ocupados en América mucho tiempo después de que la paz estaba firmada en Badajoz, puedan considerarse como presa consentida i garantida por el monarca vencedor. Eso no sería razonable, i en sana lógica no pueden admitirse los absurdos como fundamento de un derecho.

IV. Pero, aun admitiendo que realmente hubiera habido guerra formal en América, i que esa guerra hubiese sido de aquellas que el Derecho reconoce como justas; dando por cumplidas las formalidades indispensables para que de esa guerra pudieran surjir derechos, nos resta examinar esta cuestión: ¿La guerra puso fin a los Tratados?

En este, lo mismo que en otros puntos de la mayor entidad, se nota desacuerdo entre los publicistas, sosteniendo algunos la caducidad de todos los pactos anteriores a la declaratoria de guerra; no admitiendo otros sino la suspensión mientras duran las hostilidades, sin que haya necesidad de renovarlos expresamente en la celebración de la paz para que recuperen su vigencia; pero de acuerdo los mas en admitir como excepciones a esta regla jeneral las de aquellos pactos cuya vigencia está expresamente estipulada durante la guerra i apesar de ella.

Así, hallamos que Vattel, i con él otros publicistas, profesan la doctrina de que “Las convenciones, los tratados hechos con una Nación, quedan rotos ó anulados por la guerra que se suscite entre los contratantes, sea porque supongan tácitamente el estado de paz, ó porque pudiendo cada uno despojar al enemigo de lo que le pertenezca, le arrebata los derechos adquiridos por los tratados. Sin embargo, ~~es~~ es preciso exceptuar los tratados en que se estipulan ciertas cosas en caso de ruptura, por ejemplo, el tiempo que se concederá á los súbditos de una y otra parte para retirarse, LA NEUTRALIDAD ASEGURADA DE COMUN ACUERDO Á UNA CIUDAD ó Á UNA PROVINCIA, &c. Pues que por tratados de esta naturaleza se quiere fijar lo que deberá observarse en caso de rompimiento, se renuncia al derecho de anularlos por la declaración de guerra.”²⁷

Según esta doctrina los tratados en que nos ocupamos no podían caducar por causa de guerra, pues contienen todas las estipulaciones que el célebre tratadista menciona como excepciones de la que admite como regla jeneral. Los artículos 21 del tratado de 1750, i 2.^o de los separados del de 1777, establecen la neutralidad de los territorios coloniales, al mismo tiempo que el 26 del primero i el 20 del segundo estipulan su “perpetuo vigor” i “perpetua firmeza” entre los Soberanos contratantes.

²⁷ Vattel, lib. 3 cap. 10 § 175. Martens, § 58. Bello, cap. 6. 1.

De manera que, no solo se fijó la línea de conducta en caso de un rompimiento, renunciando así el derecho de anular aquellos pactos por la declaración de guerra, sino que expresamente se pactó que aun en caso de guerra las estipulaciones serían válidas i que las colonias serían neutrales.

Oigamos a Klüber: “Los tratados anteriores á la guerra, dice, *cuya validez durante una guerra futura hubiere sido expresamente prevista y estipulada por las dos partes, NO DEJAN DE SER OBLIGATORIOS*; “aquellos, por el contrario, que se han formado en la suposición expresa ó tácita de relaciones amigables, acaban con ellas.”²⁸ I mas adelante, apoyado en autoridades como Schroder, Waechter, Schmalz, J. J. Moser, Leopold, &^a agrega: “Frecuentemente hay en las partes la intencion de “que un tratado no sea ejecutado sino en tanto que no haya enemistad “entre ellas; *es por esta razon* que despues de una guerra es necesario y “se acostumbra renovar los tratados, si se les quiere volver á poner en “vigor. ~~Si no ha habido tal suposicion,~~ la guerra no hace cesar “todos los tratados anteriores; y por el contrario, las partes en guerra no “tienen el derecho de romperlos, sino en tanto que el objeto lejítimo de la “guerra lo exige. Como la aplicacion de estos principios á Estados inde- “pendientes tiene muchas dificultades, lo mas seguro es determinar en la “paz cuáles de esos tratados quedarán en vigor ó serán reintegrados en “todo ó en parte, ó bien concluir nuevos tratados sobre los mismos “objetos.”²⁹

El párrafo que dejamos copiado se refiere íntegramente, i tal parece escrito para ser aplicado, al caso presente. Son obligatorios los tratados anteriores a la guerra, en que expresamente se hubiere previsto i estipulado su validez en esa contingencia. ¿No es este el caso en la cuestión que nos ocupa respecto de la guerra de 1801?

Que se nos perdonen las frecuentes repeticiones, pero nuestro único deseo es manifestar claramente el derecho que nos asiste, i a la claridad posponemos la forma. Hemos citado ya lo que se estipuló en el artículo 21 del tratado de 1750, i que fué renovado en 1777 aplicándolo mas expresamente a América; mas para juzgar de la intencion de los contratantes respecto a que el tratado fuese válido perpetuamente, i no solo en tanto cuanto durasen sus relaciones amigables, recordaremos que el artículo 26 del de 1750 dice así: “Este tratado con todas sus cláusulas y determina- “ciones será de perpetuo vigor entre las dos Coronas, de tal suerte “que *aun en caso* (que Dios no permita) *que se declaren guerra,* “~~QUEDARÁ FIRME É INVARIABLE DURANTE LA MISMA GUERRA Y~~

²⁸ Klüber. § 250.

²⁹ Klüber—Nota *a* del §º 165 (lib. 1.º p. 290).

“despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido, ni necesite de revalidarse.”

Pero hai mas todavia. En el articulo 3.^o del tratado de 1778 se renueva expresamente i se inserta el articulo 25 del de 1750, i despues de fijar la linea divisoria conforme quedó pactada en 1777, se agrega: “Para mas plena seguridad de este tratado convinieron los dos altos contratantes de garantirse reciprocamiente toda la frontera y adyacencias de sus dominios en la América Meridional, conforme arriba queda expresado, obligándose cada uno á auxiliar y socorrer al otro contra cualquier ataque ó invasion, hasta que en efecto quede en la pacifica posesion y uso libre y entero de lo que se le pretendiese usurpar; y esta obligacion en cuanto á las costas del mar y paises circunvecinos á ellas, por la banda de Su Majestad Fidelísima se extenderá hasta las márgenes del Orinoco de una y otra parte, y desde Castillos hasta el estrecho de Magallanes; y por la parte de Su Majestad Católica se extenderá hasta las márgenes del rio de las Amazonas ó Marañon, y desde el dicho Castillos hasta el puerto de Santos. Pero por lo que toca á lo interior de la América Meridional, será indefinida esta obligacion, y en cualquier caso de invasion ó sublevacion cada una de las dos coronas ayudará y socorrerá á la otra hasta ponerse las cosas en el estado pacífico.”

Como se ve, la intencion de los contratantes, mui lejos de ser la de que aquellos pactos no fueran obligatorios sino en tanto que no hubiese enemistad entre ellos, fué la de hacerlos permanentes, obligatorios indefinidamente, aún en el caso de una guerra que pudiese sobrevenir entre ellos; i estipulaban una reciproca garantía por tiempo indefinido sobre aquellos territorios, no solamente en el caso de una invasion, sino aun en el de una sublevacion de sus propios súbditos. Tan claras i terminantes son estas estipulaciones, que no comprendemos que pudieran prestarse ni a *suposicion* contraria, estando por lo mismo en el caso que exige Klüber para que los tratados no cesen por la guerra, ni los contratantes tengan el derecho de romperlos.

Del mismo modo, si la aplicacion de esas doctrinas presenta dificultades en los casos dudosos, *i es mas seguro* (aunque no se dice que sea obligatorio) determinar en el tratado de paz aquellos que se quiere dejar en vigor, esta observacion, que no alcanza a ser regla, pierde toda su fuerza respecto de aquellos pactos en que, como en el presente, se estipula que “quedará firme é invariable durante la guerra que pueda sobrevenir, y despues de ella, sin que nunca se pueda reputar interrumpido ni necesite de revalidarse.”

El célebre Martens corrobora la doctrina de Klüber y la de Vattel, cuando, hablando de los casos en que los tratados dejan de ser obligatorios,

dice: "----3.^o en fin, en todos los casos de guerra entre las potencias contratantes ~~se~~ exceptuados solamente los artículos estipulados para el caso de la ruptura" ³⁰; i el anotador Silveira Pinheiro admite esta doctrina, aunque advierte que no todos los publicistas la aceptan. ³¹

I como en los tratados que examinamos el caso de ruptura está previsto para todas sus estipulaciones, quedaria incluso por el mismo hecho en la excepcion que se hace.

Wheaton profesa igualmente la doctrina de que los tratados cesan en sus efectos "en caso de guerra entre las partes contratantes ~~se~~ excepto aquellas estipulaciones concluidas en la prevision de un rompimiento---" "ú otras limitaciones de los derechos generales de la guerra." ³²

Creemos suficiente lo que precede para dejar demostrado que la guerra no era motivo suficiente ni alcanzaba a invalidar los tratados de límites, alianza i garantía celebrados entre las dos Cortes ántes del rompimiento de 1801.

V. Pero aún nos resta examinar otra cuestion conexionada con la guerra de 1801. ¿Quedaron invalidados los tratados anteriores por no haberseles renovado expresamente en el tratado de paz de Badajoz? ¿El silencio observado en aquel pacto respecto de lo sobrevenido en América, implica el reconocimiento de esos hechos?

Parece que las cláusulas de los tratados que dejamos copiadas i las opiniones de los publicistas que incidentalmente hemos aducido, podrian ser suficiente contestacion a estas preguntas; pero como ese es el único argumento serio, o que parece tener tal carácter, entre los que presentan los señores Ministros brasileros, no vacilamos en discutirlo extensamente.

Coparemos lo que dice Wheaton, que es bien explícito en esta materia: "Los pactos generales entre las naciones pueden ser divididos en "lo que se llama *convenciones transitorias* y en tratados propiamente "dichos. Las primeras son perpetuas en su naturaleza, de tal manera que "una vez que hayan sido llevadas á efecto, subsisten independientemente "de todo cambio en la soberanía y en la forma del gobierno de las partes "contratantes; y aun cuando en algunos casos su efecto pueda ser sus- "pendido durante la guerra, ~~se~~ reviven con el restablecimiento de la "paz sin necesidad de una estipulacion expresa. ~~se~~ TALES SON LOS "TRATADOS DE CESION, LÍMITES, ó CAMBIO DE TERRITORIO, ó aquellos "que crean una servidumbre permanente en favor de una Nacion dentro "del territorio de otra." ³³

³⁰ Martens—§º 58—Bello, p. 2, cap. 6.^o §º 1.^o

³¹ Martens—Notas, lib. 1.^o p. 390.

³² Wheaton—Part. 3.^a cap. 2:^o §º 10.

³³ Wheaton—Part. 3.^a cap. 2.^o §º 9—Vattel lib. 2.^o cap. 12 §º 192—Martens §º 58.

I explanando esta doctrina, refiere cómo el tratado de paz de 1783 entre la Gran Bretaña i los Estados Unidos prohibió las futuras confiscaciones de la propiedad, estipulacion que fué confirmada en el tratado de 1794, que corroboró los títulos de los súbditos británicos poseedores de propiedades territoriales en los Estados Unidos, i los de los ciudadanos americanos en la Gran Bretaña, que de otro modo hubieran podido ser secuestrados como propiedades de extranjeros. Refiere Wheaton cómo la Corte federal declaró que aquellas propiedades bajo la salvaguardia de los tratados no podian ser embargadas por ningun acto lejislativo ni por otro procedimiento, pues que, “aun suponiendo que los tratados hubiesen sido “abrogados por la guerra que se suscitó entre los dos paises en 1812, no “se seguiría de aquello que los derechos de propiedad ya conferidos bajo “aquellos tratados, pudieran ser invalidados por hostilidades supervenientes,” i continúa el eminent expositor:

“Pero independientemente de este incontestable principio, sobre el cual reposa la seguridad de toda propiedad, la Corte no se inclinó á admitir la doctrina de que por consecuencia de la guerra entre las partes contratantes, los tratados queden extinguidos *ipso facto* si no son renovados expresa ó tácitamente al tiempo del restablecimiento de la paz. Cualquiera que pueda ser la latitud de las doctrinas asentadas por los escritores elementales de la Ley de las Naciones, tratando este asunto en términos generales, es evidente que la doctrina en disputa no es universalmente reconocida como verdadera. Puede haber tratados de tal naturaleza que, tanto por su objeto como por sus tendencias, finalicen necesariamente con la guerra; pero ~~en~~ aquellos tratados que consagran un arreglo permanente de territorio y otros derechos de la Nacion, ó con cuyos términos se tuvo en mira proveer á la contingencia de una guerra futura, seria contra todo principio de justa interpretacion considerarlos extinguidos por la guerra. Si tal fuese la ley, aún el tratado de 1783, hasta en las cláusulas en que fijó los límites de los Estados Unidos, hasta en aquellas en que reconoció su independencia, habria caducado; y hubieran tenido que luchar otra vez por ámbos sobre los principios primitivos de la revolucion. Una doctrina semejante jamas ha sido sostenida, y seria tan monstruosa que se sobrepondria á todo razonamiento. La Corte, en consecuencia, concluia que ~~en~~ los tratados en que se estipula sobre derechos permanentes y arreglos de carácter general, con intencion de que duren perpetuamente, y concluidos para que subsistan lo mismo en el caso de guerra que en el de paz, no cesan por el advenimiento de la guerra, sino que, á lo sumo, quedan en suspenso miéntras que esta dura; y á ménos que sean abandonados por las partes, ó que se pacten

nuevas y contrarias estipulaciones, reviven con el restablecimiento de la paz.”³⁴

No conocemos autoridad alguna que pudiera citarse en apoyo de una doctrina, ni mas alta ni mas competente. Pero aun la obra de Wheaton nos permite poner mas en claro esta cuestion; i siendo como es este el punto grave, el único argumento serio que se hace en contra de nuestro derecho, no tememos aglomerar los incontrovertibles argumentos i ejemplos que lo apoyan.

El articulo 3.^o del tratado de 1783 entre la Gran Bretaña i los Estados Unidos estipuló el derecho de los americanos de pescar en las costas de los dominios británicos de la América Setentrional, i secar i curar pescado en las costas que no estuviesen pobladas, pero a condicion de que tan luego como estas estuviesen colonizadas, no podrian hacerlo sin un arreglo previo con los pobladores. Concluida la guerra de 1812, i cuando los respectivos plenipotenciarios conferenciaban en Gand, los de Su Majestad Británica manifestaron que su Gobierno no se hallaba dispuesto a conceder gratuitamente a los ciudadanos americanos los privilejios relativos a la pesca dentro del dominio británico, que les concedia el tratado primitivo; a lo cual los plenipotenciarios americanos contestaron: “que “no estaban autorizados para discutir ninguno de los derechos ó libertades de que hasta entonces habian gozado los Estados Unidos en relacion “con ese asunto; pues tanto por su naturaleza cuanto por el carácter “peculiar del tratado de 1783, por el cual fueron reconocidos, ninguna “estipulacion ulterior se habia creido necesaria por el Gobierno de los “Estados Unidos para darles derecho al pleno goce de todos ellos.”

No habiéndose estipulado nada respecto de estos puntos en la paz de Gand, el Gobierno británico dictó las instrucciones del caso prohibiendo la pesca a los ciudadanos americanos dentro de una legua marítima de las costas de sus territorios; i despojándolos del derecho de secar i curar el pescado conforme al memorando articulo 3.^o de la paz de 1783.

Esta cuestion dió márgen a la célebre discusion entre Lord Bathurst i M. John Quincy Adams, Plenipotenciario Americano en Lóndres. No vacilamos en insertarla, tomándola de la obra de Wheaton, suprimiendo o extractando solamente algunos pasajes que se refieren especialmente al derecho de pesca, pero poniendo íntegramente aquellos en que, como fundamento, se reconocen o se reclaman, doctrinas del derecho de las Naciones. Esta discusion tiene para nosotros tanto mas interes, cuanto que,

³⁴ Wheaton—Part. 3.^a cap. 2.^o §^o 9 i p. 332 i siguientes. I en una nota agrega: “El mismo principio fué establecido por la Corte de la Cancillería británica, respecto de los ciudadanos americanos poseedores de tierras en la Gran Bretaña, amparados por el tratado de 1794.

insertando *una parte de ella* el señor Pereira Leal, Ministro del Brasil, en una de las publicaciones que hizo en Caracas, sacó deducciones que no creemos autorizadas: el lector juzgará.

Alegaba el señor Adams como fundamento del derecho que reclamaba para los ciudadanos americanos, el que desde los tiempos de la fundacion de aquellos establecimientos en Norte-América hasta la época de la separacion, las libertades que entonces se les querian negar habian sido disfrutadas por ellos en comun con los súbditos del Imperio Británico; que ellos habian contribuido al descubrimiento de aquellas costas, i a la mejora de esos establecimientos, tomando parte activa en la conquista de aquellos territorios hecha a los franceses; i era en atencion a estas consideraciones que en el tratado de 1783, que reconoció la independencia, se estipularon expresamente los derechos i libertades que a este respecto continuarian gozando los ciudadanos de los Estados Unidos.

Planteada la cuestion, continua Wheaton narrando la célebre controversia, en estos términos: ³⁵

“ No podia ser necesario probar que este tratado no era en sus disposiciones generales uno de aquellos que, por el convenio y usos comunes de los pueblos civilizados, se considera anulado por una guerra posterior entre las mismas partes. Suponer que lo fuera, implicaria el absurdo y la inconsecuencia de que un Estado soberano é independiente pudiese perder su derecho de soberanía por el hecho de ejercerla declarando la guerra. Pero las mismas palabras del tratado atestiguaban que la soberanía é independencia de los Estados Unidos, no eran consideradas como concesiones de Su Majestad. Eran aceptadas y declaradas como existentes ántes de concluir el tratado, aunque entonces fueran por primera vez formalmente reconocidas por la Gran Bretaña.

“ Si la estipulacion (referente al derecho de pesca) contenida en el tratado de 1783, fué una de las condiciones con las cuales Su Majestad reconoció la soberanía é independencia de los Estados Unidos, y si ese no fué sino el simple reconocimiento de derechos y libertades anteriormente existentes y disfrutadas, no era aquel un privilegio gratuitamente concedido, ni susceptible de ser anulado por la sola existencia de una guerra subsiguiente. Si no fué anulado por la guerra, tampoco podia ser alterado por la declaracion hecha por la Gran Bretaña en Gand acerca de que no estaba dispuesta á renovar la concesion. En donde no habia concesion gratuita, no podia haber ninguna que renovar; los derechos y libertades de los Estados Unidos no podian ser cancelados por la declaracion de las intenciones del Gobierno británico. Nada podia abrogarlos sino la renun-

³⁵ Wheaton—p. 334 i siguientes.

ciacion que de ellos hicieran los Estados Unidos." (Nota de M. Adams a Lord Bathurst, de 25 de setiembre de 1815. American State Papers, ed. in fol. 1834, vol. IV. p. 352).

El Gobierno británico en su contestacion asienta, que los derechos i libertades reclamados derivan únicamente del artículo 3.^o del tratado de 1783, i que respecto de la pretension de usar a discrecion de un territorio de otro Estado sin la compensacion o gracia correspondiente, no puede tener otro fundamento que una estipulacion convencional. I extractando Wheaton lo que sostenia el Ministro británico continúa así:

"Se ha insistido por parte de los Estados Unidos en que el tratado de 1783 tenia un carácter peculiar, y que por el motivo de contener el reconocimiento de la independencia americana no podia ser abrogado por la guerra que sobrevino despues entre las partes. Que el Gobierno de la Gran Bretaña no podia acceder á un principio tan inusitado. *Que no conocia excepciones á la regla de que todos los tratados concluyen por una guerra subsiguiente entre las mismas partes;* y que, por consiguiente, no podia consentir en dar á sus relaciones diplomáticas con un Estado un grado de permanencia distinto de aquel de que dependian sus relaciones con todos los otros Estados. Ni podia considerar á ningun Estado en libertad para asignar á un tratado celebrado con él, una peculiaridad de carácter tal, que lo hiciera, en cuanto á su duracion, una excepcion de todos los otros tratados, con el objeto de fundar en esa peculiaridad, asumida arbitrariamente, un título irrevocable á concesiones que tenian todos los caractéres de temporales.

"Que de ningun modo era contrario á la costumbre el que los tratados que contenian el reconocimiento y admision de un derecho, con el carácter de obligacion perpetua, contuvieran al mismo tiempo concesiones de privilegios susceptibles de revocacion.  El Tratado de 1783 contenia, como otros muchos, estipulaciones de carácter diferente: *algunas irrevocables por su naturaleza, y otras meramente temporales.* Pero si de esto pudiera inferirse que, por haber en aquel tratado *algunas ventajas especificadas que no caducaban por la guerra,* las otras hubieran de tener igual permanencia, deberia demostrarse primero que esas ventajas son de la misma naturaleza, ó siquiera de carácter semejante; porque la naturaleza de una ventaja reconocida ó concedida en un tratado, puede no tener conexion ninguna con la naturaleza de otra, aunque concedidas en el mismo instrumento, á menos que provenga de la estricta y necesaria conexion entre las ventajas mismas. Pero ¿qué conexion necesaria podia haber entre el derecho de la independencia, y la libertad de pescar dentro de la jurisdiccion británica, ó la de hacer uso de su territorio? Un Estado, sea ó

no independiente, está en capacidad de ejercer concesiones dentro de los límites británicos; por lo tanto, estas no podian ser la consecuencia necesaria de la independencia."

El Ministro británico se manifestaba de acuerdo con el americano en que la independencia de un Estado no puede llamarse concedida sino reconocida, i despues de enunciar los varios actos por los cuales la Gran Bretaña reconoció la de los Estados Unidos, continúa:

"Pero de cualquiera modo que ese reconocimiento tuviera lugar era *por su propia naturaleza, IRREVOCABLE*. ~~El poder de revocarlo ó de modificarlo siquiera seria destructor de la cosa misma, y por lo tanto, semejante facultad fué NECESARIAMENTE renunciada cuando se hizo el reconocimiento.~~ LA GUERRA NO PODIA PONERLE FIN, por la razon justamente aducida por el Ministro americano, porque una Nacion no podia perder su soberania por el mismo acto en que la ejercia."

Concluye el Conde Bathurst insistiendo en hacer completa distincion i separacion entre los *derechos* i las *libertades*, reconociendo a los primeros un carácter irrevocable, i haciendo depender las segundas estrictamente del tratado mismo en que se hacian las concesiones.

Hasta aquí se cita de esta célebre controversia en el documento brasiler o a que hemos aludido, i la cita se hace "para que se vea que el principio que sientan algunos modernos como excepcion del generalmente admitido en cuanto á la caducidad de los tratados por la guerra, no tiene la sancion del tiempo, ni reune el asentimiento comun."⁸⁶

Es realmente deplorable que el señor Ministro se hubiera detenido en esta nota i no hubiera extractado siquiera la réplica del señor Adams; pues que, aunque nada de lo citado lo autoriza para sacar la deducion que presenta dogmáticamente de que: "Todo lo dicho prueba que la supuesta validez del tratado de 1777 es incompatible con los principios, contraria á la práctica de las naciones y ajena de la voluntad de los contratantes," la réplica a que nos referimos le hubiera hecho presentar siquiera algunos comentarios como fundamento de tan extraña aseveracion. Reservándonos el derecho de refutarla, sigamos la traduccion de Wheaton, quien continua así:

"El Ministro Americano, en su réplica á esta argumentacion, desecha toda pretension á reclamar para las relaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, un grado de permanencia diferente de aquel que tengan las mismas relaciones entre cualquiera de las partes y todas las demas potencias; desconoce toda pretension á asignar á cual-

⁸⁶ Memoria ofrecida a la consideracion de los HH. Senadores &c. ya citada, p. 109 i siguientes.

quier tratado entre las dos naciones ninguna peculiaridad que no esté fundada en la naturaleza del tratado mismo. Pero apela á la buena fé del Gobierno británico para que decida si el tratado de 83 no era peculiar, tanto por la naturaleza misma de su contenido, cuanto por las relaciones anteriormente existentes entre las dos partes. ¿ Era un tratado que la Gran Bretaña podia haber celebrado con cualquiera otra Nacion ? Y en caso contrario, ¿ si todo el contexto de sus estipulaciones no tenia por objeto expreso el de establecer un estado nuevo y permanente de relaciones diplomáticas entre los dos paises, que no debian ni podian ser anuladas por el solo hecho de una guerra posterior ? Y hacia esta interpelacion con tanta mayor confianza, cuanto que la nota británica admitia que *frecuentemente los tratados contienen estipulaciones con el carácter de obligaciones perpetuas*; y porque la misma nota implicitamente admitia que todo el Tratado de 1783 tenia ese carácter, con excepcion del articulo concerniente á la navegacion del Mississíppi, y una pequeña parte del artículo relativo á las pesquerías.

“ La asencion de que ‘ la Gran Bretaña no reconoce excepcion á la regla de que todos los tratados concluyen por una guerra posterior,’ parecia al Ministro americano no solamente nueva, sino desprovista del apoyo de los expositores reconocidos como autoridad en Derecho internacional; desconocida en la práctica y en la costumbre de los Estados soberanos: calculada en sus tendencias para multiplicar los incentivos de la guerra y para debilitar los lazos de la paz entre las Naciones independientes; y dificil de conciliar con la admision de que los tratados contienen frecuentemente junto con articulos de carácter temporal, susceptibles de revocacion, ‘ confesiones y reconocimientos de naturaleza de obligaciones perpetuas.

“ La confesion y reconocimiento de un derecho, estipulado en una convencion, hace tanta parte del tratado como cualquiera otro articulo; y si todos los tratados son abrogados por la guerra, la confesion y reconocimiento contenidos en ellos deben necesariamente ser nulos y de ningun valor, lo mismo que cualquiera otra parte del tratado.

“ Si no hubiera excepciones á la regla de que la guerra pone fin á los tratados entre las mismas partes que los han celebrado, ¿ cuál podia ser el objeto ó el significado de esos articulos que en casi todos los tratados de comercio se estipulan expresamente para la contingencia de la guerra, y que durante la paz no tienen aplicacion? Por ejemplo, el articulo 10 del tratado de 1794, entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, estipuló que “ ni las deudas de individuos de la una Nacion á individuos de “ la otra, ni las acciones, ni el dinero que pudieran tener en los fondos

“públicos, ó en los bancos públicos ó privados, podrían nunca, *en ningun caso de guerra*, ó de diferencias nacionales, ser secuestrados ó confiscados.” Si la guerra pone fin á todos los tratados, qué era lo que las partes pretendian hacer pactando formalmente ese artículo del tratado? De acuerdo con el principio asentado por la nota británica excluyendo todas las excepciones, desde el momento en que la guerra estalló entre los dos países, esta estipulacion vino a ser letra muerta, i cada uno de los Estados pudo haber secuestrado o confiscado aquellas propiedades especificadas, sin violacion del pacto entre las dos Naciones.

“El Ministro Americano creia que ~~que~~ HAY MUCHAS EXCEPCIONES á la regla de que los tratados entre las naciones se consideran mutuamente terminados por la intervencion de la guerra; que estas excepciones ~~que~~ se extienden á todos los compromisos contraidos con la inteligencia de que deben obrar sus efectos lo mismo en la guerra que en la paz, ó exclusivamente durante la guerra; á todos los compromisos en que las partes agregan la sancion de un pacto formal á los principios dictados por las leyes eternas de la moral y de la humanidad; y, finalmente, á todos los compromisos que, de acuerdo con la expresion de la nota británica, tienen la naturaleza de obligaciones perpetuas.

“El razonamiento de la nota británica parece limitar esta perpetuidad de obligacion á los reconocimientos y confesiones de derecho, y considerar su carácter de perpetuidad como resultante de la materia del contrato, y no del compromiso del contratante. En tanto que la Gran Bretaña no puso trabas á los Estados Unidos en el goce de todas las ventajas, derechos y libertades estipuladas en su favor en el tratado de 1783, era indiferente saber si fundaba su conducta en el mero hecho de que los Estados Unidos estaban en posesion de aquellos derechos, ó si era guiada por la buena fe y por el respeto á su propio compromiso. Pero si ella negaba alguno de esos derechos, era únicamente á sus compromisos que los Estados Unidos podian apelar, como la regla para fijar la cuestion de derecho. Si esta apelacion era rechazada, dejaba de ser ya una discussion de derecho; y esta observacion se aplica con igual fuerza, tanto al reconocimiento de la independencia y de la linea delimitadora, en el tratado de 1783, quanto á las pesquerías. En realidad se observó en la nota británica, que en aquel tratado la independencia de los Estados Unidos no fué concedida sino reconocida, y se agregó que podia haberlo sido sin ningun tratado, y que el reconocimiento hecho de cualquiera manera, habria sido irrevocable. Pero la independencia de los Estados Unidos era precisamente la cuestion que habia suscitado entre ellos y la Gran Bretaña la guerra que hubo que empeñar previamente. Otras naciones podian reco-

nocer su independencia sin necesidad de un tratado, porque no tenian derecho, ni pretensiones de derecho para disputarla; pero para que este reconocimiento fuera obligatorio á la Gran Bretaña, no podia ser hecho sino por un tratado, porque encerraba la disolucion de un pacto social entre las partes, y al mismo tiempo la formacion de otro. La paz podia existir entre las dos Naciones solamente por la mutua prenda de su fe empeñada en las nuevas relaciones sociales establecidas entre ellas, y era por eso mismo que las estipulaciones de ese tratado tenian el caracter de obligacion perpetua, y no estaban sujetas á ser perdidas por una guerra subsiguiente, ó por ninguna declaracion de la voluntad de una de las partes sin el consentimiento de la otra."

Se comprende a primera vista que las doctrinas que se desprenden de esta nota hubieran sido algo mas que embarazosas para el señor Ministro brasilero, porque le habria sido mas dificil sacar la peregrina consecuencia que dedujo de las primeras notas.

El señor Pereira Leal hace referencia a estos documentos e inserta una parte de ellos "para que se vea que el principio que sientan algunos "modernos como excepcion del generalmente admitido en cuanto á la "caducidad de los tratados por la guerra, no tiene la sancion del tiempo, "ni reune el asentimiento comun." El señor Wheaton insertaba aquellos documentos en su obra como comprobantes de las excepciones que tiene aquella regla, i de que "los pactos que tienen caracter de obligacion "perpetua, como los tratados de cesion, LIMITES, ó cambio de territorio "&c., apenas pueden considerarse suspendidos durante la guerra, y revi- "ven con el restablecimiento de la paz, sin necesidad de una estipulacion "expresa." Entre estas dos interpretaciones dejamos al lector que decida cuál es la mas justa.

El mismo estadista británico, que empieza declarando que su Gobierno no reconoce excepciones á la regla general, asienta luego que en un mismo tratado pueden contenerse estipulaciones de caracter *irrevocable* y otras puramente temporales; y aplicando esta doctrina al tratado de 1783, distingue los *derechos* reconocidos, de las libertades concedidas, i da a los primeros el caracter de perpetuidad i a las segundas la duracion del pacto de donde emanan. Ahora bien, ¿cuáles eran esos derechos que Lord Bathurst calificaba de irrevocables, i hasta los cuales no alcanzaba la guerra? Eran los derechos de soberanía e independencia reconocidos, era la linea divisoria pactada entre los dos Estados. I ¿no es ese mismo el caso del tratado de 1777? ¿Las estipulaciones contenidas en él no tienen la naturaleza de obligaciones perpetuas? Es el mismo tratado el que lo prueba, es la propia voluntad de los soberanos, clara i terminantemente

expresada, de que quieren que aquella sea la única regla fija e invariable para el deslinde de las dos Coronas, a cuyo efecto se hacen mutuas cesiones con la mira de facilitar “ la perfecta ejecucion del tratado y su PERPETUA firmeza.”

Así pues, segun la opinion del Gobierno británico expresada en las notas de Lord Bathurst, i aceptando que la guerra pusiese fin a los pactos anteriores, el tratado de 1777 entre España i Portugal seria semejante al de 1783 que contenia estipulaciones irrevocables al lado de otras temporales; i si los artículos relativos a extradicion de esclavos prófugos o ventajas comerciales, hubieran podido caducar por causa de la guerra, no así los que fijaban la línea divisoria i que constituyendo el reconocimiento de un título de dominio, eran irrevocables por su misma naturaleza.

En cuanto a las doctrinas sostenidas por el Ministro americanu, no hai una sola que no sea aplicable al tratado de San Ildefonso, ni una de las excepciones que él cita a la regla asentada por el Ministro británico que no lo comprenda; porque es un compromiso adquirido con el carácter de obligacion perpetua; porque en él se une á la sancion de un pacto formal el reconocimiento de las leyes de la moral i de la equidad; porque no solo es un compromiso que debe obrar sus efectos lo mismo *en la paz* que *en la guerra*, ó exclusivamente *durante la guerra*, sino que se estipula que surtirá sus efectos *apesar de la guerra* entre las metrópolis.

Concluyamos, pues, que ni la doctrina de que la guerra pone fin a los tratados es jeneralmente reconocida i ménos practicada, ni hai expo-
sitores de los que estamos acostumbrados a reputar como autoridades que no señalen a esta regla excepciones que son aplicables en todas sus partes a los tratados que examinamos.

No por eso deja de ser cierto que los publicistas, deseosos de precaver las dudas que puedan orijinarse despues de una guerra respecto de los tratados que hayan quedado o no vijentes, i hasta en los que se celebran en tiempo de paz, preconizan la costumbre que Martens resume en estos términos:— “ 2.º Al firmar tratados de límites, aun en tiempo de paz, “ se confirman expresamente los tratados anteriores que á él se refieren y “ que se quieren conservar; revocando, por el contrario, expresamente los “ que se quieren hacer cesar ; ” (i cita como ejemplo los tratados concluidos entre España i Portugal en 1777 i 78, i continua :) “ 3.º en los tra-“ tados de paz se renuevan y confirman no solamente aquellos que han “ sido manifiestamente rotos por la guerra, ó han quedado revocados, “ sino tambien aquellos respecto de los cuales pudiera existir alguna “ duda; costumbre que, apesar de los inconvenientes, parece ser preferible “ al restablecimiento vago del estado de cosas tal como existia en la época

“ del rompimiento. Sin embargo, el simple silencio que se haya guardado respecto de un tratado determinado, no es siempre una prueba de que haya dejado de ser obligatorio.”³⁷

Otros autores, como Wheaton, (Parte 3.^a cap. 2.^o § 11.) hablan de esta clase de estipulaciones como que “frecuentemente” se ajustan en el tratado de paz, para evitar dudas posteriormente; pero ya que lo juzgan conveniente no lo estatuyen como precepto obligatorio del Derecho internacional.

Ademas, el Gobierno español nunca habia querido significar con su silencio respecto de un pacto el juicio de que hubiera concluido su validez; i ántes por el contrario, en uno de los mas importantes documentos cruzados entre las dos Cortes, el Marques de Grimaldi recuerda al Embajador portugues que en el tratado de Utrecht solo se renovó el tratado provisional de 1681 i se confirmaron expresamente los de 13 de febrero de 1668 i 18 de junio de 1601 “omitiendo hacer mencion de los demas entre España y Portugal, los cuales por el mismo silencio que se observa acerca de ellos quedaron tan íntegros y tan válidos como cuando se firmaron.”^{37 bis}

Así pues, aunque en realidad sea preferible adoptar la costumbre de renovar o revocar expresamente al tiempo de la paz los tratados anteriores, el silencio que sobre uno de ellos se guarde, no implica forzosamente su caducidad. Era por eso que protestábamos contra la doctrina asentada en un documento brasilero, acerca de que *el silencio observado en la paz de Badajoz respecto de los acontecimientos sobrevenidos i conquistas hechas en América, equivalia al consentimiento de que las cosas quedasen en el estado en que se hallaban*. No sabemos que esta doctrina tenga mas apoyo que el de su autor, i confiamos en que no será de aquellas que los pueblos civilizados adopten para que hagan parte del Código que las rije: esto en cuanto se refiere a la falta de equidad i de justicia que tal principio encierra, pues que por lo demas no comprendemos, i ni el mismo autor comprenderá, que sea posible en un tratado aprobar o improbar hechos que tienen lugar mucho tiempo despues. El señor Ministro que escribia las palabras que hemos textado, será bastante justo para convenir en que nada puede deducirse del silencio que se guardara en *Badajoz el 6 de junio de 1801* sobre acontecimientos que *habian de tener lugar en América del mes de setiembre en adelante*.

Pero supongamos que las cosas no habian pasado así, sino que simplemente no se estipuló nada respecto de los tratados anteriores; i para contestar el argumento que se funda en el silencio, prescindamos de inter-

³⁷ Martens—§ 64—Pando—§ 122.

^{37 bis} Respuesta del Marques de Grimaldi al Embajador D. F. de Souza Coutinho p. 245.

prestarlo buscando la intencion que pudo guiar a los contratantes, i no veamos sino el hecho. ¿Qué prueba ese silencio? Nada; pues debe tenerse presente que la costumbre exige *renovar o revocar EXPRESAMENTE*; de manera que el razonamiento que se funda en la falta de renovacion expresa, queda contestado i retorcido por sí mismo, puesto que tampoco fué revocado ni tácita ni expresamente. De este modo, si lo que el uso establece es nada mas que potestativo para las partes contratantes, no siendo obligatorio en ningun sentido, el no haberlo renovado prueba exactamente lo mismo que el no haberlo revocado; pero si la costumbre ha venido a constituir una obligacion, ésta debió cumplirse en cualquiera de los dos sentidos; i si se juzga que caducó el tratado porque no se le renovó con especialidad, con igual razon puede sostenerse que tácitamente se reconoció su vijencia, puesto que no se le revocó expresamente.

IV. Con el apoyo de las autoridades que dejamos citadas, insistimos en que el tratado de San Ildefonso no necesitaba ser renovado expresamente, porque consagraba derechos esenciales de las dos naciones; porque sus estipulaciones estaban acordadas tanto para la paz como para la guerra; porque aun previsto un rompimiento, era la voluntad de ámbos soberanos, que los territorios coloniales fueran neutrales i que a ellos no se extendieran las hostilidades en ningun caso; en fin, porque finalizando aquel tratado la controversia que databa desde el descubrimiento de América, la linea divisoria fijada en él se adoptaba como “regla fija, única e invariable” para el deslinde de las dos Coronas; i no solamente se reconocia, sino que cada uno de los Soberanos la garantía al otro. ¿Puede dudarse del carácter de perpetuidad en un pacto de esta naturaleza? ¿Un tratado en que se reconocen derechos eminentes, en el cual se renuncia toda causa que pudiera alegarse mas tarde como motivo de nulidad, i *especialmente* la guerra, puede ser invalidado por aquello mismo que con anterioridad se previene que no habrá de anularlo?

V. Hai mas todavía. Demos por sentado que en América hubo guerra en 1801; que fué una guerra regular en la cual se llenaron las formalidades indispensables entre las Naciones; que los territorios que los Ministros granadino i brasileros juzgaban en 1853 que era *casi indudable* que habian sido ocupados, lo fueron en efecto a titulo de conquista hecha al enemigo; admitamos que el hecho de *guarnecer* fuertes que uno retiene en su poder hasta tanto que se pone en claro una duda para entregarlos a su lejítimo dueño, sea equivalente a *captura bética*; admitamos, por ultimo, el *derecho de conquista*; en una palabra, planteemos la cuestion con las premisas exactamente contrarias a la realidad ¿darian estos antecedentes algun derecho a Portugal en 1801, al Brasil hoy, para retener los

territorios ocupados? No, indudablemente no, porque “ hoy es reconocido “ en principio que la sola perdida de la posesion no extingue la propiedad. Así, en tanto que dura la guerra, aquel que hace una conquista “ no es sino el detentador de ella, pero no el propietario; y esta no es “ en sus manos sino una prenda para asegurarse de la satisfaccion que “ tiene derecho de reclamar de su enemigo. ~~de~~ La propiedad inconmutable no puede ser fundada sino por el tratado de paz.” ³⁸

Segun esta doctrina, los territorios ocupados por los portugueses no podian ser sino la prenda que los aseguraba de la satisfaccion que hubieran creido tener derecho de exijir; pero en todo caso hoy todavia serian los detentadores de aquellos territorios, que no los propietarios, porque todavia no existe el tratado de paz que les daria el titulo lejitimo.

Ahora bien, si se sostiene que un *derecho* puede dejar de existir; que el cumplimiento de un deber puede dejar de ser obligatorio; que un *tratado publico* en que se reconocen i consagran derechos de dominio, garantidos por la fe de dos naciones, pueda dejar de ser valido porque esas mismas naciones olvidaron o no creyeron necesario renovarlo; ¿por qué no se cae en la cuenta de que el *hecho* de la conquista, por no llamarla usurpacion, tambien debió ser reconocido en el tratado de paz para que pudiera quedar lejitimado? Si el *derecho* puede depender de que se llene una formalidad, ¿el *hecho* no la necesita? Es decir que el hecho seria de mejor condicion que el derecho?

No, a Dios gracias: pasaron ya los tiempos en que la conquista, es decir, el hecho de la fuerza, era uno de los canones del derecho publico. Hoy la guerra no es sino el ultimo medio a que se ocurre para obtener la satisfaccion que se reclama, despues de haber agotado todos los otros; la fuerza se considera simplemente como la mantenedora del derecho de los pueblos, i la sed de conquista es uno de los motivos de lo que se llama *guerra injusta*. ³⁹

No queremos por eso negar que las Naciones reconozcan la captura belica como titulo lejitimo de la propiedad del pais o de la plaza conquistada; pero para eso es necesario que haya habido una reclamacion que hacer i que se haya denegado la justicia; que, agotados los medios conciliatorios, se haya apelado a las armas, llenando las formalidades establecidas por los pueblos civilizados; i que, alcanzada la victoria, el vencido, como dueño lejitimo de lo que el vencedor ha ocupado, ceda lo que la justicia o lo que la necesidad exija, que ya por un titulo lejitimo pasa al nuevo dueño. La conquista, pues, en nuestros tiempos no es la fuerza

³⁸ Garden-t. 2.^o-p. 219.

³⁹ Klüber, § 237.

fundando un derecho; es, por el contrario, el derecho respaldado por la fuerza; i el hecho que de ella resulta convirtiéndose en *cession* que el lejítimo dueño hace al vencedor en guerra leal.

“ Los inmuebles, dice Vattel,⁴⁰ las provincias, pasan bajo la dominacion del enemigo que se apodera de ellas; pero la adquisicion no se consuma, la propiedad no viene á ser estable y perfecta sino por el tratado de paz, ó por la entera extincion del Estado al cual esas provincias pertenecian.”

Véase, pues, que lo que el Derecho reconoce no es el hecho de la ocupacion i de la dominacion, es el derecho que surje del tratado de paz, o la sustitucion del Soberano vencedor en el dominio i el imperio del que en la lucha fué vencido.

Pero ¿puede llamarse *conquista* lo que pasó en América en 1801? ¿Es captura bética el hecho de *guarnecer* las fortalezas que uno mismo posee? ¿Habia satisfaccion que reclamar, i la denegacion de justicia motivaba la guerra? Hubo un tratado de paz que confirmara lo que las armas conseguian?

Forzoso es repetirlo: en la llamada *expansion* portuguesa no ha habido otro móvil que el deseo de ensanche de territorio, ni otro motivo se podria asignar a lo que pasó en 1801. I sinembargo, la mitad de la América meridional que obedecia a sus Reyes, no era pequeña!

Natural e indudable es el interes que debe tener el Soberano en aumentar el poder de su Nacion, pero no todos los medios son licitos. “ Un fin laudable no basta para legitimar los medios, que deben ser legítimos en sí mismos; dice Vattel; y agrega: “ La ley natural no puede contradecirse á sí misma: si ella proscribe una accion como injusta ó impura en sí misma, no la autoriza nunca, cualquiera que sea la mira que se tenga. Y en los casos en que no se puede alcanzar un fin, por bueno y digno de elogio que sea, sino empleando para ello medios ilegítimos, se le debe reputar como imposible y abandonarlo. Así, agrega, al tratar de las causas justas de la guerra, haremos ver que no es permitido á una Nacion atacar á otra con la mira de engrandecerse sometiéndola á sus leyes: es como si un particular quisiera enriquecerse despojando á otro de sus bienes.”⁴¹

El antiguo *derecho de conquista* es hoy reemplazado por el *derecho de la razon*, como dice Silveira Pinheiro, i la razon se ha sobrepuerto de tal modo a la fuerza, que hoy “el derecho internacional no admite como

⁴⁰ Vattel, lib. 3.^o cap. 13, § 197—Bello, parte 2.^a cap. 4.^o § 8.

⁴¹ Vattel, lib. 1.^o cap. 15, § 184.

“legales sino los límites fijados por tratados, y que ~~los~~ están fundados “en una ocupacion *legítima*.”⁴²

I por fortuna las doctrinas de los publicistas no son ya letra muerta. En 1814, cuando el Congreso de Viena se ocupaba en rehacer la Europa que la espada de Napoleon habia modelado a su antojo, el Rei de Prusia reclamaba la adjudicacion de la Sajonia a título de conquista, que juzgaba superior a los derechos del Monarca desposeido. Fué entonces que el Plenipotenciario frances, de acuerdo con sus instrucciones, protestó contra la violacion del derecho, i reclamando el acatamiento i la aplicacion de la justicia, enunciaba todo lo que quedaria probado si aquella iniquidad se consumaba. Quedaria probado, decia el príncipe de Talleyrand, “que los “pueblos no tienen ningun derecho distinto del de sus Soberanos, y pue-“den ser asimilados al ganado de una alquería; que la soberanía se pierde “y se adquiere por el solo hecho de la conquista; que las Naciones de la “Europa no están unidas entre sí por otros lazos morales que los que “unen á los insulares del Oceano austral; que no viven sino bajo las leyes “de la naturaleza; y que lo que se llama el derecho público de Europa no “existe. en una palabra, que todo es legitimo para el que es el mas “fuerte.”⁴³

Las palabras de Talleyrand no fueron perdidas; la conquista no triunfó del derecho, i quedó probado, mas por el ejemplo que por las doctrinas de los publicistas, que no todo es lejítimo para el que es el mas fuerte.

IV.

Del hecho de que el tratado de 1777 quedara suspendido en su ejecucion i de que hasta la fecha no se le haya dado cumplimiento, quiere deducirse hoy un argumento en contra de su vijencia: ⁴⁴ razonamiento que, como dice el señor Madrid, no prueba “sino que el tratado debe ser cumplido cuanto ántes.”

Creemos haber dicho i comprobado suficientemente en la segunda parte de este escrito, cómo i por qué se suspendieron los trabajos de la demarcacion, para no tener necesidad de insistir sobre este punto. Pero prescindiendo absolutamente de esa consideracion, la opinion de que cada que un tratado por el hecho de haber quedado en suspenso su cumplimiento, no es justificable en manera alguna; i no conocemos una sola autoridad que pudiera citarse en su apoyo para alegarla como razon de

⁴² Garden, t. 1.^o p. 392.

⁴³ Wheaton. *Histoire des progrés du droit des gens*, t. 2.^o p. 114 i 115.

⁴⁴ Memoria cit. p. 113.

derecho, ni motivo que la explique como razon de conveniencia, pues que la conciencia pugna abiertamente i rechaza la idea de que las obligaciones se extingan por el hecho de no cumplirlas.

Pocas palabras bastarian para demostrar lo inadmisible de este razonamiento, pues que su simple enunciaci^{on} despierta la protesta de la moral i de la equidad; pero, ya que no rebatirlo, si conviene hacer notar que la alegacion que hace hoi el Brasil es exactamente contraria a lo que estipulaban los contratantes, que al fijar las reglas que debian tener presentes los comisarios demarcadores, decian en el articulo 22 del tratado de 1750: "... pero en caso que no puedan concordarse en algun paraje, dárán cuenta á los serenísimos Reyes para decidir la duda en términos justos y convenientes, ~~de~~ bien entendido que lo que dichos comisarios dejaren de ajustar NO PERJUDICARÁ DE NINGUNA SUERTE AL VIGOR Y OBSERVANCIA DEL PRESENTE TRATADO, el cual, independiente de esto, quedará firme é inviolable en sus cláusulas y determinaciones, sirviendo en lo futuro de regla fija, perpetua é inalterable para los confines del dominio de las dos Coronas."

No reconocemos fuerza ni razon en un argumento que consiste en aducir en contra de un tratado lo mismo que el tratado estipula expresamente que no se alegue en ningun caso. La suspension de la demarcacion no podia probar nada en contra de aquellos pactos, i esto lo confirman las instrucciones que en 1787 dictaba el Conde de Florida Blanca, uno de los Ministros signatarios, en las cuales aclara varios puntos relativos a la linea divisoria demarcada en los tratados, no obstante que su ejecucion habia sido suspendida desde 1782.

Pero el argumento que hace hoi el Brasil no es una regla jeneral de su derecho público, sino un principio *ad hoc* para el deslinde con las colonias españolas. Para comprobar esta aseveracion nos valdremos de un documento oficial brasilero.

En el informe que el Ministro de negocios extranjeros del Imperio presentó a la Asamblea jeneral lejislativa en 1851, hallamos los siguientes párrafos:

"Las controversias relativas á nuestros límites con la Guayana francesa parecieron resueltas cuando se ajustó el tratado de Utrecht entre Francia y Portugal.

"Por este tratado fué señalado como límite entre los dominios de Su Majestad Fidelísima y los de Su Majestad Cristianísima, en América, el río Vicente Pinzon, que el Gobierno imperial sostiene ser el mismo Oyapoc, situado al Norte del cabo de Orange, y que el Gobierno frances pretende ser otro mas próximo al cabo del Norte.

“ Esta cuestion pareció tambien decidida con la conquista de la Guayana por las armas portuguesas en 12 de enero de 1809, y despues por el artículo 107 del acto del Congreso de Viena de 9 de junio de 1815, en que se obligó el Gobierno de Portugal á restituirla á Su Majestad Cristianísima hasta el rio Oyapoc, cuya embocadura está situada entre los 4 y 5 grados de latitud setentrional, límite que Portugal consideró siempre como aquel que habia sido fijado por el artículo 8.º del tratado de Utrecht.

“ De acuerdo con aquel mismo artículo convinieron los dos Gobiernos en proceder amigablemente á la fijacion definitiva de los límites de las Guayanas portuguesa y francesa, siempre de acuerdo con el sentido preciso del tratado de Utrecht. En cumplimiento de esta estipulacion se celebró entre las dos Coronas la convencion de 28 de agosto de 1817, fijándose en el artículo 1.º la época de aquella restitucion, que se verificó en 8 de noviembre del mismo año; y por el artículo 2.º convinieron las dos partes contratantes en nombrar Comisarios demarcadores para la fijacion definitiva de los límites, quienes deberian terminar sus trabajos dentro de un año despues de su reunion en Guayana; y terminado este plazo, si no llegaban á ponerse de acuerdo, se procederia á otro arreglo sometido á la mediacion británica, y siempre conforme al sentido preciso del tratado de Utrecht.

“ Los Comisarios no llegaron á reunirse, y siendo respetada la posecion de 1817, la controversia pareció abandonada ó diferida hasta el año de 1836, época en que se establecieron, en contravencion con lo estipulado en nuestros tratados, los puestos militares franceses en el lago Mapá é isla de Maracá. Luego que el Gobierno imperial tuvo conocimiento de esta ocurrencia, reclamó contra la ocupacion de aquellos puntos; y resolviendo al fin el Gobierno frances la retirada de sus fuerzas, quedó acordado, á proposicion de M. Guizot, fechada el 5 de julio de 1841, que seria estrechamente mantenido el *statu quo* de inocupacion, hasta tanto que por ámbas partes y por convenientes negociaciones se fijase definitivamente la verdadera inteligencia de los tratados sobre límites.

“ Así estaban las cosas, cuando en diciembre de 1849 el Presidente de la Provincia de Pará tuvo oficialmente constancia de que en Amapá se hallaban estacionados dos bergantines y un vapor de guerra franceses. El Gobierno imperial expidió inmediatamente á la Legacion del Brasil en Paris las instrucciones necesarias para reclamar del Gobierno de la República la desocupacion del Puerto de Amapá, y la mantencion del acuerdo ajustado en 1841.”⁴⁵

⁴⁵ Relatorio da Repartiçao do negocios Estrangeiros apresentado a Asembleâ geral Legislativa, pelo Ministro i Secretario de Estado Paulino José Soares de Souza, 1851 p. 11 i 12.

Esta reclamacion fué atendida por el Gobierno frances, pero todavía en 1851 el Ministro brasilerio lamentaba que esta controversia no hubiera podido quedar finalizada.

Se ve, pues, que en este caso el Gobierno imperial, lejos de pretender la anulacion de los tratados anteriores por el hecho de no haber sido cumplidos, los toma como base única i permanente de su derecho, i no considera que sus estipulaciones hayan sido debilitadas en lo mínimo por causa de la guerra, ni por haber transcurrido siglo i medio sin darles cumplimiento, ni por cualquiera otro de los motivos que se alegan para pretender la caducidad de los pactos celebrados con la antigua Corte española. Pero veamos hasta qué punto llega la similitud en las dos situaciones i la diferencia en el modo de apreciarlas la Corte del Janeiro.

En los tratados de Utrecht se arreglan los límites entre las colonias de las dos metrópolis, pero pasa un siglo sin que se ejecute lo pactado. En 1817 se ajusta una convencion de limites entre Francia i el Brasil, en la cual se acuerda que las dos naciones nombrarán comisarios demarcadores para fijar definitivamente la linea divisoria. Los comisarios no llegaron a reunirse, ni se dice que el Imperio hiciese algo para conseguir este objeto; en cambio tampoco se dice que Francia llegase a ajitar esta cuestión, sin que su silencio se interprete como abandono, ni se alegue prescripcion por la otra parte. En 1836 los franceses establecen puestos militares en el territorio en litijo, i el imperio reclama entonces el cumplimiento de la convencion de 1817; en 1841 se ajusta el *statu quo* de inocupacion, i se nombran comisarios demarcadores, pero ántes de que estos procedan al reconocimiento práctico de los terrenos, se abre una negociacion preliminar en Paris. Don José de Araujo i Ribeiro representaba en ella al Imperio, i M. Deffaudis, sustituido luego por el baron de Rouen, al Gobierno frances; pero los Plenipotenciarios no pudieron ponerse de acuerdo, i todo lo relativo a la delimitacion volvió a quedar en suspenso hasta 1849, en que una vez mas volvieron fuerzas navales a aquellos puntos, i nuevamente invocó el Imperio las convenciones de 1817 i de 1841, alcanzando el resultado favorable que debia obtener. Así, pues, en esta delicada cuestión ~~de~~ el Imperio fundaba su derecho en que las estipulaciones de límites no caducan por el trascurso del tiempo, ni por haber quedado en suspenso su ejecucion, ni por no haber sido cumplidas.

¿Por qué esta doctrina que se invocaba para con Francia, i a la cual aquella Nacion hacia justicia, no se reconoce ni se admite respecto de las antiguas colonias españolas? El derecho es distinto? La convencion de limites de 1817, ampliada en 1841, es distinta en su esencia o en su objeto de la de 1777 ajustada entre España i Portugal? No; ámbas reconocen

derechos eminentes de las dos naciones; en ámbas se dieron los pasos necesarios para cumplirlas; los comisarios demarcadores en el un caso i los Plenipotenciarios en el otro, no pudieron ponerse de acuerdo, i si la delimitacion práctica o la negociacion diplomática vinieron a quedar en suspenso, **EL DERECHO** que a cada cual daban los pactos anteriores quedó vijente, i así lo consideró i lo hizo presente el Imperio cuando llegó el caso de una ocupacion militar.

El exámen de esta controversia entre Francia i el Brasil nos suministra mas abundantes argumentos que los que pudiéramos deducir de los escritos de los expositores del derecho de las naciones; tanto mas, cuanto que en esta vez el Brasil reclamaba para sí lo mismo que hoy sostenemos nosotros para Colombia; i si esta polémica es de suyo importante, mas tiene que serlo al ver qué era lo que Francia sostenia, pues que eso nos dará la medida de lo que el Imperio tendría derecho de sostener hoy para con las Repúblicas americanas.

¿Qué motivaba esa ocupacion militar contra la cual protestaba el Imperio? ¿Era que Francia participaba de la doctrina que el Brasil pretende profesar ahora respecto de nosotros? No; por el contrario: era que no admitia que su silencio pudiera interpretarse como abandono que autorizase de ningun modo la extension del dominio brasilero sobre aquella rejion que era motivo del litijo. Eso es lo que aparece en la nota que el Gobernador de la Guayana francesa, Mr. Parisset pasó al Presidente de la Provincia de Pará en 2 de febrero de 1850, i que concluye así: “La incertidumbre que se dejó segun el texto del tratado de Utrecht sobre los límites reales del Imperio del Brasil y de las posesiones francesas de Guayana, no fué removida por los tratados de 1815, y la posesion definitiva del territorio que se extiende entre el Amazonas y el Oyapoc se tornó en objeto de un litigio que los Comisarios demarcadores deben resolver. No tengo que apreciar aquí las causas que han retardado la solucion de esta controversia, pero debo observarlos que los derechos de la Francia permanecen intactos hasta hoy, y que es de mi deber hacerlos respetar.”⁴⁶

La Francia, pues, consideraba tambien que el trascurso del tiempo, la suspension del cumplimiento del tratado, y el silencio guardado, no daban ni razon ni pretesto para considerar sus derechos defraudados en lo mínimo.

Continúa Mr. Parisset: “En 1836, en virtud de una orden emanada de la metrópoli, fué establecido un puesto militar en Mapá, por uno de mis predecesores. Si este puesto fué retirado mas tarde (en 1840) des-

⁴⁶ Relatorio de 1851 ya cit. Documentos, Anexo C. p. 6 i sigtes.

“pues de cuatro años de pacífica posesion (sic) fué porque entonces se trató seriamente del nombramiento de los Comisarios demarcadores, y porque el Gobierno frances no quiso que ellos tuviesen que emprender sus trabajos en presencia de una ocupacion militar.”

La Francia, pues, no creia que aquella que llamaba pacífica posesion le diera derechos sobre un territorio que debia ser deslindado conforme a un tratado que estaba por cumplir.

Continúa el señor Parisset haciendo notar que la presencia de buques franceses en aquellos puntos, quedaba explicada por los rumores crecientes de que esas costas iban a ser ocupadas por las autoridades militares de Macapá, rumores a que daban fuerza los discursos del Presidente de Pará al abrir las sesiones de la Cámara de Diputados en 1848 i 1849; las proclamas llevadas al territorio en disputa por un oficial brasiler, que se decia encargado de aquella mision por su Gobierno; el periódico oficial de la Provincia que daba pávulo a aquellos temores; i, por ultimo, el haber tenido conocimiento de que se preparaba en Pará una expedicion respetable para llevar a cabo la ocupacion de aquellos lugares.

El Gobernador frances se manifiesta deseoso de que se conserve la buena armonia entre los dos paises, i de que no se llegue a un extremo tanto mas deplorable cuanto que una cuestion pendiente ha casi siglo y medio, no puede súbitamente volverse tan urgente que determine á comprometer la buena armonia que existe entre la Francia y el Brasil,” i concluye asi: “ La presente comunicacion tiene por objeto: 1.^o informaros que la Francia no está dispuesta á abandonar ninguno de los derechos de que ha gozado hasta el dia y á los cuales puede aspirar en virtud de los hechos existentes y de los tratados &c.”

Vemos, pues, que para la Francia ni el tiempo, ni la suspension del pacto en cuanto a su ejecucion, ni la falta de acuerdo entre sus comisionados, modificaban en pro ni en contra sus derechos primitivos, i por lo mismo estaba dispuesta a hacer justicia a los de la otra parte, sin perjudicar los propios.

Nada tiene de extraordinario ni de particular lo que opinaba i sostenia el Ajente frances, ni tampoco lo tiene la contestacion del Gobernador brasiler, en la cual se manifiesta perfectamente de acuerdo en todas estas doctrinas; pero si tiene que llamar la atencion el que haya ese acuerdo cuando se discute con Francia, i se sostenga lo contrario cuando se discute con las Repúblicas americanas.

En efecto, en la respuesta dada por el Presidente de Pará Don Jerónimo Francisco Coelho, con fecha 11 de marzo de 1850, examinando la cuestion pendiente desde 1713, sostiene a la par del frances que “ hasta

“ la decision de los dos Gobiernos, el referido territorio continua en su “ carácter litigioso, y por ese motivo en absoluta suspension, no el derecho “ sino el ejercicio del derecho que cualquiera de las dos partes pretenda “ tener en su favor; reconociendo que ~~que~~ hasta tanto que esa decision “ se efectue permanecen intactos los derechos de ámbas partes.” En el mismo documento, aclarando algunos de los hechos aseverados en la nota a que contesta, protesta contra lo asentado respecto de que el Gobierno frances hubiera estado en *pacifica posesion* del territorio en disputa, declarando perentoriamente ~~que~~ QUE UNA OCUPACION MILITAR NUNCA PUEDE SER TRASFIGURADA EN PACIFICA POSESION.” ⁴⁷

Si la cuestion es de tan clara i sencilla comprension, si ámbas partes sostienen las mismas doctrinas aunque aparentemente sus intereses son opuestos, ¿no quiere esto decir que es porque la justicia no es sino una, i porque el derecho claro i positivo no tiene mas que un modo de ser defendido, porque en su simple enunciacion lleva encerrada la defensa?

¿Hai algo mas sencillo i mas justo, algo que necesite menos de demostracion, que lo que sostienen en este litijo ámbas partes, a saber: que mientras no se cumplan los pactos que han estado suspendidos i que son la base de los derechos de entrámbos, esos derechos permanecen intactos? ¿Hai algo mas terminante i mas justo que esa protesta contra la doctrina de que una ocupacion militar pueda ser *trasfigurada* en posesion pacifica?

I sinembargo, el mismo Gobierno que en esta controversia se manifiesta tan puntualmente defensor del derecho, i que solo reclama el estricto cumplimiento de los tratados, asienta doctrinas diametralmente opuestas al tratarse del deslinde con las que fueron colonias españolas; i niega la vijencia de los tratados, aduciendo como razon para ello el que su ejecucion quedó en suspenso i no se les ha dado cumplimiento; i una parte del territorio litigioso está hoy anexada al Imperio, por cuanto “ *casi es indudable* ” que fué ocupado militarmente, como si alguna vez una ocupacion militar pudiese ser trasfigurada en posesion pacifica i lejítima!

No obstante la honorabilidad i alta posicion oficial de los Ministros que han presentado el argumento en que nos ocupamos, como razon de derecho o de conveniencia para invalidar o rechazar el pacto de San Ildefonso, vacilamos en creer que el Gobierno brasilero le dé acojida o lo patrocine, porque esa doctrina pugna con toda idea de moralidad i de justicia, porque creemos que nada, ni aun la inmensa hoyo del Amazónas, valdria lo suficiente para que a trueque de poseerla un Gobierno hubiera de proclamar esta doctrina: mis obligaciones se extinguieren por el mero hecho de no cumplirlas. A tan caro precio no la querriamos para Colombia.

⁴⁷ Relatorio de 1851 cit. Documentos. Anexo C. p. 8 y 9.

V.

Pero, se dice, el tratado de 1777 es un pacto complejo, y Colombia que reclama que el deslinde se verifique de acuerdo con aquellas estipulaciones, no puede garantir al Imperio que las otras Repúblicas darán puntual cumplimiento a la demarcacion estipulada, en la parte en que pudiera serles onerosa.

No comprendemos la fuerza que quiere atribuirse a este argumento; pues que si bien es exacto que Colombia no podria garantir el total cumplimiento del tratado en la parte que correspondiera a otra Nacion, no lo es menos que el Imperio no tendria derecho para exijir aquella garantia.

Sabido es que cuando una Nacion se divide en dos o mas secciones, los tratados vijentes al tiempo de la separacion, son obligatorios para cada una de las partes en las proporciones i extension que les corresponda. De este modo cada una de las Repúblicas colindantes con el Brasil deberia dar cumplimiento al tratado de 1777, en la porcion de frontera que le es propia, sin tener por eso la obligacion de garantir o de injerirse en la fijacion de la porcion siguiente.

He aqui lo que a este respecto decia un eminente estadista americano, en la controversia suscitada en 1828 a propósito del territorio de Maine: “ La condicion politica del pueblo de la madre patria y del de las colonias “ durante su union es la misma, y de esto se debe inferir incontestable- “ mente que, cuando una division del imperio se efectua, los derechos “ anteriores del soberano comun, en materias que afecten igualmente á “ ambos Estados, acrecen igualmente los del uno y los del otro.” ⁴⁸

Por otra parte, desconocemos rotundamente al Imperio el derecho de hacer este alegato. Desde la época de la independencia i durante muchos años, TODAS las antiguas colonias españolas fijaron como frontera la que de derecho les correspondia por el tratado de San Ildefonso. El Brasil dejó que hicieran, i sin protestar por entonces, sino por el contrario, reconociendo la vijencia de aquel pacto, aguardó las circunstancias favorables para ir celebrando parcialmente nuevos tratados que favorecieran mas sus intereses. Si cuando todos los colindantes estaban preparados para la fijacion de una linea expresamente determinada, el Imperio no quiso llevarla a cabo, ¿tiene hoy derecho para exijir a los que resisten a sus pretensiones que le garanticen aquello en que no podrian injerirse ni amigablemente?

A nuestro modo de ver, cada una de las secciones de orígen español ha tenido el derecho de reclamar el cumplimiento del tratado de San

⁴⁸ Nota de M. Lawrence, Encargado de negocios de los Estados Unidos, al Conde Aberdeen—22 de agosto de 1828.—Wheaton—Apéndice p. 670.

Ildefonso, i el deber de cumplirlo en la parte que le corresponde. Si algunas de ellas, cediendo a circunstancias que no es nuestro ánimo examinar, han desistido de su derecho, entregando al Imperio varios territorios de su propiedad, han hecho uso del derecho perfecto que cada cual tiene para disponer de lo que le es propio; sin que su conducta pueda en ningun caso constituir regla para aquellos que no estimen conveniente hacer idénticas concesiones. El Brasil no pensó en exijir al Uruguay, a Bolivia, o al Perú, cuando *recibía* de ellos los territorios que jenerosamente le cedían, i en que el último se mostraba pródigo hasta del territorio colombiano, no pensó en exijirles que le garantizasen un punto cualquiera de su frontera; i no comprendemos la justicia que haya en pretender hoy esa garantía dada por los que no han querido hacer concesiones.

Si la responsabilidad de las Repúblicas americanas hubiera de ser solidaria para los efectos del deslinde con el Imperio, de acuerdo con esta doctrina debió el Brasil haber exijido la ejecución del único pacto que las comprendía a todas; pero desde el momento en que, lejos de proceder así, prefirió hacer tratados parciales, él mismo echó por tierra esa solidaridad que hoy no tendría razón de ser.

El tratado mismo estipulaba que en caso de que hubiese algunas dudas que someter a la decisión de las respectivas Cortes, no por eso se interrumpirían los trabajos de la demarcación en los otros puntos; se admitía, pues, la posibilidad i aun la conveniencia de verificar el deslinde parcialmente; i eso es lo que ha estado verificando el Imperio, aunque no en cumplimiento de aquel pacto.

Exijir que la Nación que reclame el cumplimiento de ese tratado haya de *garantir* que las otras naciones del mismo origen lo ejecuten debidamente, sería pretender que alguna de ellas se mezclara e interviniere en los asuntos interiores de un Estado independiente i soberano, i ya se comprende que esto no lo toleraría ninguno de ellos.

Por otra parte, hai pactos complejos en que la falta de cumplimiento de una de sus estipulaciones puede falsear todas las otras, i en que las concesiones mutuas, las ventajas i los inconvenientes están distribuidos de tal modo, i tienen un enlace tal, que debe ser cumplido en todas sus partes so pena de que no sea obligatorio el resto de su contenido. Pero recordemos que en documentos de alta importancia hemos encontrado aceptadas las doctrinas de Lord Bathurst, respecto de que un mismo tratado puede contener estipulaciones de carácter temporal, i otras de naturaleza *irrevocable*, calificando como tales las que versan sobre derechos eminentes de una Nación. Fraccionada esa nacionalidad en varios Estados, cada uno de ellos llevó consigo una parte de aquel derecho *irrevocable*, i

de él puede hacer uso para reclamarlo i para cumplirlo, sin que tenga nada que hacer con que los otros Estados lo cumplan o dejen de hacerlo: de otro modo, seria un derecho condicional. Esto aparte de que en la convencion mencionada se estipuló expresamente ~~QUE LAS CESIONES DE TERRITORIO QUE SE HACIAN NO ERAN FORZOSO EQUIVALENTE UNAS DE OTRAS;~~ i la garantía que hoy se pretende seria anular completamente esta cláusula.

Pero aceptemos por un momento que el Imperio estuviera en su derecho al exigir esta garantía, i que por lo mismo fuese obligatorio darla para poder reclamar el cumplimiento del tratado. No creemos que Colombia pudiera tener inconveniente en garantir la linea divisoria demarcada en San Ildefonso, aun asumiendo la responsabilidad de mezclarse en los asuntos de Naciones independientes, pero que no podemos llamar extrañas por los mil vínculos que nos unen; ni esas naciones podian llevar a mal el que el Imperio les *devolviera* una parte de su territorio. ¿Podria quejarse el Uruguay de que les fueran restituidas las misiones orientales del rio de su nombre de que le despojó el tratado de 12 de octubre de 1851? ¿El Paraguai tendria embarazo en que se le diera la linea que trazó el célebre Azara? ¿Bolivia no aceptaria la devolucion de los territorios del Jaurú i los fuertes de Coimbra i Alburquerque? ¿El Perú tendria inconveniente en recobrar la parte que le corresponde en el rio Yavarí, ya que tan jenerosamente cedió no solo la que le correspondia sino la nuestra? Solo la Republica Arjentina no tendria nada que ganar, por la razon de que, mas afortunada que sus hermanas, no habia perdido nada de su territorio.

Aquello que se exige es porque está uno dispuesto a aceptarlo. ¿Aceptaria el Brasil una garantía que al fin venia a serle tan costosa?

VI.

Pero independientemente de las estipulaciones relativas a límites, aquel pacto contiene otras referentes a la administracion colonial &^a cuyo cumplimiento se dice que seria forzoso; i, se agrega: como aquellas estipulaciones son contrarias a los principios que varios de los Estados a quienes obliga han sancionado en sus instituciones, surje de esta contradiccion una nueva causal de nulidad.

La estipulacion a que este argumento se refiere es la que dispone la extradicion de esclavos prófugos, que no podia tener sino un carácter temporal; su duracion podia ser tan larga cuanto se quisiera suponer, pero limitada al menos por la existencia de la esclavitud; en tanto que todo lo relativo a la cuestion de límites lleva no solo intrínseca, sino expresa-

mente, el carácter de perpetuidad, i su duracion deberia ser la misma que la de los Estados contratantes, sin que esto implique el que por mútuo acuerdo no puedan alterarse las cláusulas acordadas.

La estipulacion relativa a extradicion de los esclavos prófugos era necesaria, i hasta pudo juzgarse indispensable, en aquellos tiempos en que ambos paises no solo autorizaban el tráfico de esclavos, sino que celebraban contratos para conceder el monopolio de la trata, i fincaban el porvenir de las colonias en la industria esclavista; pero esa misma cláusula tenia que quedar rescindida de hecho desde el momento en que desapareciera el objeto que la motivaba. ¿No habiendo esclavos, qué significaba aquella estipulacion? Aun dado caso que hubiese de subsistir por hacer parte de un tratado real i obligatorio, de hecho quedaba reducida a letra muerta, puesto que no existia ya aquello respecto de lo cual se concedian derechos i se imponian obligaciones mútuas.

Pero esta misma estipulacion, contraria a las instituciones de los dos paises, que hoi se invoca como razon en favor de la caducidad de los tratados, habrá de servirnos mas adelante para demostrar cómo ~~que~~ el Imperio hasta hace pocos años reclamaba su cumplimiento apoyándose en la vigencia de aquél pacto. Raro i digno de notar es este cambio de opinion en un Gobierno i respecto de un tratado público; pero aún mas raro i mas notable es que ayer se considerara vigente para exijir el cumplimiento de esa estipulacion, i que hoi se aduzca esa estipulacion como prueba de su nulidad.

Parece que esto no necesita de comentarios.

VII.

Finalmente, se dice que el tratado de San Ildefonso es oscuro en sus estipulaciones, i de difícil cumplimiento; lo que prueba a lo sumo que hubiera sido preferible que las bases acordadas se fijaran con mayor claridad, pero no que lo estipulado sea nulo o haya caducado.

Nuevamente buscaremos en un caso práctico alguna enseñanza tal vez preferible a las que en términos generales hallamos en los publicistas del Derecho.

Las estipulaciones del tratado de Utrecht para el deslinde de las Guayanas francesa i portuguesa, no eran menos oscuras que las del pacto de San Ildefonso. Si bien es cierto que durante los trabajos de la demarcacion la fijacion de un rio o de un arroyo era motivo de disputa que se consultaba a las Cortes, no lo es menos que hoi todavía es materia de controversia entre los Gobiernos frances i brasileros la situacion del verdadero rio Oyapoc. Este punto ha sido el tema de largas conferencias diplo-

máticas en que, apesar de la notable i vasta erudicion de los Plenipotenciarios, ninguno ha conseguido convencer al otro; i apesar de esa oscuridad, de esa confusion que aún no ha logrado ser aclarada, el tratado de Utrecht constituye la base de todas las convenciones celebradas por el Imperio, i es reclamado por él como el fundamento de su derecho.

¿Por qué ese tratado, no obstante su oscuridad, se invoca como título perfecto, i al mismo tiempo la oscuridad de otro pacto se aduce como argumento para no cumplirlo? ¿En el órden moral una misma causa puede ser jeneradora de dos derechos diametralmente opuestos?

VIII.

Hemos examinado con la detencion debida los argumentos de derecho, o las que, como razones de conveniencia, se alegan contra la validez de los tratados. ¿Hemos logrado refutar aquellos razonamientos? Júzguelo el lector.

Pero una vez que con el apoyo de los mas eminentes expositores del derecho internacional, creemos dejar fundado el que asiste a Colombia para reclamar el cumplimiento de los tratados de límites entre España i Portugal, nos resta examinar lo que los otros Gobiernos americanos han opinado respecto de su validez, lo que el mismo Imperio del Brasil ha sostenido hasta hace pocos años, i finalmente los juicios i opiniones de aquellos estadistas o viajeros que son reconocidos como autoridad.

La cuestion vale la pena de ser estudiada detenidamente. Vattel dice: "La tranquilidad, la felicidad y la seguridad del género humano "descansan sobre la justicia, sobre la obligacion de respetar los derechos "de otro. El respeto de los otros por nuestros derechos de dominio y de "propiedad, constituye la seguridad de nuestras posesiones actuales; LA "FE DE LAS PROMESAS es nuestra garantía para las cosas que no pueden "ser entregadas ó ejecutadas en el acto."⁴⁹ Spinosa decia: "Las naciones no están obligadas á observar los tratados concluidos entre ellas, "sino hasta tanto que el interes ó el peligro que motivó su formacion no "haya dejado de existir."⁵⁰

Entre estas dos doctrinas ya la moral universal dictó su fallo; i la primera es la síntesis del derecho de los pueblos civilizados, en que ni el poder, ni la fuerza, ni la grandeza alcanzan a sobreponerse a la justicia i a la fe de las promesas; miéntras que la segunda queda como un recuerdo de esa época de transicion, esa especie de edad media del Derecho de jentes en que la razon i el derecho se calculaban por la fuerza de los contendores.

⁴⁹ Vattel-lib. 2.º-cap. 12-§ 163.

⁵⁰ Wheaton—Histoire des progrès du droit des gens-t. 1.º-p. 140 i 141.

Todo nos hace esperar que en esta controversia sea la primera de estas máximas la que impere, i que la “detestable doctrina” de Spínosa no pase de ser un recuerdo histórico.

CAPÍTULO III.

VIJENCIA DE LOS TRATADOS DE 1750 i 1777.

OPINIONES i JUICIOS.

I.

Del mismo modo que habremos de examinar las opiniones aducidas como argumento respecto de la línea de demarcación, conviene que examinemos las que se presentan acerca del tratado de 1777, permitiéndonos a nuestra vez exhibir algunas de las que perentoriamente favorecen nuestra opinión i coadyuvan nuestro derecho.

Desde luego asentamos que después de la guerra de 1801, i hasta que se realizó la independencia de las colonias, España juzgó siempre que la contienda que había tenido lugar en la Península, no había introducido novedad alguna en las convenciones relativas a límites con la Corona portuguesa, cuyo Gabinete participaba de este modo de pensar.

Para dejar esto comprobado nos bastaría recordar que no se ha presentado en el largo debate *un solo documento* que haga sospechar siquiera que la Corte de Lisboa se creyera dispensada del cumplimiento de la obligación impuesta en un pacto solemne; ni uno emanado del Gabinete español en que se manifieste siquiera una ligera duda sobre el particular, o se deje entrever el temor de que la Corte lusitana pudiese abrigar una pretensión semejante.

I no podía ser de otro modo. Los ministros de ambos soberanos sabían mejor que nadie los motivos i la intención que habían guiado a los signatarios de aquellos tratados; sabían que la guerra de 1801 no había podido cancelarlos; i Portugal, que tanto había llegado a ambicionar, no hubiera tenido la temeridad de exhibir la pretensión que hoy abriga el Brasil, porque no se habría permitido olvidar que “los derechos primitivos ó absolutos de las naciones no podrían perderse en la generalidad de los casos, sin que la nación dejase de existir.”⁵¹

Pero tan evidente era para el Gobierno español la vijencia del tratado de 1777, que las mismas Reales cédulas exhibidas por la Legación brasileras en Venezuela, como contrarias al derecho de Colombia respecto del territorio de Mainas, corroboran la aseveración que hacemos.

⁵¹ Martens-§ 340.

En 15 de julio de 1802 expidió el Monarca español la Real Cédula en que disponía separar en lo espiritual el territorio de Mainas del Vireinato de Santafé, agregándolo al de Lima. Esa Real Cédula que ha sido exhibida en contra de nuestro derecho, luego que celebrado entre el Brasil i el Perú el tratado de 1851 se empeñó el Imperio en negar nuestra soberanía sobre aquella comarca, i reconocerla al Perú que dadivosamente se la cedia, dice así: “.... He resuelto y mando agregar á ese Vireinato “el Gobierno y Comandancia general de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papayacta, y que aquella Comandancia “general se extienda ~~en~~ no solo por el río Marañon abajo hasta las “fronteras de las colonias Portuguesas, sino tambien por todos los de “mas ríos que entran al mismo Marañon por su márgen septentrional y “meridional, como son: Morona, Guallaga, Pastaza, Ucayali, NAPÓ, “YAVARÍ, PUTUMAYO, YAPURÁ y otros ménos considerables, hasta el par-“raje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles no pue-“den ser navegables.”⁵²

Esta cédula, que se ha presentado como comprobante del derecho del Perú a aquellos territorios, comprueba QUE EN 1802, es decir, un año después de la guerra de 1801 i de concluida la paz de Badajoz, el monarca español se creía con derecho de soberanía, i la ejercía sobre aquellos territorios que en virtud del tratado de 1777 hacían parte de su dominio.

Enteramente ajeno de la cuestión actual sería detenernos a probar que aquella cédula en nada perjudica el derecho del antiguo Vireinato de Santafé; pero una vez que la hallamos citada entre los documentos brasileros en contra del derecho de Colombia, nos sirve como prueba de que en 1802 el Gobierno español ejercía jurisdicción sobre aquel territorio; i supuesto que un Ministro del Imperio lo aduce como título lejítimo en contra de nuestro derecho, es porque se confiesa el que había para dictarlo, reconociendo por el mismo hecho que en 1802 no habían sufrido alteración los derechos que sobre aquella comarca confirmaba al Soberano español el tratado de 1777.

Con iguales fines se cita la Real Cédula de 7 de octubre de 1805, dirigida al Obispo de las misiones de Mainas, con motivo de la remisión de las bulas que aprobaban la erección de aquel Obispado, “cuyo territorio debe componerse, decía el Rey de España, del que ocupan las misiones de Mainas.... de las misiones de religiosos mercedarios en la parte inferior del río Putumayo, y en el Yapurá llamadas de Sucum-

⁵² Documentos relativos a la cuestión de límites entre el Brasil i Venezuela-pág. 10 i siguientes.

“ bios.” ⁵³ I esta Cédula expedida EN 1805, no protestada nunca por Portugal, citada hoy por altos funcionarios brasileros como corroborante del derecho que les cedia el Perú, comprueba ántes que todo la jurisdiccion que ejercia en aquellos territorios el Soberano español ~~en~~ cuatro años despues de la guerra de 1801; i quien reconoce en esta cédula un título lejítimo, reconoce por el mismo hecho la facultad i dominio que tenia quien lo expidió.

Pero en caso de que, para desvirtuar estos razonamientos, quiera presentarse el de que son de origen español, examinemos algunos documentos de origen portugues, porque acaso se considere de mas peso el apoyo que ellos nos suministren acerca de la vijencia de los tratados, con posterioridad a los sucesos de 1801.

En la conferencia celebrada el 12 de julio de 1853 entre los Plenipotenciarios granadino i brasilero, el honorable Señor Lisboa, Enviado del Imperio, adujo varias razones esplicatorias de la no entrega de Tabatinga i de los territorios adyacentes, considerándolos como compensacion obligada (no obstante el texto espresso del tratado) de los del Rio-negro, que juzgaban que debian recibir; i el protocolo mencionado continua asi: “ Sobre el particular presentará el Plenipotenciario del Brasil las palabras de un comisionado demarcador portugues, el Coronel *Teodosio Constantino de Chermont*, encargado de esta parte de la demarcacion, quien en oficio dirijido á su Gobierno ~~en~~ en 23 de diciembre de 1802, sosteniendo que la linea divisoria deberia correr por la cordillera de montes que es constante existe en la altura boreal de 4°, añade: “ Si parece que no será admitida “ por los españoles (la delimitacion propuesta) por comprender los pue- “ blos fronterizos de San Carlos, San Felipe y San Agustin, que no están “ comprendidos en los artículos declarados, tambien no les será nueva esta “ pretension, pues yo le he exigido la entrega de dichos pueblos al Comi- “ sionado español de la frontera de Tabatinga, cuando él pretendia la “ entrega de aquella frontera hasta la boca mas occidental del Yapurá, “ en oficio que le dirijí el 1.º de agosto de 1781, en el cual le referia “ que aquellos establecimientos habian sido hechos del año de 1759 en “ adelante &c.” ⁵⁴

Se ve, pues, que en 23 de diciembre de 1802, año i medio despues de concluida la guerra, el comisario principal de la cuarta partida portuguesa, lejos de creer que las hostilidades hubieran cancelado los tratados, i mas distante todavia de pretender que aquellos territorios retenidos pudiesen

⁵³ Documentos citados-p. 14 i 15.

⁵⁴ Protocolo de las conferencias sobre límites entre la Nueva Granada i el Imperio del Brasil, en 1853 p. 24.

considerarse como captura bélica, no hablaba a su Gobierno sino del modo de continuar la demarcacion, es decir, del modo de continuar dando cumplimiento al mismo pacto que hoy se pretende anulado.

En el mismo protocolo encontramos otra cita muy importante que, aunque referente a la demarcacion de que ya nos ocupamos extensamente, corrobora nuestra asseveracion. Dice el honorable Señor Lisboa: "En un oficio dirigido por el *Capitan general del Pará*, Don Francisco de Souza Coutinho, al Vizconde de Anadia, Secretario de Estado de Portugal, en 31 de enero de 1803, se lee lo siguiente: "La paralizacion que sufrieron " las expediciones de una y otra Nacion en las fronteras de estos dominios, " fué resultado de la sagacidad de la expedicion española, porque á su " Nacion interesaba no se cumpliese la disposicion del tratado preliminar, " como á el comisionado en calidad de Gobernador de la lindante Provin- " cia de Maynas, interesaba tambien impedirnos el conocimiento del terri- " torio que debiamos adquirir. En efecto, ~~que~~ segun lo dispuesto en el " referido tratado preliminar, y enteramente conforme con el de 1750, en " la determinacion de la linea divisoria entre estos dominios y los españoles, en compensacion del territorio que TENEMOS que ceder entre la orilla " setentrional del Amazónas, desde Tabatinga hasta la boca mas occidental " del Yapurá, y sus afluentes, hasta encontrar el alto de la cordillera, " TENEMOS que recibir por esta misma causa, en la parte superior del Rio- " negro, no solamente lo que los españoles nos usurparon en la demarca- " cion de 1750, sino mucho mas. Como, pues, en esta parte todo DEBE " ser perdida para los españoles, es bien natural que su comisionado hi- " ciese todo cuanto le fué tolerado para impedir las exploraciones que solo " á nosotros convenia verificar y realizar." ⁵⁵

Dejando al cuidado del lector juzgar de las apreciaciones que hace el Capitan jeneral del Pará acerca de la conducta del comisario español, i refiriéndonos a lo que dejamos comprobado respecto de los trabajos de la demarcacion, llamamos la atencion al hecho de que, en 31 de enero de 1803, el mas alto funcionario de aquella comarca, dirigiéndose al Secretario de Estado en Lisboa, lejos de considerar caducados los anteriores pactos, se apoya en ellos para declarar vijente la obligacion de recibir lo que hubiese de ser restituido en el Rio-negro, y correlativamente la de entregar lo que quedaba comprendido entre Tabatinga i el Yupurá. I no es esto solo, sino que los establecimientos españoles fundados DESPUES DE 1750, son considerados como usurpacion que debe ser remediada. Conviene no olvidar esta opinion del Capitan jeneral del Pará.

En las notas cruzadas entre el Gobierno de Buenos Aires i el del In-

⁵⁵ Protocolo citado, p. 24 i 25.

perio brasilero, con motivo de la ocupacion de la Provincia Cisplatina, hallamos documentos que refuerzan la opinion que hemos emitido. En efecto, en ellas se recuerda que en el armisticio celebrado entre los dos Gobiernos en 26 de mayo de 1812 (dependiendo todavía el Brasil del Soberano portugues), se estipuló en el artículo 3.^o lo siguiente: “Luego que “ los Excelentísimos Generales de los dos ejércitos hayan recibido la noticia de esta convencion, darán las órdenes necesarias así para evitar “ toda accion de guerra, como para retirar las tropas de sus mandos, á la “ mayor brevedad posible, dentro de los límites de los territorios de los “ dos Estados respectivos, *entendiéndose estos límites aquellos mismos* “ *que se reconocian como tales ántes de empezar sus marchas el ejército portugues hacia el territorio español*; y en fó de que quedan inviolables ámbos territorios, en cuanto subsista esta convencion, y de que “ será exactamente cumplido cuanto en ella se estipula, firmamos, &c.”⁵⁶

Este armisticio fué ratificado en 23 de julio de 1818, en nota del Ministro de Relaciones Exteriores, D. Tomas Antonio de Villanova, cuando en nombre de Su Majestad Fidelísima declaraba perentoriamente que la ocupacion de la Banda Oriental era de carácter provvisorio. Pero, acaso se dirá, que la expresion de que se hace uso para designar los límites es oscura: véámos algo mas claro i preciso en esta misma cuestión.

Realizada la ocupacion militar de aquel territorio codiciado durante tres siglos, el Baron de la Laguna consiguió por medios demasiado conocidos, celebrar la convencion en virtud de la cual la Banda Oriental se incorporaba al Imperio con el nombre de Provincia Cisplatina. El Congreso fijó bases *sine qua non* para que la incorporacion tuviera efecto, i esas bases fueron aceptadas. La segunda dice así: “2.^a Sus límites (los “ de la Provincia) serán los mismos que hasta ahora, y tales como fueron “ reconocidos al principio de la revolucion; es decir, por el Oriente, el “ Océano; por el Sur, el río de la Plata; por el Occidente, el Uruguay; “ y por el Norte el río Cuarain, aguas arriba, hasta la cuchilla de Santa “ Ana, en donde se verifica la union del río Santa María, y por esta parte “ el arroyo Tacuarembó, siguiendo á las puntas del Yaguarón, entra al “ lago del Miní y pasa por el puntal de San Miguel á unirse al Chuy que “ desemboca en el Océano: ~~de~~ esto sin perjuicio de la declaracion que “ hará el Soberano Congreso nacional, oídos nuestros Diputados, respecto “ de las reclamaciones de este Estado á las llanuras que están comprendidas “ das en la última demarcacion hecha durante el Gobierno de España.”⁵⁷

⁵⁶ Noticias históricas, políticas i estadísticas de las Provincias Unidas del Río de la Plata. Por D. Ignacio Núñez – p. 82 i 83.

⁵⁷ British and foreing State Papers – 1820, 21, p. 1027.

El fundamento de la reclamacion que dejaba a salvo el Congreso Cisplatino, era la ultima demarcacion española, es decir, el tratado de 1777; i el Imperio, que aceptaba aquellas bases *sine qua non*, no vacilaba en reconocer implicitamente el derecho que de él pudiera derivar la Banda Oriental i que dejaba a salvo en el acta de incorporacion.

España, que todavía en aquella época no aceptaba la realizacion de la independencia de sus colonias, reclamó de Portugal contra la usurpacion de aquella parte de sus dominios que el mismo usurpador estaba obligado a garantir. Por desgracia no hemos podido consultar oportunamente los documentos cruzados entre las dos Córtes con este motivo; pero para aseverarlo nos basta copiar lo que decia el Libertador Bolívar, en 19 de febrero de 1821, al Jeneral español don Miguel de la Torre, con ocasion de haber ocupado a Maracaibo las fuerzas patriotas dando mártir a la protesta del jefe español. "La España misma," decia, "ha consagrado este derecho por un acto positivo ocurrido poco tiempo ha, doblemente escandaloso por el modo y por las circunstancias. "Hablo de la ocupacion de Montevideo y parte oriental del Rio de la Plata por las armas del Rey del Brasil. El Brasil, no en guerra sino en paz y amistad con la España, reconociendo y habiendo garantizado la integridad de la monarquía española, invadió y se apoderó de aquella parte del Rio de la Plata, y la retuvo en su poder, ~~des~~ apesar de los reclamos de la España, que no por esto creyó violados sus tratados ni rota la paz que existe entre ámbos pueblos."⁵⁸

España no podia fundar sus reclamaciones sino en los tratados de garantía ajustados entre las dos Córtes, i al fundarse en ellos era naturalmente porque los consideraba obligatorios. No debemos olvidar que en ese número estaban los de 1777 i 1778.

Por ultimo, en los tratados mencionados se contienen cesiones de territorios, tales como la isla de Santa Catalina, que ocupada por las armas españolas fué restituida a Portugal, i las islas de Fernando Pó i Annobon, en la costa de Africa, que fueron cedidas a la corona de España. ¿Alguna de las dos potencias ha pretendido alguna vez que aquellas cesiones hubiesen sido anuladas por la caducidad de los tratados? O mas bien, ¿el reconocimiento de la vijencia del dominio cedido implica la vijencia del tratado de donde emana?

Esperamos que lo que precede se considere suficiente para dejar comprobado que ámbas Córtes juzgaron vijentes los tratados, no solo hasta mucho tiempo despues de la guerra de 1801, sino hasta la época en que la independencia de las colonias fué un hecho consumado. El Brasil, que

⁵⁸ "La Bagatela," 1852-número 10.—Vida pública del Libertador-tomo 2.^o p. 238.

no hizo sino heredar de Portugal todos los derechos i todas las obligaciones, ¿tiene hoy facultad para declarar cancelados aquellos pactos?

Continuemos.

II.

Si, pues, las Cortes signatarias de aquellos tratados los creian vijentes, aunque sobre este punto no hubiera recaido nunca una declaratoria tan terminante como pudiera desearse, por la misma razon de que nadie pretendia que hubiesen caducado; nada tiene de sorprendente que Colombia la primera, i poco mas tarde las otras naciones de origen español, los hubieran considerado desde su advenimiento a la vida independiente como la base de su derecho para el deslinde de su territorio.

Hemos visto ya al trascibir las instrucciones dadas por el Gobierno colombiano al señor Palacio, cuando en 1826 conducia la primera mision diplomática al Brasil, que la vijencia del tratado no solamente no se ponía en duda, sino que en resumen el objeto de la mision era exijir su puntual cumplimiento. Pero aun mucho tiempo ántes la vijencia de aquellos pactos era ya cuestión juzgada por el Gobierno colombiano.

I. Deciamos, en el capítulo primero, que luego que el Gobierno tuvo noticia en 1822, por la comunicacion del señor Figuereido, Ministro portugues en Buenos Aires, al señor Zañartu, Enviado de Chile, de la resolucion de Su Majestad Fidelísima acerca de reconocer la independencia de los nuevos Estados, comunicó órdenes a Don José Tiburcio Echeverría, que se hallaba en Lóndres, para que, previa la conferencia que debia celebrar el señor Revenga con el Ministro portugues, se trasladase a Lisboa, cerca de cuya Corte iba acreditado como Ministro Plenipotenciario. Deciamos igualmente, que aquella mision no pudo tener efecto por el fallecimiento del señor Echeverría ántes de llegar a su destino; pero en corroboracion de lo que aseverábamos respecto de los tratados, copiaremos textualmente lo que el Gobierno colombiano decia en la nota remisoria de las instrucciones i lo que proponía al Monarca lusitano, como consta en los artículos relativos a límites del proyecto que el Plenipotenciario debia tener a la vista. Dicen así:

“Acaba de ordenarme S. E. el Vice-Presidente de la República trasmita á usted las adjuntas credenciales y plenos poderes, para que termine felizmente la negociacion de que va encargado á Roma el H. José T. Echeverría, pase á la Corte de Lisboa, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. F, siempre que de las conferencias que debe usted tener con el Plenipotenciario portugues en Lóndres, á virtud de sus instrucciones, resulte que aquel Gobierno está dispuesto á entrar en relaciones con nosotros. En este

“ caso está usted autorizado para detallar al señor Echeverría las instrucciones correspondientes, en conformidad del espíritu de las que tengo comunicadas á usted, del proyecto de tratado, y de *las convenciones existentes entre S. M. Fidelísima y S. M. Católica, en punto á nuestros límites con el Reino del Brasil.*” ⁵⁹

I en el proyecto de tratado se lee:

“ Art. 2.^o Para evitar en lo sucesivo toda disputa capaz de interrumpir la buena correspondencia entre uno y otro Estado, consienten y declaran desde luego por límites en sus posesiones de la América meridional, ~~los~~ todos los comprendidos en la línea divisoria entre el Brasil y las antiguas posesiones de S. M. C. incorporadas hoy en el territorio de la República de Colombia, ~~los~~ segun los tratados, convenciones y acuerdos generales y particulares celebrados entre Portugal y España.

“ Art. 3.^o Para mejor asegurar los derechos de cada una de las partes contratantes en punto á límites, se nombrarán dos ó tres peritos en el término de tres años contados desde la ratificación del presente tratado, para que recorran nuevamente la línea divisoria de uno y otro, y rectifiquen los trabajos que se han practicado hasta ahora con tan laudable objeto. La decisión de la mayoría de los peritos nombrados, será obligatoria para uno y otro país, &c.”

La base, pues, que Colombia adoptaba para el deslinde, era la de los tratados, convenciones i acuerdos celebrados por las antiguas Córtes; i no se sospechaba siquiera que la guerra de 1801 o la demora en su ejecución hubiesen podido invalidarlos. No es extraño, por eso mismo, que pocos años mas tarde, i luego que el Brasil asumió la soberanía, el primer Plenipotenciario que enviaba Colombia llevara instrucciones mas expresas i pormenorizadas aunque la base fuese la misma.

Conviene no olvidar que casi al mismo tiempo que el señor Echeverría marchaba para Lisboa, tenía lugar la proclamación de la independencia i la erección del Imperio en Rio Janeiro; i a propósito de estos sucesos decía el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de Colombia: “ En medio de estas alteraciones *una autoridad portuguesa de mucho respeto* ha hecho proposiciones que denotan la sabiduría y previsión del gabinete de Lisboa. Pero el Ejecutivo se ha encontrado en bastante perplejidad para renovar la negociación que encargó al difunto señor Echeverría. Nada exige tanta circunspección y tanta pausa en un Gobierno que comienza á existir, como el primer acto de interposición en disputas de familia, ocurridas en una Nación á que estamos reconocidos

⁵⁹ Comunicación de 29 de julio de 1822. Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores – p. 316.

“ por su politica noble, franca y desinteresada. Por una parte no podemos “ ser insensibles á la causa de nuestros hermanos del Brasil, y por otra “ debemos interesarnos por el bien y prosperidad de un Gobierno que ha “ marcado los primeros pasos de su regeneracion politica, con una decla- “ racion tan digna del siglo en que vivimos.”⁶⁰

Hacemos notar la conducta observada en aquella ocasion por el Gobierno colombiano, absteniéndose de continuar una negociacion *a la cual se le invitaba*, i cuando en fuerza de las circunstancias habria podido reportar ventajas excepcionales: pues aunque al proceder asi no hacia sino obedecer a un sentimiento tan honorable como justo, esa conducta da la medida de la confianza que abrigaba el Gobierno respecto a su derecho, que era lo único que reclamaba, sin tener que aprovecharse de circunstancias ni de complicaciones ajenas, que pudieran facilitar el reconocimiento de lo que pretendia apoyado en la justicia.

Retirada la mision del señor Palacio, lo reemplazó en 1829 el señor Coronel Juan María Gómez, a quien solamente se advirtió que en caso de que la Corte brasilera quisiese celebrar un tratado de límites, deberia ceñirse a las instrucciones dadas en 1826 al señor Palacio (a quien Gómez habia acompañado como Secretario de la Legacion); aunque esto no era de esperar, atendido a que el Gobierno imperial habia manifestado el deseo de radicar la negociacion en Bogotá, nombrando al efecto un Plenipotenciario.

Concluida la mision del Coronel Gómez en 1832, la República no ha vuelto a tener ningun Ministro acreditado cerca de la Corte de Rio Janeiro; pero dejamos comprobado que en las veces en que lo tuvo, sus instrucciones fueron terminantes respecto de los tratados en que nos ocupamos.

Véamos si los encargados del Poder Ejecutivo han opinado de una manera distinta.

II. En el mensaje presentado por el Vice-Presidente, Encargado del Poder Ejecutivo de Colombia, al Congreso reunido en 1825, dando cuenta de los sucesos ocurridos en el ultimo año i de la marcha jeneral de la Administracion, se expresa asi: “ El estado de agitacion en que se ha “ encontrado el Imperio del Brasil, no nos ha permitido entrar en rela- “ ciones de amistad y buena correspondencia con su Gobierno, con quien “ tambien debemos entendernos en punto á límites. Estamos seguros de “ las buenas disposiciones del Emperador hacia la República de Colombia: “ de nuestra parte hemos procurado no dar lugar á quejas ni mala inteli-

⁶⁰ Memoria del Secretario de Estado i Relaciones Exteriores de Colombia (señor Gual), leida al primer Congreso constituyente, el 21 de abril de 1823 - p. 10 i 11.

“ gencia; ~~cuando~~ cuando llegue el caso de entablar negociaciones con el “ Gobierno brasileño, el Gobierno cuidará de conducirse con la buena fé “ y franqueza que forman el carácter de sus principios, *adoptando con “ respecto á límites el tratado hecho en Madrid en 1777 entre España y “ Portugal. . . .*” ⁶¹

Pasaban años sin que se adelantase nada en la importantísima cuestión del deslinde, ya por las convulsiones que agitaron el Imperio en los primeros años de su existencia, ya por las que, con mucha más frecuencia, pesaron sobre nuestra República. Pero al menos la base era ya reconocida, i apénas si hai mensaje del Presidente o informe del Secretario respectivo, en que no se haga presente la premiosa necesidad de verificar el deslinde, ántes de que la población dé importancia a aquellas rejiones despobladas. Así se hace notar tanto en el mensaje presidencial como en el informe que presentó a las Cámaras en 1847 el señor M. M. Mallarino, quien se halagaba con la esperanza de que este grave asunto podría tener pronta solución, debido a la presencia de un Ministro brasileño, el honorable señor de Lima, que hacia ya algunos años residía entre nosotros. ⁶²

Estas esperanzas fueron frustradas; así que lejos de poder anunciar la conclusión de la dilatada controversia, el Presidente de la República, Jeneral T. C. de Mosquera, decía en su mensaje al Congreso de 1849: “ El Imperio del Brasil acreditó cerca del Gobierno de la República un “ Encargado de negocios, y cuando esperaba que se ocuparía en la celebración de un tratado que arreglara los límites orientales de la República “ con el Imperio, tuvo que ausentarse con otra misión &.” ⁶³

Pero ya para 1850 se dió a este asunto toda la importancia que requería. Las pretensiones del supuesto Rei de Mosquito, patrocinadas por el Gobierno británico que exhibía la inaceptable doctrina de la existencia independiente de tribus indígenas dentro del territorio de las Repúblicas americanas, fué para todas ellas, i debió serlo también para el Imperio, la voz de alerta para atender con mayor esmero a los inmensos territorios sobre los cuales podría estenderse más tarde la doctrina que, por vía de ensayo, se exhibía respecto de Mosquito.

Con tal motivo el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Victoriano de D. Parédes, al presentar su Informe al Congreso de 1850, se ocupó con detención de las cuestiones de límites, que por desgracia estaban todas pendientes; i al llegar a la frontera brasileña, lamenta la escase-

⁶¹ Mensaje del Vice-Presidente de la República, Jeneral F. de P. Santander, Encargado del Poder Ejecutivo, al Congreso de 1825 - p. 5.

⁶² Informe del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1847 - p. 7.

⁶³ Mensaje del Presidente de la República - p. 42.

sez de los datos jeográficos necesarios para dar cima a esta controversia, juzgando incompletos los que suministran los comisarios demarcadores encargados de ejecutar los tratados de 1777, i las opiniones de La Condamine i de Humboldt, que mui respetables en cuanto hace a la parte descriptiva del pais que visitaban, no lo son en cuanto a la linea divisoria de los diversos Estados. "Los límites," agrega adoptando las palabras del Jeneral J. Acosta, "no se sienten en el territorio que se pisa, " porque siendo ellos hechos espontáneos ó convencionales de los que "ejercen el señorío de los Estados, ~~de~~ es preciso buscar su demarcación en los actos públicos ó en los depósitos tradicionales." I continua así: "Esto es cabalmente lo que por mi parte he procurado hacer con "la mas diligente solicitud y empeño, disponiendo que se registren los "archivos del antiguo Vireinato, y que se colecten y reunan en este "Despacho todas las cédulas, narraciones de misioneros, crónicas anti- "guas, y en fin, cuantos documentos puedan adquirirse y sean pro- "pios para darnos alguna luz sobre el particular. Entre los que ya "he reunido está una Memoria ó instrucción secreta preparada en 1787 "por el Conde de Florida Blanca para el servicio de la Junta de Estado "fundada por Carlos III. ~~de~~ Dicha Memoria tiene por objeto aclarar la "inteligencia de los tratados hispano-portugueses de 1750 y 1777, sobre "demarcacion de límites en América; y no dudo que ella podrá estu- "diarse con mucho provecho, tanto al tiempo de la negociacion que "entablemos con el Brasil, como en el curso de los trabajos corográficos "que se han emprendido para el levantamiento de la carta general de "la República."⁶⁴

De esa época en adelante no hai un informe en que no se insista en la necesidad de arreglar esta importante cuestión, i en que no se anuncie la llegada próxima de un Ministro brasileño, por lo cual se abstenia el Gobierno de enviar un Plenipotenciario a Rio Janeiro.

Al fin en 1853 llegó el honorable señor M. M. Lisboa, quien poco tiempo despues celebró con el Secretario de Relaciones Exteriores, señor doctor L. M. Lleras, varias convenciones i tratados, siendo el principal el que fijaba la linea divisoria entre los dos Estados. El Plenipotenciario granadino aceptando el *uti possidetis de hecho* proclamado por el Brasil, i desechando los tratados de 1750 i 1777, aunque a las veces acataba aquellas estipulaciones para atender a las exigencias del Imperio, habria sentado un precedente mui peligroso para la República, si la improbacion UNÁNIME del Senado no lo hubiera frustrado.

⁶⁴ Informe del Secretario de Relaciones Exteriores, señor Victoriano de D. Parédes, al Congreso de 1850-p. 16 i 17.

I téngase en cuenta que esa improbacion se daba adoptando la resolucion que proponia el señor P. Fernández Madrid en su informe que tantas veces hemos citado, como que es el documento mas importante en este asunto; que el señor Madrid no reconocia otra base para el deslinde que los tratados i títulos lejítimos; que no admitia otro *uti possidetis*, como principio proclamado por las Repúblicas americanas, que el de derecho; i que esa improbacion unánime del tratado, encerraba al mismo tiempo la unánime aprobacion de las doctrinas desarrolladas en el informe.

Algun tiempo despues el Gobierno granadino se dirijia al del Emperador noticiándole lo resuelto por el Senado respecto de los tratados proyectados, e insistiendo en la urgencia de reanudar una negociacion que pusiera en claro la linea divisoria de los dos paises.

“En el negocio de límites,” decia el Secretario, señor Lino de Pombo, “hay que acercarse todo lo posible, por líneas convencionales que satisfagan á todas las condiciones de una buena demarcacion de fronteras, y previas las compensaciones justas y necesarias, á la verdadera linea de derecho ~~tal~~ tal como quedó bosquejada por acuerdo de las coronas de España y Portugal.”⁶⁵

Nuevamente quedaron en suspenso las negociaciones hasta 1867, pues aunque desde 1856 se anuncio la venida del señor Pereira Leal como Ministro acreditado por el Imperio, i aun envió las respectivas cartas credenciales, en ocasion en que galantemente ofrecia sus buenos oficios en servicio de una cuestion en que se hallaba interesada la Confederacion Granadina, prolongó su permanencia en Caracas sin honrarnos con su visita.

Pero en 1868 hubo de ventilarse una vez mas el largo i ya enojoso debate. El honorable señor J. M. Nascentes de Azambuja renovó las negociaciones de límites; pero no habiendo podido ponerse de acuerdo con el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Carlos Martin, hubo de interrumpirse la negociacion, pues que el señor Ministro sostenia, con indisputable habilidad, la caducidad de los tratados hispano-portugueses i la posesion de hecho; al paso que el señor Secretario, con incontrovertible justicia, no aceptaba como base de la negociacion sino la misma que es ya tradicional desde los tiempos de Colombia: queremos hablar de la posesion basada en títulos lejítimos, i del derecho derivado de los tratados de 1750 i 1777. Sobre estos últimos, despues de comprobar su vijencia, decia el señor Secretario en su Memoria presentada al Congreso:

“Entre las naciones americanas que dependian de la misma metrópoli, los límites de cada una de ellas habian sido fijados por el Soberano

⁶⁵ Nota de 20 de agosto de 1855. Informe al Congreso de 1856 - p. 39.

“comun, de manera que existian actos válidos, que las nuevas nacionali-
 “dades reconocian, dejando a salvo rectificar sus fronteras a virtud de
 “tratados que exijiera el interes de los paises respectivos. ~~Es~~ Pero los
 “límites entre Colombia i el Brasil, que nunca estuvieron sujetos al
 “mismo Soberano, no pueden fijarse sino por los actos convencionales
 “de las antiguas metrópolis: estos no pueden ser otros que los trata-
 “dos de 1750 i 1777.” ⁶⁶

Encargado del Despacho de Relaciones Exteriores el señor Santiago Pérez, al informar al Congreso acerca de la negociacion iniciada con el señor Ministro brasilero, i de las dificultades que se presentaban para su realizacion, por la pugna en los principios que cada una de las partes invocaban en apoyo de sus pretensiones o exijencias, se expresaba así:

“Sostiene el Brasil que a Colombia i al Imperio, como respectivos representantes de España i Portugal, si bien no les corresponde un palmo mas del territorio poseido por esos reinos, tampoco les corresponde un palmo menos de aquél en que los españoles i los portugueses fundaron establecimientos, o hicieron ocupaciones, aunque tales ocupaciones sean sus únicos títulos, aunque contra ellas *se exhiban los tratados de 1750 i 1777*, en cuya vijencia no conviene el Brasil por los motivos de que dan idea sus comunicaciones.

“Por su parte el Poder Ejecutivo, respetando los antecedentes oficiales del pais, ~~Es~~ con los cuales está de acuerdo en principio, ha sostenido que la sola ocupacion sin título o contra título, no constituye derecho; i que no hai posible prescripcion respecto de porciones nunca efectivamente ocupadas, i cuyo deslinde pactaron los antiguos soberanos en dichos documentos, ~~Es~~ sobre cuya validez jamas ha habido dudas en Colombia.” ⁶⁷

Véase, pues, que en todas las ocasiones en que el Poder Ejecutivo, ya sea en el Mensaje del Presidente, ya por el órgano de su Secretario, ha tenido que manifestar su opinion respecto de nuestra frontera, ha considerado los tratados de 1750 i 1777, como la base de la cual derivan todos nuestros derechos.

III. Examinemos lo que los Plenipotenciarios de la Nacion han opinado a este respecto, en las raras ocasiones en que incidentalmente han tenido necesidad de recordarla; para ello tenemos que volver al año de 1826.

La gigantesca concepcion de Bolívar sobre la reunion de una Asamblea americana, llegaba a buen término. El 22 de junio de aquel año me-

⁶⁶ Memoria presentada al Congreso de 1868-p. 28.

⁶⁷ Memoria presentada al Congreso de 1869-p. 63.

morable por mas de un título, se había instalado en Panamá la Asamblea de la cual se esperaba la solución de las mas difíciles cuestiones. Ese había sido el sueño del Libertador, su pensamiento constante aún en medio de las campañas, la idea que lo dominaba en sus sueños de gloria. Por eso, en 1822, i apénas cuando acababan de redimir a Quito, había invitado a las naciones americanas a la celebración de aquel Congreso, que entre otros importantes objetos debía tener el de la confederación i liga para activar la guerra contra la metrópoli, i el de fijar algunas bases del derecho público americano, para tener en ellas un punto de partida seguro así para sus relaciones internas, como para las que hubiesen de cultivar con las potencias extranjeras, que al fin parecían decidirse a reconocer la independencia ganada en cien batallas. Mas tarde, en 7 de diciembre de 1824, i como si en la visión del jénio hubiese previsto la redención del mundo americano que había de ganarse dos días después en Ayacucho, renovaba el Libertador su invitación que despertó un eco jeneroso en las mas de las naciones del continente. El Gobierno de Buenos Aires, sin embargo, se había mostrado rehacio en la primera vez en que se le invitó a enviar sus Plenipotenciarios, i se mostró desdeñoso en la segunda, aunque nunca se denegó rotundamente a enviarlos.

A la sazón la República Arjentina se hallaba empeñada en la guerra con el Imperio del Brasil, que había ocupado militarmente i retenía la Provincia Cisplatina, mas tarde República oriental del Uruguay; i por el mes de febrero de 1826 circuló en Panamá la noticia de que las Provincias del Plata enviarían al fin sus Plenipotenciarios. Los de Colombia llegaron a pensar que tal vez las continjencias de la guerra fuesen las que los decidieran a esta determinación, acaso tardía, para asegurarse el apoyo de las naciones confederadas; i ya que esto no fuese cierto, los Ministros de Colombia pensaban que cuando menos podía presentarse el caso de que se exijiera la alianza de la República, en virtud del tratado de 8 de mayo de 1823, en el cual se había pactado la liga de las dos naciones en defensa de su independencia e integridad.

Con este motivo los Plenipotenciarios colombianos manifestaron sus creencias a su Gobierno, i al pedirle instrucciones perentorias se expresaban así:

“ U.S. sabe profundamente que la paz de Utrecht puso un término á las continuas disputas que mantuvieron siempre en agitación á las Córtes de Lisboa y Madrid, dimanadas principalmente de las interpretaciones y tergiversaciones que cada una quería dar á las bulas de los Papas Nicolas v y Alejandro vi, y á los subsiguientes tratados de Tordesillas en 1494, de Saragoza en 1599 y el provisional de Lisboa en 1681. Y aunque por el

de Madrid de 1750 trataron de allanarse las dificultades que se suscitaron despues, refundiendo en un solo cuerpo esta materia de una manera clara y precisa, como efectivamente se verificó, la Corte de Lisboa logró deshacer tan buena obra en la convencion posterior de 1761, que revocó y anuló las estipulaciones anteriores. Así, continuaron siendo los límites del Brasil y las Provincias del Rio de la Plata un motivo de disturbios y desavenencias sin término, hasta que despues de una corta guerra se concluyeron los tratados de San Ildefonso y del Pardo en 1777 y 1778, por los cuales la España quedó en plena y pacífica posesion de toda la parte oriental del Rio de la Plata.”

“EN ESTOS TÍTULOS, señor, es muy posible se funden los Ministros de Buenos Aires para exigir contra el Emperador don Pedro i la cooperacion de los Estados americanos, y particularmente de la República de Colombia, en virtud del tratado firmado en Buenos Aires el dia 8 de mayo de 1823. *Ellos, sin duda, encontraránd medios plausibles con que pintar la conducta del gabinete del Rio Janeiro, como evidentemente usurpadora de sus derechos legítimos y destructora de la independencia de aquel Estado aliado.*”⁶⁸

Así, pues, los señores Gual i Briceño no solamente reconocian el derecho que el tratado de 1777 daba a Buenos Aires, sino que juzgando que la frontera pactada en él era título suficiente, consideraban a España en plena i pacífica posesion de aquel territorio, desde el momento en que se reconocia el derecho que tenia para poseerlo; i la ocupacion militar de la Banda Oriental del Uruguay, comprendida dentro de la demarcacion del Vireinato de Buenos Aires, a quien correspondia la sucesion de España en el dominio de aquellos territorios, era calificada como evidentemente usurpadora de sus derechos lejítimos i destructora de la independencia de aquel Estado.

Para evitar el tener que duplicar la cita de un mismo pasaje o la opinion de una misma autoridad, reservamos el exámen de otros documentos para cuando nos ocupemos del *uti possidetis*. Para el sostenimiento de nuestro derecho están tan íntimamente ligadas estas dos cuestiones, que rara vez las han tratado separadamente los estadistas americanos, cuando han tenido que dilucidar algun punto referente a la linea divisoria con el Brasil. No creemos, por eso mismo, que aquella sea ocasion inoportuna para seguir comprobando con documentos que la vijencia de aquellos tratados, sostenida desde 1822, lo ha sido siempre por los Plenipotenciarios colombianos.

⁶⁸ Nota autógrafa de D. Pedro Gual i del Jeneral Pedro Briceño Méndez; fechada en Panamá, a 20 de febrero de 1826.

III.

Pero ¿qué mucho que Colombia lo sostuviese, si el mismo Imperio los reconoció vijentes hasta hace algunos años, i *reclamaba* su cumplimiento como que era obligatorio para las antiguas colonias?

Desde luego, no admite siquiera discusion el principio de que los tratados reales obligan a los sucesores del Soberano que los ha hecho; así es que hasta ahora, i apesar de que contra la validez de los pactos concluidos entre las Córtes de Madrid i de Lisboa se han hecho argumentos mas o ménos especiosos, todavía no ha ocurrido a nadie alegar que a las colonias no les fueran obligatorios los pactos celebrados por los respectivos soberanos, en la parte en que a ellas se refirieran i que estuviesen vijentes al tiempo de su emancipacion.

Creemos, pues, excusado detenernos a comprobar lo que hasta ahora nadie ha negado, i en cuyo apoyo, respecto del Imperio i llegado el caso, nos sobrarian ejemplos entre los cuales podriamos escojer. Pero sea suficiente a este respecto recordar lo que, a propósito del tráfico de esclavos, decia el encargado de los negocios extranjeros del Imperio a las Cámaras de 1835. Daba cuenta de la oposicion que se sentia entre los agricultores para la cesacion de la trata, “suponiendo que el Brasil habia cedido á la “fuerza al celebrar la convencion de 23 de noviembre de 1826 con el Gobierno Británico, cuando, continua el señor Ministro, es notorio que desde 1810 el Gobierno de Portugal, cuando el Brasil hacia parte de aquel Reino, declaró por el tratado de 19 de febrero de 1810 que el tráfico de esclavos debia ser gradualmente abolido; y por la convencion de 22 de enero de 1815 cesó ese mismo tráfico al norte del Ecuador.”⁶⁹

Es decir, que se reconoce, i no podia ser de otro modo, la validez i consiguiente fuerza obligatoria de los tratados concluidos por la metrópoli.

Ese reconocimiento jeneral se extendia, *en aquella época*, a todos los pactos emanados de la misma fuente. Ensayemos comprobarlo; i para ello véamos algunos antecedentes de las negociaciones relativas a límites entre Colombia i el Brasil, ya que este exámen en ningun caso estaria por demas, i nos permitirá orientarnos respecto de las relaciones diplomáticas de los dos paises.

En nota de 6 de marzo de 1827 el Ministro Colombiano, señor Palacio, dá cuenta al Gobierno de la tercera conferencia celebrada con el Secretario de Estado señor de Quelúz, en la cual trataron como asunto preferente lo relativo al Congreso de Panamá e incidentalmente la cuestión de límites; i continua asi:

“.... Pero, añadió el Secretario de Estado, que S. M. queria que

⁶⁹ Relatorio de 1835 - p. 5.

“ con preferencia se nombrase un Ministro para la República de Colombia, en los mismos términos y con el mismo carácter que el Enviado de “ la República cerca de S. M. I.

“ Aproveché desde luego esta ocasión para hablar sobre nuestro tratado, y me prometió el señor Queluz que el Ministro iría autorizado “ para hacer el tratado de límites en Bogotá, como yo había solicitado, “ (en caso de que no se celebrase en Rio Janeiro). Siendo este un punto “ importante, le pregunté yo si podía comunicarlo así á mi Gobierno y “ me respondió afirmativamente.” ⁷⁰

Hasta entonces no se revelaba ninguna pretensión, i ni la una ni la otra parte entraban en la discusión de las bases: solo estaban de acuerdo en la necesidad de celebrar una convención de esta naturaleza.

Concluida la misión del señor Palacio, lo reemplazó el entonces Coronel Don Juan M. Gómez, a quien, como hemos dicho, se renovaron las instrucciones que se habían dado a su antecesor, para el caso de que hubiera de tratarse la cuestión de límites, lo que no se creía probable puesto que el Gobierno imperial quería radicar en Bogotá la negociación; i en la cual no se insistía con urgencia i decididamente por motivos políticos de imprescindible atención.

Así, que el Coronel Gómez al dar cuenta en 1829 de los primeros pasos dados en el desempeño de su misión, se expresa así:

“ Pasé luego á manifestar al señor Aracatá el deseo que tiene el Gobierno de Colombia de que sus relaciones con el Brasil se confirmen y “ consoliden con la celebración de un tratado de amistad, comercio y navegación; y que si se estimaba conveniente, Colombia se halla también “ dispuesta á hacer de una vez el arreglo de límites: que á efecto de que “ se realice este tratado tenía yo instrucciones de mi Gobierno, para celebrarlo ó para pedir que se autorice al Enviado del Brasil que ha de ir á Bogotá. Me dijo el Ministro que el Emperador contaba con que el Comendador Luis de Souza Díaz estuviese ya en camino para esa capital, y que se le habían expedido instrucciones y poderes amplios para tratar con el Gobierno de Colombia sobre todos los puntos que fuesen convenientes al interés de ambos Estados. Y en fin, que podía yo estar seguro é informarlo así á U. S. de que todo se había acá previsto; y “ que lo que hiciese allá el Ministro del Brasil sería á satisfacción del “ Libertador.” ⁷¹

Sin embargo, el Ministro anunciado con quien podría tratarse la cuestión pospuesta ya tantas veces, esperado desde 1827, no había llegado al

⁷⁰ Nota original del señor Palacio.

⁷¹ Nota original del Coronel Gómez. Rio Janeiro, 26 de agosto de 1829.

principiar el año de 1830; i el Plenipotenciario colombiano, en virtud de las instrucciones que al efecto se le habian enviado, se dirijó al Ministro activando este asunto, i dió cuenta al Gobierno en la importante nota de 4 de marzo, en la cual se referia a las que cruzaron él i el Ministro brasilero. Insertamos integralmente los documentos mencionados, que, originales, tenemos a la vista, i que dicen así:

“ El infrascrito, Encargado de Negocios de Colombia, tiene la honra de informar á S. E. el señor Miguel Calmon de Pin y Almeida, Ministro y Secretario de Estado de Negocios Extranjeros, que ha recibido órdenes para solicitar del Gobierno de Su Majestad el Emperador del Brasil, que se autorice con los plenos poderes necesarios al Ministro que Su Majestad Imperial se ha dignado enviar á Bogotá, para celebrar un tratado de límites con la República de Colombia, persuadido el Gobierno de ésta que las circunstancias presentes en que felizmente reina la mejor armonía y amistad entre ambos Estados, son las mas favorables para entrar en tal arreglo; el cual, siendo formado con un espíritu de justicia y conveniencia reciproca, ha de contribuir eficazmente á cimentar y perpetuar tan importantes relaciones entre el Brasil y Colombia.

“ El abajo firmado al someter los deseos de su Gobierno á la consideracion de el de Su Majestad el Emperador por el honroso conducto del Ministro de Negocios Extranjeros, aprovecha la ocasion para reiterar á S. E. las protestas de profundo respeto y perfecta estimacion.

(Firmado) *Juan María Gómez.*” ⁷²

A esta nota contestó el señor Ministro con la siguiente:

“ El abajo firmado, del Consejo de S. M. el Emperador, Ministro y Secretario de Estado de los negocios extranjeros, acusando recibo de la nota con data de veinticinco de enero del corriente, que le dirigió el señor Juan María Gómez, Encargado de negocios de Colombia, tiene de significarle en contestacion, que atendiendo el Gobierno Imperial á la dificultad de estipular un tratado de límites ~~que~~ sin que hayan precedido los trabajos y exámenes necesarios, y deseando acceder de algun modo á la voluntad del Gobierno colombiano, cree que por esta ocasion será bastante insertar en el tratado de amistad y comercio que va á ser negociado entre los dos Gobiernos, un artículo en que se declare ~~que~~ QUE QUEDAN POR AHORA RECONOCIDOS COMO LÍMITES LOS QUE ACTUALMENTE SON CONSIDERADOS COMO TALES, debiendo cada una de las altas partes contratantes nombrar desde luego una comision de Ingenieros para explorar las rayas de sus respectivos Estados, y despues celebrar definitivamente un tratado de límites.

⁷² Copia auténtica de la nota dirigida por el señor Gómez en 25 de enero de 1830.

“ El abajo firmado persuadiéndose de que de este modo condesciende el Gobierno imperial cuanto permiten las circunstancias á los deseos expresados por el señor Gómez, se vale de esta ocasión para ofrecerle las expresiones de su obsequio y estima

(Firmado) *Miguel Calmon de Pin i Almeida.*” ⁷³

Tenemos, pues, que en 1830 a la exigencia de Colombia para que se cumpliese lo que se había ofrecido, autorizando en la forma debida al Ministro anunciado para celebrar definitivamente un tratado de límites, se le contestaba manifestando que se consideraba indispensable el previo reconocimiento de los territorios; i que mientras que esto se verificaba, el Imperio proponía ~~que~~ era el Brasil quien proponía ~~que~~ que se reconociesen como límites de los dos Estados los que en aquella actualidad (1830) eran considerados como tales.

La importancia de este documento nos hace presumir que no era conocido de los que nos han precedido en el exámen de esta cuestión, pues solamente hemos visto citados algunos párrafos de la nota del señor Gómez de 4 de marzo de 1830, en que anuncia que incluye copias auténticas de estos documentos, i da cuenta de los motivos que se alegan para retardar la celebración del tratado; pero olvidó decir en ella lo que el Gobierno imperial proponía en tanto que el tratado se ajustaba. Esta misma importancia que atribuimos a la nota mencionada, nos hace insistir en que tenemos a la vista no solo las copias i traducciones de ella, autenticadas por el señor Gómez, sino el original en idioma portugués.

Ahora bien, ¿cuáles eran los que en 1830 se consideraban como límites de los dos países? Entonces no habían aparecido todavía las pretensiones del Brasil respecto a fundar derechos de soberanía apoyados simplemente en un hecho, aunque ese hecho fuera atentatorio. No; nuestra frontera, que implícitamente reconocía el Imperio, puesto que proponía que a él se le reconociera la misma, tenía una base que nos revelaran los documentos oficiales brasileros. Examinémoslos.

Al informar a las Cámaras Legislativas de 1837, el Ministro de negocios extranjeros, don Antonio Paulino Limpo de Abreo, acerca de los negocios de su despacho, se lee: “ El Presidente de la Provincia de Matto-“ Grosso ha representado que las autoridades de Chiquitos, perteneciente “ á la República de Bolivia, han concedido tierras señoriales beneficiables “ (*sesmarias*) en territorios de la referida Provincia, suponiendo que están “ dentro de los límites de aquella República. Convencido el Gobierno “ imperial de que las dichas autoridades de Chiquitos han obrado de “ aquella manera contra las órdenes del Gobierno boliviano, ordenó á

⁷³ Nota original, fechada en Rio Janeiro, a 3 de marzo de 1830.

“ nuestro Encargado de negocios, aparte de otras providencias que expidió, ~~que~~ que RECLAMARA del Ministro de Relaciones Exteriores la expedicion de las órdenes necesarias *para que se conservasen los límites del Imperio con aquella República, de conformidad con el tratado de 1.º de octubre de 1777* entre las coronas de España y de Portugal, “ hasta que se concluyera un nuevo tratado entre los dos paises, como “ conviene mucho á su tranquilidad.” ⁷⁴

Nos es, pues, conocida la base que en la opinion del Gobierno imperial deslindaba su vasto territorio. A Colombia decia: miéntras se celebra el tratado de límites, pactemos el reconocimiento de los que actualmente son considerados como tales; a Bolivia le decia: miéntras se ajusta un *nuevo* tratado de límites, no hai otra linea divisoria que la del tratado de 1.º de octubre de 1777. Luego es evidente que ese tratado que llamaremos *antiguo*, para distinguirlo del *nuevo* que acaso habria de alterar algunas de sus estipulaciones, era la base reconocida por el Gobierno del Brasil, pues que no seria equitativo, ni honorable para el Imperio, el suponer siquiera que hubiese de tener una base para Colombia i otra para Bolivia.

Pero el párrafo que hemos copiado no es simplemente el reconocimiento del tratado de San Ildefonso; es que su exacto cumplimiento, o mejor dicho, el respeto a sus estipulaciones, se hace motivo de una formal RECLAMACION de parte del Gobierno brasilero; i si, como lo enseña el diccionario de la lengua, reclamacion es la oposicion o contradiccion que se hace a alguna cosa como injusta, o mostrando no consentir en ella, con el hecho de reclamar la observancia de aquel tratado se reconoció la injusticia que habria en no cumplirlo, se advirtió que no se consentiria en ella, i se le reconoció como fuente de un derecho que hoy en vano se pretende negar a Colombia, que a su vez lo reclama.

Continuemos.

En el año siguiente de 1838, el Ministro de negocios extranjeros don Antonio Peregrino Maciel Monteiro, dando cuenta de este delicado asunto a la Asamblea Legislativa, se expresa así: “En los límites occidentales del Imperio se habia suscitado una controversia que requeria la mayor soliditud de parte del Gobierno Imperial: me refiero á las tierras señoriales “ beneficiables (*sesmarias*) concedidas á algunos particulares por el Gobernador de Chiquitos en terrenos de antigua posesion brasilera, pertenecientes á la Provincia de Matto-Grosso. Y considerando semejante ocupacion como determinada únicamente por una autoridad local, pero “ que tendiendo á negar el derecho de posesion *garantido por antiguos tratados y prolongado consentimiento*, ofreceria el carácter de una ver-

⁷⁴ Relatorio presentado a la Asamblea Legislativa de 1837 - p. 10.

“ dadera hostilidad, en el caso de haberse efectuado en consecuencia de “ órdenes emanadas de las autoridades supremas del Estado de Bolivia, “ resolvió el Gobierno Imperial autorizar al Presidente de Matto-Grosso “ para hacer terminantes *reclamaciones* contra tal procedimiento, al mismo tiempo que, empleando oportunamente en este negocio las vias diplomáticas, expidió las instrucciones necesarias al Encargado de negocios del Brasil residente en Chuquisaca, autorizándole para negociar su ajuste ó conclusion. Conociendo despues el resultado equívoco de estas primeras medidas, y reflexionando sobre los embarazos con que una funesta dilacion suele entorpecer las cuestiones mas sencillas, juzgó conveniente el mismo Gobierno Imperial insistir enérgicamente en el abandono de las indicadas *sesmarias* y ~~en el establecimiento de la~~ ^{en el establecimiento de la} “ ANTIGUA LÍNEA DIVISORIA, expidiendo con este fin muy positivas instrucciones al indicado Agente diplomático.” ⁷⁵

Véase cómo la posesion i el dilatado consentimiento que en esta vez invocaba el Imperio para mantener en su poder los territorios del río Jaurú, iban apoyados en el derecho de posesion *garantido por antiguos tratados*; i como no habia otros que los de 1777 i 78, forzoso es suponer que eran esos los que se invocaban; i que la *antigua línea divisoria*, cuyo restablecimiento se exijia, no podia ser otra que la acordada en aquellos mismos pactos.

Hai mas todavia. En 8 de octubre de 1837, el Ministro brasilero acreditado cerca de los Gobiernos de Bolivia i del Perú, don L. Duarte da Ponte Ribeiro, se dirijió al Gobierno boliviano “reclamando la entrega “ de 17 delincuentes, fugados de las Provincias del Imperio al territorio “ boliviano, fundándose en el derecho reconocido por los tratados celebrados entre las Córtes de Portugal y España en 1668 y 1777.” ⁷⁶

¿Puede desearse una prueba mas concluyente de que el Imperio no solo reconocia sino que reclamaba la validez de aquellos pactos? Vemos que de Bolivia reclamaba en aquella época el cumplimiento de las estipulaciones relativas a límites, para el efecto de que no se estendiera su dominio sobre las márgenes del río Jaurú; i el de las referentes a extradicion de esclavos prófugos, para el efecto de que se le devolvieran los que habian logrado fugar de su territorio. Un Gobierno que establece precedentes de esta naturaleza, en reclamaciones perentorias, ¿puede repentinamente variar su modo de pensar, i por si i ante sí declarar caducado lo que ayer sostenia como vijente, i no solo abandonar los derechos que ayer reclamaba

⁷⁵ Relatorio presentado a la Asamblea Legislativa de 1838-p. 6.

⁷⁶ Memoria que el Secretario jeneral de la República de Bolivia presenta a la Asamblea Constituyente de 1868. Documentos -p. 211.

enérgicamente, sino denegarse hoy a cumplir los deberes que ese mismo pacto le imponía?

I apesar de todo lo que dejamos copiado de documentos oficiales brasileros, uno de los mas honorables Ministros del Imperio, el señor Lisboa, en la titulada “Refutacion al informe de la comision del Senado de Nueva Granada,” tuvo a bien estampar estas palabras: “El Brasil no ha practicado jamas (!) acto alguno que implique la persuasion del dicho tratado de 1777.” ⁷⁷ Haga el lector los comentarios.

Otros, ménos olvidadizos que el señor Lisboa, se limitan a decir: “Desde el año de 1838 el Imperio no ha llegado á reconocer la validez de aquellos tratados.” Pero dando esto por demostrado, aun resta justificar lo único que se necesita en esta materia, es a saber: la facultad con que en un momento dado el Imperio declaraba cancelados los derechos de naciones soberanas, emanados de un tratado público, que hasta entonces el mismo Imperio consideraba obligatorio.

Pero no es esto solo. En 1855 el Vizconde de Abacté, Secretario de negocios extranjeros del Imperio, al dar cuenta de las negociaciones de límites proyectadas con las naciones vecinas, refiere los pasos adelantados con el Gobierno de Venezuela en la iniciacion de arreglos que deslindaran los dos países; arreglos que hubieron de ser suspendidos por los acontecimientos políticos que ajitaron aquella República en los años de 1847 i 48, i continúa así: “Pocos años despues el deseo de dar impulso á la colonizacion del Amazonas, de desarrollar los recursos de la nueva Provincia creada sobre aquel río, y de asegurar mas los progresos de aquellas regiones mediante la cooperacion de los Gobiernos vecinos, indujo al Gobierno imperial á promover negociaciones con el Perú, Venezuela i Nueva Granada, para concederles la libre navegacion de sus aguas bajo el principio de reciprocidad; navegacion que estaba vedada rigurosamente por los antiguos tratados de 1750 y 1777 entre España y Portugal, y que el Gobierno Imperial ha sostenido siempre que solo puede ser concedida por conveniencia especial.” ⁷⁸

¿No indican estas palabras la creencia del Gobierno imperial acerca de que la prohibicion establecida en los antiguos pactos era obligatoria i forzosa entre los sucesores de los que los celebraron? Si únicamente se hubiera de aludir al principio sustentado por el Brasil de absoluta propiedad sobre las aguas del Amazonas, aún con exclusion de los Estados ribereños, no se comprende para qué se citaran las disposiciones de los tratados de 1750 i 1777, en que se confirmaba aquel derecho como priva-

⁷⁷ Refutacion al Informe de la comision del Senado-p. 21, nota 9.

⁷⁸ Relatorio presentado a la Asamblea Legislativa de 1855-p. 56.

tivo de cada una de las naciones contratantes, en puntos determinados. De manera que es lógico creer que la referencia que se hace a la prohibicion que establecian aquellos pactos, alegada como primer argumento, comprueba que en la opinion del Gobierno Imperial esa prohibicion estaba vijente, i no podia ser alterada sino por una convencion especial. I si esto se creia ~~en~~ en 1855, respecto de los articulos referentes a navegacion privativa de los rios, ¿hai motivo razonable para no creer lo mismo respecto de los que fijan la linea divisoria? Evidentemente no; i si se admite la validez de las estipulaciones de aquel pacto que consagran el dominio i el imperio sobre las aguas, no alcanzamos a comprender que no se reconozca en aquellas que consagran i deslindan el imperio i el dominio sobre el territorio.

Aun podriamos presentar otros documentos oficiales del Imperio, para comprobar la aseveracion de que el Brasil, a la par de las otras naciones americanas, ha reconocido i a las veces reclamado la vijencia del tratado de San Ildefonso, pero tememos hacer demasiado estenso i cansado este escrito.

Creemos dejar demostrado que repetidas veces el Imperio no solo reconoció aquellos pactos, sino que en ellos fundó una terminante reclamacion.

Si mas tarde ha negado su vijencia o los ha invocado, intermitentemente, segun convinieran o no a lo que sostenia, esa es cuestion que sometemos a la conciencia de cada uno de los lectores; porque nadie negaria a una nacion o a un individuo la facultad para abandonar o para sostener un derecho propio, ya que no seria honorable el hacerlo alternativamente; pero que la entidad obligada se erija en juez para disponer a su agrado de los derechos de ocho naciones independientes i soberanas, esa es facultad que no autoriza el Derecho natural, ni el de jentes, ni la costumbre. “La política,” decia el señor de Portalis, instalando el consejo de Presas en 1800, “la política puede tener sus planes y sus misterios, pero la “razon debe conservar su influencia y su dignidad. Cuando pretestos ar-“bitrarios de temor ó de utilidad dirijen los consejos, todo está perdido. “La injusticia fué siempre mala compañera del poder.”

IV.

No entra en nuestro plan ni tenemos en la actualidad los documentos necesarios para examinar con la debida detencion la opinion i juicio formado por los gobiernos americanos, directamente interesados en la cuestion que resolvia el tratado de 1777. Pero aunque sea lijeramente examinarémos algunos documentos.

I. Damos marcada preferencia a lo que haya sostenido el Gobierno boliviano; porque siendo las reclamaciones hechas por el Gobierno brasileño en 1837 i 38 uno de los fuertes argumentos en que nos apoyamos, i aseverándose por los Ministros del Imperio que aquel Gobierno había *rechazado la vijencia de aquéllos tratados* en que el Brasil fundaba las reclamaciones mencionadas, conviene poner este hecho en claro.

Como hemos dicho, el Imperio, fundado en una de las estipulaciones del tratado de 1777, reclamaba de Bolivia la extradicion de algunos esclavos prófugos. El Gobierno rehusó entonces hacer la entrega que se pedía, i su rechazo se quiso interpretar como un desconocimiento perentorio de los tratados que se invocaban; interpretacion que, aunque protestada i contestada satisfactoriamente por distinguidos bolivianos, hubo de hacer al fin que aquella nacion cediera su derecho i parte de su territorio.

Oigamos lo que sobre este asunto decia en 1847 el Ministro de Relaciones Exteriores, Don Tomas Frias, en su irrefutable contestacion al Encargado de negocios del Imperio, cuando este reclamaba la derogatoria del decreto lejislativo que ordenaba la fundacion de la "villa del Marco del Jaurú." Para esta reclamacion ya no se invocaban los pactos anteriores, sino que dando por sentado que Bolivia los había desconocido, se apelaba al recurso de darse por convencidos de la caducidad de los tratados, haciendo en su apoyo los mismos argumentos que ya hemos examinado, i fundando sus pretensiones en *el hecho* de la posesion. Con tal motivo el señor Frias se expresa así:

"Es, sin duda, por esta conviccion que el señor Encargado de negocios, poco seguro y satisfecho de tales alegatos, *insiste en suponer* que el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Confederacion Perú-Boliviana, en una comunicacion pasada al señor Duarte da Ponte Ribeiro, en 27 de abril de 1838, negó ó recusó dichos tratados (los de 1750 y 1777), *que el mismo señor agente de S. M. I. invocaba para la restitucion de los esclavos tránsfugas del Brasil*. En vista de esta tenaz insistencia, S. E. el Presidente de la Republica me ha mandado presentarle dicha comunicacion, y despues de su mas atenta consideracion *no ha podido encontrar en todo su contexto la solemne recusacion del tratado*, que le atribuye el señor Rego Monteiro. ~~Es~~ Lo único que de ella se deduce es que, no teniendo á la vista los enunciados tratados el Ministerio de la Confederacion (como que se hallaba á la sazon lejos de esta capital, y envuelto en las complicadas atenciones de aquella época), no podia aplicarlos inmediatamente al caso en cuestion. Prescindia de ellos por aquel momento, y se limitaba á dilucidar en aquella nota la cuestion de los esclavos, por medio de la aplicacion de los principios generales del derecho internacional en materia

de extradicion. Léase como se quiera la enunciada comunicacion ministerial, sin torturar y violentar arbitrariamente su sentido ~~no se verá en ella la opinión de que los tratados de 1777 y 78 fuesen nulos para Bolivia y el Brasil: lo único que contiene es la intencion de prescindir de ellos en aquel caso especial.~~⁷⁹

De suerte que no solo se contradice perentoriamente lo que no se ha perdido ocasion de aseverar, respecto de que Bolivia declarase i reconociese la nulidad de los tratados en cuestion, sino que la misma nota del señor Frias de la cual hemos extractado el párrafo que precede, es una de las mas brillantes defensas que hemos leido de su vijencia i fuerza obligatoria.

Véase, pues, que Bolivia ni desconoció en aquella ocasion el fundamento de su derecho, ni dejó posteriormente de hacerlo valer siempre que para ello hubo ocasion o necesidad. Así sucedió en 1847. Se trataba entonces nuevamente de llevar a cabo la reunion de un Congreso que sancionara la alianza de las naciones americanas para la defensa de su independencia e integridad, i que fijara varios puntos de su derecho público. El Gobierno granadino se dirigió en 16 de marzo de aquel año a varios gobiernos patrocinando la idea, i sometiendo a su consideracion algunos de los puntos que el Congreso debería resolver; i en la contestacion que dió el gabinete de Bolivia son notables, entre otras, las siguientes palabras:

“En cuanto á los límites de los Estados Hispano-Americanos con las potencias *de distinto origen*, ó que se hallaban en posesion de su independencia y soberanía ántes del año de 1810, el Congreso se empeñará en obtener de los gobiernos de dichas potencias el *reconocimiento explícito de los límites que regian entre ellas, ó las naciones que las representaban, y la España, ántes de la independencia de Sud-América*. Cuando estos límites estuvieren claramente determinados en TRATADOS I CONVENCIONES LEGITIMAS, el Congreso los hará respetar en virtud de la garantía de que habla el artículo 1.”⁸⁰

¿Quién no ve en estas palabras que se buscaba el apoyo i la garantía necesarios para que el Brasil fuera compelido al cumplimiento de los tratados de 1777?

Mas tarde, en 1855, hallamos un nuevo documento en que se prueba que el Gobierno boliviano no había variado hasta entonces de modo de pensar. En aquel año el Ministro de Relaciones Exteriores daba cuenta al Congreso de la protesta que su Gobierno se había visto obligado a ele-

⁷⁹ Nota de D. Tomás Frias al Encargado de negocios del Brasil D. Juan Da Costa Rego Monteiro. Sucre, 31 de octubre de 1846—Archivo americano, nueva serie, número 4. 1847—p. 652.

⁸⁰ Comunicacion autógrafa de Don Tomás Frias, Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia al de igual clase de Nueva Granada—30 de agosto de 1847.

var al Arjentino, con motivo del tratado concluido entre aquella República i el Paraguai en 15 de julio de 1852, en cuyo artículo 4.^o se vulneraban los derechos de Bolivia, porque en él se encerraba el reconocimiento de que "el río Paraguay pertenece de costa á costa en perfecta soberanía á la República del mismo nombre." La reclamación de Bolivia dió origen a la declaración rectificatoria que dió el Gobierno del Paraná en 24 de agosto de 1852, en la cual se expresa que la celebración del tratado en nada altera los derechos de Bolivia, quedando siempre subsistentes i tales como eran ántes de la celebración de aquel pacto. I el Ministro continúa:

"Entónces la Legación del Brasil, allí también acreditada, protestó ante el Ministro Boliviano contra la proposición que había servido de base á la que él dirigió ante el Gabinete Argentino.

"No dejareis de extrañar la conducta del diplomático brasileño al pretender derechos sobre nuestro territorio, en la costa occidental del Paraguay.

"Bien sabeis que somos dueños en ella desde el *marco de Jaurú* (colocado por la comisión demarcadora) que está al grado 17; corriéndole con el Brasil hasta el 20^o en que abandonan las aguas el territorio del Imperio, sobre la costa oriental, para dejarnos después con la sola vecindad del Paraguay.

"Sabeis también que el pabellón imperial flamea sobre el fuerte de Coimbra y la misión de Alburquerque, situados sobre nuestro litoral y por tanto fuera de los límites del Brasil, ~~según~~ según la demarcación de las provincias que formaban el antiguo Vireinato de Buenos Aires, CONSIGNADA EN LOS TRATADOS que celebraron en el siglo XVIII los Reyes de España y Portugal." ⁸¹

Ese era el derecho que sostenia la República Boliviana en 1852, definido en los tratados que habían delimitado el antiguo Vireinato de Buenos Aires y el vecino Imperio. Si hoy todavía el pabellón imperial flamea sobre los fuertes de Coimbra i de Alburquerque, en virtud del inescriptible tratado de 27 de marzo de 1867 que vino a lejitimizar una posesión atentatoria en su origen, es por una de esas aberraciones de que tendremos que ocuparnos más adelante, al ver cómo las mismas naciones que protestaban contra las pretensiones del Imperio, han plegado a sus exigencias i sancionado sus usurpaciones.

Pero sí debemos hacer notar que aun al admitir los principios del Imperio en reemplazo de los tratados, Bolivia no negó su vigencia, pues tal se deduce de la contestación que dió el Ministro de Estado, que al mismo tiempo había sido signatario del tratado con el Brasil, a la protesta

⁸¹ Informe del Secretario de Relaciones Exteriores de Bolivia al Congreso de 1855-p. 5 a 7.

elevada por el Gobierno Peruano. En dicha comunicacion, narrando los motivos que el Ministro habia tenido para la celebracion de aquel pacto, se lee: “Tuvo, ademas, en cuenta las estipulaciones de 1750 y de 1777, ajustadas entre las coronas de España y de Portugal; y para haberlas sustituido con el artículo 2.^o del tratado en cuestion, no perdió de vista que aquellas quedaron sin ejecucion, y jamas establecieron una *verdadera* posesion para el Gobierno español.”⁸² Pero no dice, ni podia sostener el señor Ministro, que la falta de ejecucion fuera causal de nulidad; de manera que él pudo creer *conveniente* hacer la sustitucion que hizo, pero sin asentar por eso que los tratados no fuesen validos.

II. Los documentos que hemos podido consultar referentes a la República Arjentina, no permiten dudar que siempre i permanentemente ha sostenido la vijencia de los derechos que, en forma de tratados o de cédulas, heredó de España.

Así, en las “Noticias de las Provincias Unidas del Río de la Plata,” que a pedimento del Ajente británico señor Parish escribió Don Ignacio Núñez, encontramos al frente de la obra la “carta geográfica que comprende los Ríos de la Plata, Paraná, Uruguay y Grande y los terrenos adyacentes *conforme á los comisionados de la línea de límites*,” de manera que en aquella publicacion semi-oficial, se consideraban como linderos de la República los mismos señalados por la comision que principió a cumplir el tratado de 1777.

En 1846, cuando la prensa confirmó las sospechas de que el Vizconde de Abrantes había ido, en 1844, a mendigar la intervencion anglofrancesa, que no había de producir sino bien adquiridas glorias para la República Arjentina, su Ministro Plenipotenciario hubo de dirijirse al Gobierno brasiler, luego que la prensa europea reveló el famoso *memorandum* que había sido presentado a las Córtes de Lóndres i de París, i cuya existencia o la autorizacion con que se hubiese redactado había sido negada por el Imperio.

A propósito de aquel documento, dice en su nota el Plenipotenciario arjentino: “¿Pero qué objeto tiene la indicacion del *memorandum* acerca de la ocupacion de la Banda Oriental por las tropas del Rey don Juan VI? ¿Por ventura se pretende derivar de ella algun derecho?

“Los largos altercados producidos por las primeras incursiones de los portugueses en 1769 sobre el territorio oriental, fueron terminadas por los tratados de 1777 y 1778 entre España y Portugal, que confirmaron el

⁸² Nota del Secretario D. Mariano Donato Muñoz al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Sucre, 6 de febrero de 1868. Memoria del Secretario jeneral a la Asamblea Constituyente de Bolivia-p. 217.

dominio de Castilla sobre ámbas márgenes del río de la Plata. Por tanto, citar la ocupación militar ejecutada en aquel reinado, es solamente citar una usurpación contraria al derecho de gentes y á los pactos celebrados entre las dos coronas.”⁸³

Esperamos que no se recuse la opinión del Plenipotenciario que dejamos consignada, como que no estuviera suficientemente autorizado para poder creer que no representase fielmente la del Gobierno argentino. Pero en todo caso, he aquí lo que se publicaba en el “Archivo Americano,” que era el órgano más acreditado de aquel Gobierno. Examinando el mismo *memorandum* del Vizconde de Abrantes, dice así:

“El gabinete del Janeiro cuando cita la ocupación por las tropas portuguesas de la Banda Oriental, en tiempo del Rey don Juan VI, cita solamente una usurpación contraria al derecho de gentes y á los tratados de 1777 y 1778, entre España y Portugal. Es esencialmente necesario notar esto, para que el gabinete imperial no alegue en ningún tiempo como título el silencio sobre actos injustos y precedentes inadmisibles, directamente contrarios á la independencia é integridad del Estado Oriental que han garantido la Confederación Argentina y el Brasil.”⁸⁴

III. El Paraguay tenía más urgente necesidad que ninguna otra de las secciones americanas de fijar la línea fronteriza de su territorio. Separado de hecho de la Confederación Argentina, solicitando inútilmente el reconocimiento de su independencia, el Imperio había resuelto apadrinarlo i poner su influencia i su prestigio en favor del reconocimiento solicitado, para equilibrar las protestas que hacia el Gobierno argentino. Había, pues, un alto interés político que podría explicar el que aquella valerosa nación cediera de sus derechos, en beneficio de quien entonces se hacia el mantenedor de su independencia; i sin embargo, cuando en 1844 los Plenipotenciarios del Imperio i de la República paraguaya pactaron el tratado de comercio, navegación i límites, ajustado en 4 de octubre, estipularon en su artículo 35 lo que sigue:

“Las Altas Partes contratantes se comprometen también á nombrar comisarios que examinen y reconozcan los límites  indicados por el tratado de San Ildefonso, de 1.º de octubre de 1777, para que, *según él*, se establezcan los límites definitivos entre los dos Estados.”⁸⁵

⁸³ Nota de D. Tomás Guido al Secretario del Imperio, Baron de Cayrú, dirigida en 22 de noviembre de 1846. Relatorio presentado a la Asamblea Legislativa de 1847—Correspondencia—p. 10.

⁸⁴ “Archivo Americano.” Número 30, correspondiente al 26 de octubre de 1846—p. 38.

⁸⁵ Anexo al Relatorio de 1857. Tratados celebrados con la Confederación Argentina i la República del Paraguay. p. 28.

El Presidente de la República ratificó este tratado, el Emperador le negó su sancion, i no fué sino mas tarde que los dos paises acordaron su linea divisoria; pero dejamos probado que en 1844 el Paraguai reputaba vijente el tratado de 1777, i exigia su cumplimiento, no obstante las circunstancias peculiares en que se hallaba con el Imperio, cuyo Ministro reconocia tambien aquella linea fronteriza.

IV. Ya hemos visto i copiado textualmente las bases acordadas por el Congreso del Uruguay, cuando fué resuelta su incorporacion al Imperio bajo el nombre de Provincia Cisplatina; i conviene recordar que en la segunda de aquellas bases fijan sus límites conforme los heredaron de España, i aun dejan a salvo sus “reclamaciones á las llanuras que están comprendidas en la última demarcacion hecha por el Gobierno de España.”

Esos límites eran los mismos que debia recobrar conforme a la paz de 1828, i con ellos recuperaba no solo los territorios que poseia, sino los derechos que habia dejado a salvo; pues no debe olvidarse que esas bases fueron presentadas por el Congreso de Montevideo al Baron de la Laguna, como condiciones *sine qua non* se efectuaba la incorporacion, i aceptadas con tal carácter.

Desprendida del Imperio la Provincia que se le habia anexado, i habiendo asumido su absoluta independencia i soberania bajo el nombre de República Oriental del Uruguay, el Imperio i la Confederacion Argentina vinieron a garantir la integridad de su territorio, en el cual se debian comprender sus posesiones i los derechos que hemos mencionado. Veremos al tratar del *uti possidetis*, que está intimamente ligado con la cuestion en que nos ocupamos, a lo que las unas i los otros quedaron reducidos; pero entretanto, conste que el Uruguay desde el principio de su existencia política, reclamaba sus derechos derivados del Gobierno de la metrópoli, refiriéndose en cuanto a límites a la última demarcacion hecha por España.

V. Carecemos de los documentos necesarios para conocer el juicio del Gobierno Peruano acerca del tratado de 1777, i las razones o motivos que le movieron a sustituirlo, en el que celebró con el Brasil, por un *uti possidetis* inaceptable entre naciones que tienen un derecho escrito. Pero mejor que todo lo que pudieramos hallar anterior a la época en que aquel tratado se ajustó (23 de octubre de 1851), es la nota pasada por su Ministro de Relaciones Exteriores, D. J. A. Barrenechea, al Gobierno de Bolivia, con motivo del tratado que aquel celebró con el Imperio en 27 de marzo de 1867, i que vulneraba los derechos o pretensiones del Perú.

Aquella comunicacion, notable por mas de un título, podria citarse como un modelo perfecto de lo que un Gobierno puede i debe hacer en defensa de lo que juzga su derecho, pero que ve i atiende ántes que todo

a la honra nacional empeñada en una convencion que es preciso cumplir a todo trance.

No acepta el distinguido estadista peruano la base del *uti possidetis* para el deslinde de paises que dependian de diversas metrópolis, entre las cuales habia pactos internacionales hechos expresamente para los diferentes dominios, i que deberian ser la base de la delimitacion. I examinando la linea divisoria pactada entre el Imperio i el Gabinete de Sucre, hace notar la parte que Bolivia cede del territorio que se considera como peruano, "conforme al tratado de San Ildefonso de 1777," cuyo artículo 11, concordante con el 8.^o del de 1750, copia textualmente; i luego continua:

" El resultado de no haberse tenido en cuenta estas estipulaciones y " de haberlas sustituido con el articulo 2.^o (la posesion de hecho) del tra- " tado en cuestion, puede percibirse por todo el que examine lijeramente " una carta de las localidades. Léjos de ser lisonjero para el Perú y para " Bolivia, él importa la absorcion por el Brasil de cerca de diez mil leguas " cuadradas & a----" " Verdad es que el Gobierno del Perú aceptó tam- " bien el principio del *uti possidetis*, y sustituyó á los tratados celebrados " por la metrópoli la posesion actual, y conforme á ella el tratado de 23 " de octubre de 1851, que la República se halla en el deber de respetar; " pero el Gobierno peruano habia descado que el de Bolivia aprove- " chase de la experiencia que el Perú ha adquirido á costa de algunos " sacrificios." ⁸⁶

Fundado, pues, en el trazo de la linea hecho en el tratado de 1777, el señor Ministro concluye señalando la frontera a que el Perú tiene derecho, i protestando contra las estipulaciones que lo vulneran.

No creemos engañarnos en la confianza que abrigamos al presentar esta nota como el argumento de mas peso que pudiéramos aducir al buscar pruebas en los documentos de aquella nacion. En ella se reconoce la vijencia del tratado de 1777, puesto que en él se fundan la reclamacion i la protesta que se hacen; se desconoce la posesion de hecho como base que pueda reemplazar el derecho escrito preexistente entre metrópolis estranñas; se lamenta el que la patria que uno representa haya incurrido en este error, i haciendo la distincion debida entre el derecho que la Nacion puede ceder, aunque sea equivocadamente, i el error que no autoriza para que otro pretenda aprovecharse de él, se protesta contra la violacion no autorizada, al mismo tiempo que se respeta el hecho legal consumado por cuanto a que la fe nacional está empeñada.

⁸⁶ Nota de D. J. A. Barrenechea al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. Lima, 20 de diciembre de 1867. Memoria del Secretario jeneral a la Asamblea constituyente de Bolivia, en 1868, p. 214 y 215.

VI. Hasta 1830 las Repúblicas de Venezuela i Ecuador que hacian parte integrante de Colombia, sostuvieron naturalmente la interpretacion que su Gobierno daba al derecho heredado. Posteriormente en el ejercicio de su soberania, i cuando la ocasion se ha presentado, lo han sostenido del mismo modo.

Así, cuando estaba aún pendiente la aprobacion del tratado ajustado en 25 de noviembre de 1852, entre los Plenipotenciarios venezolano i brasilero, señores Joaquin Herrera i M. M. Lisboa, la comision de la Cámara de Representantes en su informe, adverso a aquel pacto, se expresa así:

----“ Y esa linea del tratado de 77 es la que la comision encuentra que Venezuela debe sostener. Desde que se emanciparon de la España los Estados que formaron á Colombia, en sus leyes fundamentales ó constituciones fijaron para sus territorios los límites que la metrópoli tenia demarcados; y estos límites no pueden ser otros que los de derecho; y este derecho no puede derivarse sino de los tratados existentes.”⁷⁷ I resumiendo las razones en que se apoya para opinar que la Cámara, cuando ménos, debe abstenerse i diferir para mas tarde su resolucion sobre aquel asunto, enuncia como primera razon la de que “ Se ha prescindido de los tratados “ de 1750 y 1777, que son ley en Venezuela, y demarcaban sus linderos “ con el Brasil en 1810.”

VII. El Ecuador no ha tenido todavía, al ménos que sepamos, necesidad ni ocasion de manifestar perentoriamente su modo de pensar acerca de este punto, pero sí ha declarado “ que no deben caducar ni perecer “ los títulos de anterior dominio y de posesion actual que tiene la Repú-“ blica del Ecuador, como un dón del cielo y como una heredad trasmisita “ por sus mayores.”⁷⁸ Parece que esto es suficiente.

Pero hai mas: uno de sus mas autorizados i distinguidos escritores, que muchas veces ha merecido i alcanzado el honor de desempeñar la Plenipotencia de la República, hablando de la fijacion de los puntos que deben servir de límites entre Colombia i el Brasil, conforme al tratado de 1777, agrega: “ Dejando ese trabajo á la comision especial que debe nombrarse con tal objeto por los Gobiernos interesados, nos contentarémos “ con haber demostrado que *el referido convenio*, fuente de los derechos “ colombianos y brasileros, es el ÚNICO acto oficial público y solemne que “ ha llegado hasta nosotros, como base y punto de partida para las “ transacciones ulteriores.”⁷⁹

⁷⁷ Informe de la Comision de la Cámara de Representantes, 18 de abril de 1853. Documentos relativos a la cuestión de límites entre Venezuela i el Brasil-p. 116 i siguientes.

⁷⁸ Acta del Consejo municipal de Quito, de 12 de febrero de 1860.

⁷⁹ Moncayo - Colombia i el Brasil; Colombia i el Perú, &.^a-p. 36.

VIII. No ha habido, pues, una sola de las naciones de oríjen español, limítrofes del Imperio, que no invoque los tratados celebrados por la metrópoli como la fuente de su derecho, i que al reclamarlo no lo apoye en la fuerza obligatoria de aquellos pactos. De esto tal vez no podria deducirse una consecuencia forzosa para el Imperio, pero si contribuye a fortificar nuestro derecho, i a dar mayor fundamento a nuestra opinion.

Pero debemos repetirlo: del mismo modo que no pretendieriamos que la reclamacion *unánime* de las antiguas colonias españolas, pudiese alejarse como lei para con el Imperio a efecto de no atender sus pretensiones, no aceptariamos que su negacion del tratado de San Ildefonso, aunque se le quisiese dar fuerza con la desistencia que han hecho algunas de las naciones americanas de los derechos que de él emanen, pudiera desmejorar en lo mínimo el de Colombia. En su calidad de naciones soberanas, cada una de ellas puede reclamar lo que le corresponda, cederlo, o abandonarlo, sin que su conducta sea otra cosa que un hecho histórico que acaso merecerá ser estudiado, pero no una regla de conducta para otras naciones igualmente soberanas.

De este modo el reconocimiento que han hecho las secciones americana, limítrofes del Brasil, del tratado de San Ildefonso, corrobora el derecho de Colombia, i da fuerza a sus estadistas que lo han sostenido, i a la opinion de los aprendices que, como en el presente caso, buscan para emitir la suya el apoyo de los publicistas i de la historia.

V.

Aún nos resta examinar las opiniones de aquellos sabios o expositores que estamos acostumbrados a considerar i respetar como autoridades, i que expresa o incidentalmente se han ocupado de los pactos que examinamos; i al efecto, debemos principiar por Humboldt, como que su opinion es de gran peso en toda materia, i como que es aquella a que los brasileros han dado mayor importancia.

I. Habiendo proyectado el Ministro señor Lisboa los tratados de límites con Venezuela i Nueva Granada, comunicó aquellos proyectos al venerable sabio, quien emitió su juicio sobre ellos en una nota que publicó el Diario de Comercio de Rio Janeiro en 12 de abril de 1855, i que se ha reproducido en toda publicacion brasilera en que se ha tratado la cuestion de límites.⁹⁰

En ella encontramos el siguiente párrafo, que es aquel a que se da mayor importancia: “Apruebo mucho, señor, dice Humboldt, la sabidu-

⁹⁰ Véase el Relatorio presentado por el Vizconde de Abaeté a la Asamblea Legislativa de 1855-p. 57.

“ría con que en vuestra negociacion (con las intenciones mas conciliadoras) no habeis insistido en engrandecimiento de territorio, y habeis adoptado ~~lo~~ para salir de las largas incertidumbres que nacen de las vagas expresiones del antiguo tratado de 1.º de octubre de 1777, el principio del *uti possidetis* de 1810. Habeis percibido bien que lo que hay mas importante para hacer salir éstos paises incultos de su estado de aislamiento y de abandono industrial, es aplacar las antipatías nacionales, y aprovechar por medio de una libre navegacion, ese admirable enlace de ríos que, como un don benéfico de la Providencia, ha sido concedido, inútilmente hasta ahora, á los pueblos de la América del Sur.”

Desde luego, debe notarse que el Gobierno brasílero, aunque respetando debidamente la opinión del venerable sabio, ha tardado algunos años en seguir sus indicaciones respecto de la libertad de navegación de aquel admirable enlace de ríos.

Conformándose los tratados que se le enviaban en consulta con la línea que el Baron de Humboldt había trazado en sus mapas, nun facilmente pudo pensar que el Brasil *no insistia en engrandecimiento de territorio*; pero reservándonos examinar espresa i detenidamente la línea trazada i las opiniones emitidas por el ilustre viajero, las palabras que por ahora fijan nuestra atención i que debemos estudiar son las siguientes:.... ~~lo~~ y habeis adoptado, para salir de las largas incertidumbres que nacen de las vagas expresiones del antiguo tratado de 1777, el principio del *uti possidetis* de 1810.”

Desde el momento en que se elogia i aprueba como efecto de sabiduría la adopción de un principio en reemplazo de otro que puede ser de difícil ejecución, se reconoce implícitamente que el principio que se desecha sería de forzoso cumplimiento, o la única base, en caso de no adoptarse el otro. El ilustre sabio viene a decir, aunque en otros términos, estas palabras: “El antiguo tratado de 1777 usa de expresiones vagas que producen incertidumbres, i para salir de ellas adoptais el principio del *uti possidetis*, por lo cual elogio vuestra sabiduría.” Luego, si no se adopta ese principio, la regla imprescindible, de forzoso cumplimiento, sería el tratado de 1777; luego en 1854 el Baron de Humboldt opinaba que aquel tratado tenía que considerarse como base para la demarcación; en lo cual nada hallamos de raro ni de contradictorio, pues que desde 1804, cuando recorría este continente, esa era su opinión, como lo comprueban estas palabras respecto del Uruguay: “Cuando la alianza entre la España y la Francia incitó á la Inglaterra, en el mes de febrero de 1801, á hacer declarar á los Portugueses la guerra á la España, la Provincia Española de las misiones

“ fué fácilmente invadida. Las hostilidades no duraron largo tiempo; y “ aunque la Corte de Madrid contestase la legitimidad de la ocupacion, “ las misiones quedaron en poder de los Portugueses. ~~El~~ *El tratado de 1777 debia servir de base á los límites entre el vireinato de Buenos Aires y la capitania de Rio Grande.*”

Sigue describiendo la linea demarcada en aquellos tratados, y agrega: “ pero en 1804, ~~á~~ *á pesar de las convenciones diplomáticas*, la mayor parte estaba ya ocupada por labradores Portugueses &c.” ⁹¹

Ahora bien: el Imperio, que invoca a todo trance la opinion de Humboldt para apoyar en ella la prioridad de sus descubrimientos, la extension de su territorio, el buen juicio de los tratados pactados con algunas de las naciones limítrofes, no puede rechazar la misma autoridad invocada por sus Ministros, en la parte que pueda no serles favorable. No, no comprenderiamos que ellos no acatasen su opinion, tan perentoriamente manifestada respecto del tratado de 1777. I siendo como es el *uti possidetis* brasilerio con que se le sustituye, un principio enteramente suyo que puede ser aceptado o rechazado por las naciones a quienes se les proponga, desde el momento en que Colombia no lo acepte, la sustitucion no puede tener efecto; i solo el tratado de San Ildefonso queda como regla invariable para el deslinde, no obstante la oscuridad de sus expresiones, i apesar de la decantada guerra de 1801.

II. Don Miguel Lastarria, hombre eminente tanto por sus vastos conocimientos, cuanto por la práctica adquirida en los asuntos de América, en cuyo deslinde con la Corona lusitana habia tomado parte no pequeña, escribió i presentó al Rei una memoria, en la cual trata en jeneral el asunto de las colonias i especialmente el de los territorios de Coimbra i Alburquerque que, segun el texto de los tratados de 1777, no podian pertenecer a Portugal. Este importantísimo trabajo está fechado en Madrid, a 30 DE MAYO DE 1805. Hasta entonces nadie habia pretendido que la guerra de 1801 ni otro alguno de los argumentos que hoy se alegan, hubiesen anulado aquel pacto, i léjos de eso, era en él que se apoyaban todos aquellos trabajos. ⁹²

III. Schoell, que inmortalizó su nombre elevando a la diplomacia un monumento imperecedero en su “ Historia de los tratados de paz,” i cuya autoridad se invoca en toda controversia diplomática, en el capitulo que destina a los tratados concluidos entre España i Portugal respecto de sus posesiones en Asia i en América, al hablar del tratado de 1750, pone la

⁹¹ Viaje a las rejiones equinocciales. Ed. de Paris 1826-lib. 9. cap. 26-p. 249.

⁹² Se encuentra en la colección de tratados de Calvo t. 4.^o p. 333; i en la Biblioteca del Comercio del Rio de la Plata-t. 1.^o p. 197 i siguientes.

siguiente nota: "Este tratado se encuentra, en español con una traducción alemana, en la *Colección de M. Martens*, título VIII página 329. " Colocamos al fin de este capítulo, número V, una traducción francesa " de ese tratado, que ha sufrido después algunas variaciones ~~de~~ pero " *cuyos artículos 4 á 11 determinan el límite de las posesiones de las dos Coronas en América, TAL COMO EXISTE TODAVÍA, con los únicos cambios introducidos en él por el tratado de San Ildefonso de 1777.*" ⁹³

¿ Ignoraria Schoell la guerra de 1801, i las otras causas que se alegran para sostener la caducidad de aquellos pactos ?

IV. En 1853 se cruzaron varias notas entre la Legación británica en Rio Janeiro i el Gobierno imperial, con motivo de la navegación de la parte superior del río Paraguai.

Conviene recordar que los soberanos británico i francés habían celebrado los tratados del caso con la República paraguaya, contando con que la Confederación Argentina i el Uruguay habían declarado libre la navegación de los ríos Paráná i Uruguay, i Bolivia la de la parte del Paraguay que le corresponde i sus afluentes. El único impedimento era la pretensión del Imperio a tener la soberanía de algunas de aquellas aguas, i con este motivo el Ministro británico le decía:

" El Gobierno de Su Majestad considerando este asunto, dirigió su atención á las pretensiones del Brasil á la soberanía de ámbas márgenes de la parte superior del Paraguay, y á los embarazos que ellas pueden presentar al desarrollo de la navegación de aquel río. La opinión á que puede llegar el Gobierno de Su Majestad es la de que estas pretensiones del Brasil no tienen buen fundamento; y las comunicaciones cruzadas entre el Gobierno de Su Majestad y el de Su Majestad el Emperador de los franceses, muestran que el Gobierno francés está de acuerdo con las ideas de Su Majestad.

" El Gobierno de Su Majestad no desea, sin embargo, entrar en la cuestión de los VERDADEROS LÍMITES entre el Brasil y las Repúblicas vecinas, ni cree que esté obligado á hacerlo, porque con toda confianza espera que el Gobierno imperial no rehusará acceder á la solicitud que tengo la honra de dirigir á V. E., en conformidad con las instrucciones que recibí del principal Secretario de Estado de los negocios extranjeros, para que el Gobierno imperial no ponga obstáculos á la libre navegación de las aguas superiores del Paraguay á la bandera de la Gran Bretaña." ⁹⁴

¿Qué fundamento podría tener ~~el~~ el GOBIERNO BRITÁNICO para

⁹³ Schoell-Histoire abrégée des Traités de Paix-Bruxelles 1837-tomo, I, p. 400.

⁹⁴ Nota del señor Henry J. Howard, dirigida en 14 de diciembre de 1853, Relatorio de 1854, anexo E. p. 10.

poner en duda, i dejarla aparecer al traves del velo del lenguaje diplomático, la validez de los derechos que el Imperio pudiera tener para la fijacion de sus *verdaderos* límites? Los que tenía no eran los verdaderos? El motivo no podia ser otro que el conocimiento de la frontera de derecho demarcada en el tratado de 1777; i tan lejos está esto de ser una conjetura que, aunque el señor Howard no menciona siquiera aquel pacto, el Ministro de Estado brasilero concreta su respuesta a negar la vijencia de ese tratado, apoyándose en los mismos fútiles argumentos de la guerra de 1801 i suspension de la ejecucion de lo pactado, i agrega: "En este estado de cosas, si el Gobierno de Su Majestad Británica declara su opinion de que *no tienen buen fundamento las reclamaciones del Brasil* (el Ministro británico decia *pretensiones*) respecto de la soberanía de ese territorio, cumplia tambien, por espíritu de justicia, que el mismo Gobierno hubiese de declarar igualmente sin buen fundamento la soberanía que la República del Paraguay mantiene sobre la márgen oriental del Paraguay---- por ser estas posesiones *establecidas despues del tratado de 1777, i en oposicion con los límites determinados en él.*"⁹⁵

Vemos, pues, que el Gobierno Británico encontraba *cuestionables* los *verdaderos* límites del Imperio; i aparte de esto, no deja de ser notable en la contestacion del señor Ministro brasilero, el ver que, para contradecir el derecho que Bolivia pretendia tener para declarar libre la navegacion del río Jaurú, se niega la vijencia del tratado de 1777 no solo por el mismo Gobierno sino hasta por el mismo Ministro (señor Limpo de Abreo) que en 1837 la *reclamaba* de aquella República.

V. En el capítulo que destinamos al exámen de las opiniones que el Brasil presenta en apoyo de lo que pretende, nos ocuparemos, como es natural, de las que dan fuerza a las nuestras; i será esa la ocasion de examinar los mapas que por la una i por la otra parte se presentan como argumento; pero no debemos prescindir de citar desde ahora aquellos que expresamente se refieren al tratado de 1777.

Al presentar el señor E. Mouchez a la Sociedad de Jeografia de Paris los mapas que había construido de la República del Paraguai, i que el Depósito hidrográfico de Francia hizo publicar, dice así: "La segunda carta representa toda la República con las fronteras tales como se deducen del tratado de San Ildefonso. Esas fronteras, que por la parte del norte del Paraguay representan los límites de las antiguas posesiones españolas y portuguesas, y que por la parte del sur no son sino los

⁹⁵ Nota de Don Antonio Paulino Limpo de Abreo, dirigida en 9 de mayo de 1854.

limites de las diversas provincias vecinas del Vireinato de Buenos Aires, han dado lugar á interminables discusiones” &c.⁹⁶

Del mismo modo que Mouchez trazó los límites de la República paraguaya, lo había hecho respecto del Nuevo Reino i Guayanas el señor Bonne, quien advierte en la introducción de su obra que “al fin se han trazado los límites de las posesiones españolas i portuguesas, *según el tratado de 1778.*”

Por último, atendiendo a sus estipulaciones trazó los límites el jeógrafo Janvier, en el mapa jeneral de América que hace parte del atlas de D’Anville.

No pretendemos fundar argumento en las opiniones de los jeógrafos consignadas en sus cartas, sino mostrar el desacuerdo en que se hallan. Ese desacuerdo nos da derecho para desechar como inadmisibles aquellas en que, como ha sucedido tantas veces, no se ha hecho sino copiar la del jeógrafo que se ha anticipado a publicar la suya, sin mas autoridad que la de su nombre; i en cambio discutir las que, con conocimiento del terreno, de los documentos, de todo aquello que pueda autorizarlas, nos den luz suficiente para el deslinde de los dos países.

VI.

Nos hemos detenido, i acaso demasiado, en el exámen de esta cuestión, que consideramos la base i el punto de partida de todas las otras; por eso hemos querido estudiarla bajo todas las faces que presenta, llamando en nuestro apoyo las opiniones de los estadistas i de los gobiernos americanos, i ensayando rebatir los argumentos que se hacen, con los principios adoptados en el Derecho internacional.

Entre esos argumentos hemos dado señalada atención al de la guerra de 1801 presentada como causal de nulidad de los pactos anteriores, tanto porque es aquel que con mas frecuencia hemos hallado repetido en los documentos brasileros, cuanto porque es el que tiene mayor fuerza aparente. Por eso, para desvanecerlo, nos hemos apoyado no solo en las doctrinas de los expositores, sino en el caso práctico que tuvo lugar entre la Gran Bretaña i los Estados Unidos de Norte-América, en el cual se resolvió que los tratados que consagran derechos de soberanía de una nación no caducan por una guerra superveniente entre las mismas partes.

Creemos que ese caso práctico habla mas alto que largas disertaciones, pero presentaremos un caso imaginario para que cada cual lo resuelva conforme a sus ideas de justicia, pues que la justicia es la primera i la mejor de las reglas del derecho individual i del de las naciones.

⁹⁶ Bulletin de la Société de Géographie. Paris. Cinquiéme série. t. III - n. 18-p. 366.

La España reconoció en pactos solemnes la autonomía de varias de sus antiguas colonias que se habían constituido en Repúblicas, i renunció sus antiguos derechos de señorío i dominio sobre ellas; pero recientemente ha estado en guerra con las mismas, i aun no se ha celebrado la paz. Sea que esta no llegue a estipularse, o que se estipule sin revalidar expresamente aquellos pactos, ¿podría razonablemente sostenerse que el reconocimiento de la independencia de esas Repúblicas ha caducado, i que, por consiguiente, la España ha recuperado sus pretendidos derechos de soberanía sobre tales países? ¿No es claro, por el contrario, que el reconocimiento de la independencia i la renunciación de derechos tienen un carácter imperecedero i de perpetua obligación, aun cuando en los mismos tratados hayan podido comprenderse otras estipulaciones meramente convencionales, que pueden invalidarse por guerra superveniente?

El derecho eminente, absoluto, perfecto, de una nación sobre su territorio, no podría tener en ningún caso el carácter precario de una estipulación de comercio; i el reconocimiento que de él se haga no perece sino con su autonomía.

En vista de las razones que dejamos anotadas en el examen de los tratados de 1750 i de 1777, creemos tener derecho para contestar afirmativamente la pregunta que hacíamos al principio. Si están vigentes, i por lo mismo conservan su fuerza obligatoria aquellos pactos. Si hai derecho i razon para que las Repúblicas americanas consideren como base para su deslinde con el Imperio, el pacto que heredaron de España para su deslinde con la Colonia portuguesa. Ese pacto circunscribía el dominio que ejercían las metrópolis en el continente americano; cada una de las secciones al erijirse en nacionalidad independiente, heredaba no solo el territorio sino el dominio; i recuérdese que, como dice Vattel, “el dominio “ de la nación se extiende á todo lo que posee *con justo título*. Comprende “sus *posesiones* antiguas y originarias, y todas las adquisiciones hechas “por medios *justos* en sí mismos, ó recibidos como tales entre las nacio-“nes: concesiones, compras, conquista *en una guerra en forma &c.* “  Y por sus *posesiones* no se deben entender solamente sus tierras, “sino todos los DERECHOS de que goza.”⁹⁷ Palabras que confirman nuestro tema de que el tratado de San Ildefonso que delimitaba las *posesiones* de las dos Cortes, *deslindaba* también sus DERECHOS de poseer.

Pero admitiendo que los tratados en cuestión hubiesen caducado por cualquier motivo, ¿cuál sería el resultado? cuál la regla para la demarcación de las fronteras respectivas?

⁹⁷ Vattel—lib. 2—cap. 7—§. 80.

Al desaparecer los pactos que se habian ajustado como regla única e invariable, anulando todas las convenciones i actos anteriores, éstos tendrían que recobrar su fuerza primitiva, i serian la única base para el deslinde. El tratado de Tordesillas fijaria la linea divisoria: i si bien no se encontrarían hoy los inconvenientes que en aquella época, para fijarla primero en una carta geográfica i luego en el terreno, sí aumentarian las dificultades para llevarlo a cabo, tanto mas cuanto mayor fuera la extensión de territorios usurpados por Portugal i poseídos hoy por el Brasil que éste hubiera de devolver.

Indudablemente las Repúblicas americanas ganarian, pero en cambio surjiría tal cúmulo de controversias, que no alcanzamos a comprender que se llamen oscuras las estipulaciones del tratado de San Ildefonso, ante el caos de pretensiones i de derechos a que daria origen la ejecución del de Tordesillas. Pero no es el engrandecimiento de territorio lo que se pide, i por eso no se reclama el pacto de 1494; es el acatamiento al derecho consagrado en el de 1777 lo que se exige.

Cada una de las antiguas colonias, hoy Repúblicas soberanas, ha usado de ese derecho contenido en el tratado de 1777 como lo ha tenido a bien. Alguna de ellas no ha creido tener necesidad de él para la demarcación de su territorio, aunque reconocía su vigencia, i no lo ha mencionado; otras han juzgado conveniente abandonarlo, i lo han abandonado: nadie podría poner en duda que han hecho uso de una de las atribuciones de su soberanía i que han estado en su derecho, como está Colombia en el suyo al reclamar el cumplimiento de aquel pacto.

Afortunadamente lo que han hecho las otras naciones limítrofes del Brasil, no se ha presentado como argumento para que Colombia adopte una base que vulneraría sus derechos, ya que si se han exhibido como hechos justificativos de la opinión del Gobierno del Imperio. I en realidad no son ni pueden ser otra cosa; i fué, sin duda, con tal carácter que los consignó el honorable señor Azambuja en el memorandum que acompañó a su nota de 12 de diciembre de 1868.⁹⁸ Así nos lo hace creer la ilustración que se revela i el buen juicio i cumplida cortesanía de sus comunicaciones, tan distantes del tono de amenaza i de intimidación que usó el Ministro brasileño en Venezuela para imponer las bases de un tratado, i de cuya misión se conservan en aquel país recuerdos tan poco gratos.⁹⁹

No; esos hechos justificativos, formulados como argumento no serían

⁹⁸ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia al Congreso de 1869—Documentos p. 79 i siguientes.

⁹⁹ Michelena—Exploración oficial &c—cap. 9 i 10—p. 468 i siguientes.

aceptables; presentados como regla de conducta que aunque fuese moralmente obligaran a Colombia, no serian discutibles. Pero no abrigamos el temor de que esto pueda suceder, que no son estos ya los tiempos en que, conforme al derecho aceptado por los pueblos, una nacion soberana deba guiarlse por la conducta de otras para el ejercicio de sus derechos eminentes; hoi la utilidad no puede sustituirse a la justicia, i mucho menos para dictar condiciones o imponer bases para el arreglo de un derecho. Hoi no hai nacion bastante poderosa ni que se haya quedado tantos siglos atras, que se permita intimar como Aténas a los habitantes de Mélos que se sometieran a su lei, porque su poderio no se avenia con que aquella isla conservase su independencia i resistiera su voluntad impunemente: aquel pueblo, dominado ya por la idea de su fuerza, temia que el no efectuar aquella conquista pudiera atribuirse a debilidad, i no a abstencion voluntaria i acatamiento a la justicia i al derecho.

Hoi, si el caso se renovase, no habria nacionalidad que no envidiara caer tan heroicamente como Mélos; aunque seria de esperar que en esta vez los espartanos no se hicieran aguardar inútilmente.

CAPÍTULO IV.

EL UTI POSSIDETIS.

ÉPOCA COLOMBIANA.

I

Luego que los republicanos consiguieron triunfar de las huestes españolas, adoptaron como base para el deslinde de sus territorios el principio del *uti possidetis* de la época jeneral de la insurrección; es decir, la demarcacion legal hecha por las Reales órdenes del monarca.

Véamos algo respecto de la historia de este principio.

Las personas que tienen algunas nociones de la lejislacion de los romanos, destinada a imperar en el mundo por la sabiduría de sus disposiciones, mas que sus antiguos Emperadores por la fuerza de sus armas, saben que aquella lejislacion consagraba, con el nombre de interdictos, ciertas acciones judiciales que se dirijian brevemente a obtener la posesion de alguna cosa, a recuperarla, o a ser amparados o protegidos en ella.

Uno de los mas importantes de estos interdictos era el conocido bajo el nombre de *uti possidetis*, que tenia lugar cuando se litigaba ante el pretor sobre la posesion de alguna cosa raiz o inmueble. Este magistrado no permitia que el litijo *posesorio* durase mucho tiempo, sino que sumariamente conocia de la causa, i con la breve i sencilla formula *uti possi-*

detis, ita possideatis (como habéis poseido así poseais), decretaba quién debía poseer mientras concluía el juicio petitorio o sobre la propiedad.¹

Mas tarde se desterraron de los interdictos las fórmulas de palabras: empero, el de retener o de ser amparado en la posesión de un inmueble, continuó denominándose de *uti possidetis*, i se concedía a aquel que había poseído la cosa sin ningun vicio; esto es, sin violencia, i no clandestina ni precariamente.

Las doctrinas del Derecho romano concernientes a la posesión de las cosas, pasaron a ser, como casi toda la jurisprudencia del pueblo rei, la legislación de los pueblos civilizados. I como aquella jurisprudencia está fundada en los inmutables i eternos principios de justicia i equidad, igualmente aplicables a los individuos i a las naciones, sus máximas han sido tambien acojidas i son la base del Derecho internacional.

Entre esas máximas se encuentran las relativas a la posesión del territorio; i se llama *uti possidetis*, del nombre del antiguo interdicto amparador o protector de la posesión, a la misma posesión exenta de los vicios de violencia, mala fe, u orígen clandestino, i que procede de un título estable o que no es precario.

Este es el *uti possidetis* que ha servido de regla entre las naciones, i especialmente en la América Latina, para decidir las cuestiones de posesión, i en consecuencia las de soberanía o dominio eminentes sobre los respectivos territorios, cuando acerca de ellos no han mediado leyes expresas o tratados.

Si se quiere inquirir el orígen o introducción de esta frase en la diplomacia, sin profundizar las investigaciones i valiéndose solamente de alguna de las encyclopedias que compendiosamente resumen los conocimientos humanos, se encontrará en la más acreditada de todas ellas el dato siguiente: “*UTI POSSIDETIS*, fórmula del lenguaje usado por la diplomacia en sus protocolos, i tomado de uno de los artículos de la Paz de Breda. Significa propiamente *en el estado en que poseéis, ó tal como poseéis.*”²

I ya que no sería fácil consultar íntegramente el tratado de 1667 a que se refiere este dato, pues que en la mayor parte de las colecciones no se encuentran sino extractos, sí da suficiente luz sobre el particular lo que se halla en el afamado diccionario de historia de Bouillet, que en el artículo BREDA dice así: “---- es célebre por muchos Congresos (1575-1667-1746); el de 1667 dió por resultado la paz llamada de Breda entre la Inglaterra y la Holanda. Por el acto llamado *Uti possidetis* se convino

¹ Heinecio. Recit. título xv, libro iv.

² Dictionnaire de la conversation - Ed. 1861-tº. 16-p. 750.

“en que ámbas partes *devolverian todas las conquistas*; pero las Pro-
“vincias Unidas, por la cession de la Nueva Bélgica (New-York y New-
“Jersey) obtuvieron el derecho de importar á Inglaterra las mercancías
“que bajarian el Rhin” — &.³

Casi todos los publicistas modernos, hablando de las estipulaciones de los tratados de paz i de lo que en ellos debe resolverse acerca de las posesiones reciprocas, están de acuerdo en que “sobre este punto se toma “por base un *statu quo* cualquiera. La cláusula que repone las cosas en el “estado anterior á la guerra (*in statu quo ante bellum*) se entiende sola-“mente de las propiedades territoriales, y se limita á las mutaciones que “la guerra ha producido en la posesion natural de ellas; y la base de la “posesion actual (*uti possidetis*) se refiere á la época señalada en el trata-“do de paz, ó á falta de esta especificacion á la fecha misma del tratado.”⁴

Pero, sea cual fuere el sentido en que se adopte esta frase, mas que al sentido que en jeneral le den los publicistas, es preciso atender a la interpretacion especial, a la significacion *criolla* (perdónesenos la palabra) que se le dió al aplicarla en América; a la intencion clara i permanentemente manifestada por TODAS las naciones para quienes habia de rejir. El *uti possidetis*, como frase adoptada en el Derecho internacional, puede significar la posesion tal como estaba al tiempo de la celebracion de la paz; es decir, el arreglo de las posesiones reciprocas de *los beligerantes*, que se acuerda entre ellos *al ajustar la paz*, con referencia a un *statu quo* cualquiera. Pero el *uti possidetis* de 1810, aclamado i aceptado por todas las naciones americanas como precepto de *su derecho interno* para el deslinde de sus territorios, tiene una significacion peculiar que no está comprendida en la que le dan los expositores. Entre las naciones que lo adoptaban no habia habido guerra; *todas* ellas constituan *un* beligerante en la guerra de independencia, contra un enemigo comun que se llamaba la metrópoli. Vencedores los republicanos, no tuvieron que celebrar entre ellos tratado alguno de paz, sino que para el deslinde *doméstico* de los territorios que iban a constituir nacionalidades independientes, adoptaron la base de la demarcacion territorial hecha por el antiguo soberano, apoyada en los titulos válidos vijentes al tiempo de la emancipacion.

A esa base le dieron el nombre de *uti possidetis de 1810*; i adoptada con esa significacion en el derecho interno americano, ni las doctrinas de los expositores podrian invalidarla, aunque le fuesen contrarias, ni nacion alguna tendria derecho para contradecir o alterar la base adoptada por Estados soberanos como regla para sus negocios internos.

³ Bouillet. Dictionnaire d'Histoire et de Géographie — p. 257.

⁴ Martens — §.º 333. Pando — §.º 222. Bello — parte 2.º cap. 9.º §.º 6.º p. 353.

Ademas, esa base era la mas justa, porque era igual para todos los paises que habian tenido una misma metrópoli; la mas equitativa, por cuanto al mismo tiempo que respetaba los derechos de cada uno de los Estados, protegia los intereses privados adquiridos i fomentados en una localidad que reunia estas o aquellas condiciones que no convenia variar; i, finalmente, era la mas realizable, porque equivalia a reconocer a cada cual aquello que poseia al tiempo de estallar la guerra de independencia.

Cupo a Colombia la honra de proclamar este principio desde 1819, cuando en el primer descanso que daba la campana, los delegados de los pueblos redimidos dictaron la primera lei fundamental, sancionando en ella la doctrina de que el territorio de las nuevas nacionalidades comprendia el mismo que demarcaban las leyes españolas para circunscribir la jurisdiccion de las respectivas autoridades.

Esta misma doctrina fué la que proclamó Bolívar, en medio todavía de la cruda campana del Sur, cuando en 1822 invitaba a las naciones americanas a la celebracion de un Congreso, que debia fijar ciertas reglas generales del derecho público, i decidir como árbitro en el litijo de los derechos i de los intereses de las Repúblicas, que pudieran hallarse en pugna.

El Libertador no hacia en esto sino dar ensanche a la idea sancionada ya por los dos primeros Congresos de Colombia.

Los fundadores de la República comprendian desde entonces que la discusion de los límites entre los diversos paises, podia dar origen a muy serias complicaciones, si no se adoptaba un principio o base de reconocida justicia que diera perfecta igualdad a todos los Estados, sin necesidad de inquirir su fuerza para sostener o para reivindicar una posesion de hecho.

Probemos, pues, con documentos, que fué el *uti possidetis*, tal como lo hemos definido, el *uti possidetis* que hoy es forzoso llamar *de derecho* para distinguirlo de la *posesion de hecho* proclamada por el Imperio, el que Colombia sancionó en sus Constituciones i en sus leyes; el que Bolívar proclamó mas tarde; el que aceptaron TODAS las naciones que se emancipaban de España; i finalmente, el mismo que nuestra nacionalidad ha mantenido i sostenido SIEMPRE; pues que en la *única* ocasion en que uno de sus Plenipotenciarios se apartó de esta regla, la improbacion UNÁNIME del Senado hizo *contraproducētē* la *única* excepcion que se pudiera citar.

II.

Para el examen de esta cuestion seguiremos el orden cronológico de los acontecimientos, pues aunque tal vez seria preferible agrupar en

sus secciones respectivas las diferentes piezas oficiales, como constituciones, informes de los Secretarios a las Cámaras Legislativas, instrucciones a los Ministros Plenipotenciarios &c. tendriamos que volver atras a cada paso, i tal vez lejos de hacer mas claro nuestro escrito, habria una aparente confusion de acontecimientos, o una cansada repeticion de las circunstancias que no podemos dejar de hacer notar, para dar siquiera una idea de la situacion en que cada uno de esos hechos se cumplia.

I. Reunido el Congreso de Angostura en 1819, cuando una serie de triunfos no permitia ya poner en duda que la independencia seria un hecho, sus miembros expidieron en 17 de diciembre la Lei fundamental de la Republica de Colombia, sancionando la union de Venezuela i Nueva Granada, i decretaron en el articulo 2.^o

“ *Su territorio será el que comprendian la antigua Capitanía general de Venezuela y el Vireinato del Nuevo Reino de Granada, abrazando una extension de 115 mil leguas cuadradas, cuyos términos precisos se fijarán en mejores circunstancias.* ⁵

Adoptaba, pues, Colombia en su Lei fundamental al iniciar su vida propia, la demarcacion territorial hecha por el Gobierno español.

II. Reunido el Congreso Constituyente en 1821, i ratificando la Lei fundamental expedida en 1819, decretó la de 12 de julio, en cuyo articulo 5.^o se estipula:

“ *El territorio de la REPÚBLICA DE COLOMBIA será el comprendido dentro de los límites de la antigua Capitanía general de Venezuela y el Vireinato y Capitanía general del Nuevo Reino de Granada; pero la asignacion de sus términos precisos será reservada para tiempo mas oportuno.* ⁶

III. Adelantados los trabajos de aquel memorable Congreso del Rosario de Cúcuta, se expidió la primera Constitucion de la nueva nacionaldad, en 30 de agosto de 1821, en cuyos articulos 6.^o i 7.^o se dispone lo siguiente:

“ *6.^o El territorio de Colombia es el mismo que comprendian el antiguo Vireinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.*”

“ *7.^o Los pueblos de la extension expresada que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo en que se liberten harán parte de la República, con derechos y representacion iguales á todos los demas que la componen.*” ⁷

⁵ Documentos para la vida pública del Libertador-t. 2.^o p. 111.

⁶ Gaceta de Colombia n. 1.^o, del 6 de setiembre de 1821.

⁷ Constitucion de la República de Colombia - Cúcuta. Imp. B. Espinosa. Tít. 2.^o, p. 4.

De manera que el territorio de Colombia tenia los mismos límites asignados por el Gobierno español a las antiguas Capitanías de Nueva Granada i Venezuela, tanto en la parte que ya habian libertado las armas patriotas, cuanto en aquella que ocupaban todavía las fuerzas de la metrópoli. No era simplemente el territorio de que ya estaban en posesion, era todo aquel que tenian derecho de poseer; i lo consideraban como parte integrante del territorio, cualquiera que fuese la época de su libertad e incorporacion.

IV. Dada esta base, nada podia tener de extraño el que el Libertador quisiera darle ensanche proponiéndola a las otras naciones para que, en caso de aceptarla, viniera a hacer parte del derecho público que habia de rejirlas, i regla invariable para la delimitacion de sus respectivos territorios. Este era uno de los puntos cardinales en el grandioso proyecto de Confederacion americana, que el Gobierno resolvio proponer a las naciones recientemente emancipadas, confiando tan importante mision al eminentе colombiano señor Don Joaquin Mosquera.

En las instrucciones que por la Secretaría correspondiente se le expidieron para el desempeño de su comision, despues de explicar en globo el objeto principal, que era la celebracion de un pacto de alianza para el sostenimiento de la causa de la independencia, se entra en algunos pormenores respecto de las bases a que se comprometeria Colombia exijiendo una reciprocidad relativa, i continua así:

“ Ambas partes contratantes se comprometerán á no entrar en negociacion alguna con el Gobierno de S. M. C. sino sobre la base de la integridad de sus respectivos territorios, como estaban demarcados en 1810; esto es, ~~en~~ la extension del territorio que comprendia cada Capitanía general ó Vireinato de América; á menos que por leyes posteriores á la revolucion, como ha sucedido en Colombia, se incorporen en un solo Estado dos ó mas Capitanías generales ó Vireinatos.” ⁸

Igual estipulacion se encuentra consignada en las instrucciones que en la misma fecha se dieron a Don Miguel Santamaría, Plenipotenciario cerca del Gobierno mejicano; i a uno i a otro Ministro se les envió un proyecto de tratado tal como Colombia deseaba que pudieran celebrarlo con los Gobiernos cerca de los cuales iban acreditados. De dicho proyecto tomamos el artículo 10, que dice así:

“ Ambas partes se garantizan mütuamente la integridad de sus territorios, en el mismo pié en que se hallaban ántes de la presente guerra, debiendo respetarse los límites que tenia en aquel tiempo cada Capita-

⁸ Instrucciones expedidas por el Secretario de Relaciones Exteriores (señor Pedro Gual) en 10 de octubre de 1821—Orijinales, i de acuerdo con el copiador respectivo—p. 192.

“nía general ó Vircinato, que han reasumido en el dia el ejercicio de su soberanía; á ménos que de un modo lejítimo dos ó mas se hayan convenido en formar un solo cuerpo de Nacion, como ha sucedido con la antigua Capitanía general de Venezuela y el Nuevo Reino de Granada, que componen hoy la República de Colombia.”⁹

Se vé, pues, que respecto de las naciones del mismo oríjen se reconocía como frontera de cada una de ellas la misma que el antiguo Soberano había asignado a la entidad colonial, Vircinato, Capitanía o Gobernacion, que se declaraba emancipada. Respecto de las naciones extranjeras véámos en un documento oficial lo que Colombia sostenía.

V. A mediados de 1822 fué acreditado como Plenipotenciario cerca de Su Majestad Británica el señor J. Rafael Revenga, i en las instrucciones expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, hallamos el siguiente párrafo:

“Séame lícito, sinembargo, llamar particularmente la atención de usted al artículo 2.^º del proyecto de tratado en punto de límites. Los ingleses poseen en el dia la Guayana holandesa, por cuya parte son nuestros vecinos. Convenga usted, tan exactamente como sea posible, sobre fijar la línea divisoria de uno y otro territorio ~~según los últimos tratados entre España y Holanda~~. Los colonos de Demerara y Berbice tienen usurpada una gran porcion de tierras que, segun aquellos, nos pertenecen, del lado del río Esequivo.

“Es absolutamente indispensable que dichos colonos ó se pongan bajo la protección y obediencia de nuestras leyes, ó que se retiren á sus antiguas posesiones. Al efecto se les dará el tiempo necesario, segun se establece en el proyecto &c.”¹⁰

De este modo, eran los tratados anteriores celebrados por la metrópoli los que debían servir de regla para el deslinde de fronteras con las naciones extrañas.

VI. Pero esas reglas necesitaban un nombre propio, ese derecho derivado de las Reales Cédulas o de los tratados públicos necesitaba un símbolo que hiciera innecesarias las explicaciones; i ese nombre o símbolo lo hallamos por primera vez en la Memoria que el Secretario de Relaciones Exteriores de Colombia presentó al Congreso de 1823. En ella, después de narrar las circunstancias favorables en que se había encontrado la República, continúa así:

“Un conjunto de cosas tan venturoso indicó al Ejecutivo que había llegado el momento de poner en planta aquel gran proyecto de la Confe-

⁹ Copiador de la Secretaría de Relaciones Exteriores-1819 a 22,-p. 206.

¹⁰ Instrucciones expedidas en 12 de julio de 1822. Copiador, p. 272.

deracion Americana. Se adoptaron, pues, como bases del nuevo sistema federativo las siguientes: 1.^a Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpétuamente, en paz y guerra, para consolidar su libertad e independencia, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos; 2.^a Que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al ~~UTI POSSIDETIS DE 1810~~ SEGUN LA DEMARCACION DE TERRITORIO DE CADA CAPITANÍA GENERAL ó VIREINATO ERIGIDO EN ESTADO SOBERANO.”¹¹

Las bases adoptadas por Colombia para la fijacion de sus fronteras, se llamaban el *uti possidetis*, i en ese nombre encerraba no solo aquello que poseia, sino todos sus derechos de poseer derivados de las órdenes o de los tratados. En prueba de ello recuérdese que la Constitucion ordenaba considerar como parte integrante de su territorio, el que todavía ocupaban las autoridades i fuerzas peninsulares, i con mayor razon aquel que pudieran poseer sin título legal sus hermanos de la familia americana, o los ciudadanos de paises limítrofes.

Acaso habria sido preferible darle otro nombre, pues que la significacion que a ese daban ya los publicistas podria inducir a dudas posteriores; pero aparte de que no era la culpa de los colonos que se independizaban el que el monarca español hubiera prohibido la enseñanza del Derecho de jentes, como perjudicial a sus súbditos, no debe olvidarse que Colombia definia el principio que simbolizaba en esa palabra, i que así definido lo proponia a las otras Repúblicas americanas, que podian o no aceptarlo. Deciamos, por eso, que el *uti possidetis* de 1810 tenia una significacion peculiar que nos permitimos llamar *criolla*, pero significacion que aceptada por las naciones entre las cuales debia producir sus efectos, ninguna otra tendria derecho para variarla.

III

Sigamos a los Plenipotenciarios colombianos en sus respectivas misiones.

I. Llegado a Lima el señor Mosquera, no pudo por entonces concluir un tratado de límites, ni en ello insistió decididamente, como que el objeto principal i preferente de su comision era la alianza de las naciones americanas, para formar una barrera invencible en el caso probable de que continuase la lucha con el Poder español. A tal objeto consagró todos sus esfuerzos; pero ántes de ocuparnos en los tratados de alianza con las Repúblicas del Pacífico, que llevó a buen término, conviene examinar lo

¹¹ Memoria presentada por el Secretario de Relaciones Exteriores, señor Pedro Gual, al Congreso de 1823-p. 5 i 6.

que se encuentra en los protocolos de aquella importante mision, cuando no concluida aún la guerra de independencia, Colombia enviaba sus ejércitos a libertar a sus hermanos oprimidos, i sus ministros a estrechar los lazos de los pueblos i pactar las bases del Derecho público americano.

En esos protocolos hallamos que, como era natural, el señor Mosquera entabló las negociaciones deseando celebrar un tratado de límites en que se reconocieran los que Colombia estipulaba en su Lei fundamental; pero hubo de diferirse esta negociacion para mas tarde, en atencion a que el Perú no estaba aún constituido, i a que el supremo Delegado carecia de la plenitud de poderes indispensables para ello;¹² pero si concluyeron desde entonces un tratado de alianza, en cuyo artículo 9.^o estipularon que la demarcacion de los límites precisos que hubieran de dividir los territorios de la República de Colombia i el Estado del Perú, se arreglarian por un convenio particular, despues que el Congreso Constituyente hubiera facultado al Poder Ejecutivo del mismo Estado para arreglar este punto.¹³

Se presentó entonces una cuestion, no solamente grave sino de las mayores trascendencias; por primera vez i entre dos Repúblicas hermanas, el hecho i el derecho se encontraban en pugna. El Perú estaba accidentalmente en posesion de las Provincias de Quijos i de Mainas, que sus armas habian ayudado a libertar, i habia incluido a sus habitantes en la convocatoria a elecciones para el Congreso que debia constituir el pais. Pero esas Provincias hacian parte del territorio colombiano conforme a titulos lejítimos, i el Ministro PROTESTÓ contra aquel acto jurisdiccional que podia alegarse mas tarde como prueba de soberanía. El Perú, respetuoso del derecho ajeno, hubo de hacer justicia a la reclamacion colombiana, expidiendo la órden de 5 de julio de 1822, en la cual se prevenia al Intendente de Trujillo que no convocase a elecciones a los habitantes de Quijos i de Mainas;¹⁴ con lo cual, como dice el historiador señor Restrepo, "se reconoció el derecho que tenia Colombia á aquel territorio."¹⁵

No fué sino a su regreso de Chile i Buenos Aires, con quienes habia conseguido ajustar los respectivos tratados de alianza, que pudo el señor Mosquera concluir con el Plenipotenciario peruano, señor Galdeano, la convencion de límites, en cuyo articulo 1.^o se estipuló:

¹² Nota original de Don Bernardo Monteagudo al señor Mosquera. Lima 1.^o de junio de 1822.

¹³ Artículo 9.^o del tratado de alianza de 6 de julio de 1822—Colección de tratados de paz, capitulaciones &c concluidos por la República de Colombia desde 1821 hasta 1826. Edición de 1826, p. 38. Edición de 1867 p. 9.

¹⁴ Nota autógrafa del señor Mosquera—Lima, 12 de julio de 1822.

¹⁵ Restrepo. Historia de la revolución de Colombia—Edición de 1858, tomo 3, p. 225.

“ 1º Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respecti-
“ vos los mismos que tenian en el año de 1809 los ex-vireinatos del Perú
“ y Nueva Granada.” ¹⁶

II. Por este mismo tiempo Don Miguel Santamaría celebraba con la Nación Mejicana, de quien dependian a la sazon algunas de las Provincias de Centro-América, un tratado de alianza i confederacion, i en su artículo 8.º estipulaban:

“ 8.º Ambas partes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios *en el mismo pie en que se hallaban* ántes de la presente guerra, reconociendo igualmente por partes integrantes de una y otra Nación todas las Provincias que, aunque gobernadas anteriormente por autoridad del todo independiente de la de los antiguos Vireinatos de Méjico y Nueva Granada, se hayan convenido ó se convinieren *de un modo legítimo* en formar un solo cuerpo de Nación con ellos.” ¹⁷

Otra de las Naciones limítrofes con quien urjía celebrar un doble tratado de alianza i de límites era la República de Guatemala; necesidad tanto mas imprescindible cuanto que se iniciaban ya expediciones de aventureros sobre la costa de Mosquito que estaba *proindiviso* con la vecina Nación. Con tal motivo, el Vice-Presidente Encargado del Poder Ejecutivo en su Mensaje al Congreso de 1825, despues de noticiable que había llegado a la capital un Ministro de Centro América, decia:

“ Esta es una ocasión muy favorable para entendernos en puntos de grande interes: la fijacion de límites entre Colombia y Guatemala es de una necesidad imperiosa en circunstancias de que algunos extranjeros pretenden especular sobre la costa de Mosquito, y de que la linea interior es absolutamente incierta. El Ejecutivo, *ligado a la Lei fundamental de 12 de julio de 1821*, ha declarado perteneciente a la República la parte litoral del Atlántico comprendida entre el cabo Gracias á Dios y el río de Chágres, dando por nula toda colonizacion que no sea hecha con permiso del Gobierno, y en virtud de las leyes de Colombia.” ¹⁸

El tratado se llevó a efecto, estableciendo en cuanto a límites, las bases jenerales contenidas en el siguiente artículo:

“ 7.º La República de Colombia y las Provincias Unidas de Centro-América se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites, como están al presente, reservándose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial, la demarcacion de la linea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, ó luego que

¹⁶ Tratado original, firmado en Lima el 18 de diciembre de 1823.

¹⁷ Colección de tratados-Edicion de 1826, p. 69. Edicion de 1867, p. 19.

¹⁸ Mensaje del Vicepresidente, encargado del Poder Ejecutivo, al Congreso de 1825-p. 4..

una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.”¹⁹ — ¿Puede pedirse mejor prueba de que el *hecho* no se consideraba sino como un incidente en la posesion? Las dos Naciones reconocian los limites que en aquella actualidad tenian, pero ese reconocimiento no era sino provvisorio, miéntras por una convencion especial podian fijar la linea divisoria, i no se comprende que pudiera ser otra que la de derecho, porque la de hecho era la que consideraban provisional.

III. El tratado concluido en diciembre de 1823 entre los señores Mosquera i Galdeano no habia sido ratificado, i la cuestión de límites estaba aún pendiente en 1825. Deseando evitar los embarazos administrativos i acaso las serias complicaciones que de esta cuestión pudieran surjir, el Gobierno colombiano autorizó plenamente al Mariscal Sucre para que concluyera un tratado de límites, advirtiéndole que “si el Gobierno de la “República resolvia autorizar á sus Plenipotenciarios en la Asamblea del “Istmo, para arreglar el negocio pendiente de límites entre ámbos Estados, los dē Colombia tenian la autorizacion conveniente al efecto, creyéndose por este medio que se evitaria toda interpretacion siniestra dī manada de la residencia de nuestras tropas en aquel pais.”

De este modo se queria evitar hasta el pretesto que mas tarde hubiera podido alegarse considerando el tratado que se celebrase como obra de la coaccion. Era con estas ideas que en las instrucciones expedidas al Mariscal, se encuentra la siguiente:

“Primera. El Ejecutivo de Colombia ~~de~~ ha adoptado en todas sus negociaciones de límites con las demás potencias americanas, como regla de su conducta, el estar al *uti possidetis* del tiempo en que se han emancipado de la España. *Como este principio es conforme á nuestras leyes fundamentales* y á una política frana, liberal y desinteresada, es de presumirse que V. E. no encontrará resistencia alguna en su adopcion de parte del Perú.”²⁰

Sin pretender seguir el curso de cada una de las negociaciones, sino buscando en ellas la regla de conducta que observaba Colombia, apénas damos idea lo mas brevemente posible de lo que la Nación pretendia i de la base que adoptaba, seguros de dejar plenamente comprobado que no pretendió nunca sino el derecho i no tuvo otra base que sus títulos lejítimos.

IV.

I. Al fin, despues de experimentar toda clase de contrariedades, se instalaba el 22 de junio de 1826 el Congreso de Panamá, en cuya reunion se

¹⁹ Tratado de 15 de mayo de 1825—Colección citada. Ed. de 1826, p. 75. Ed. de 1867, p. 43.

²⁰ Instrucciones orijinales, expedidas en 30 de julio de 1825.

fundaban tantas esperanzas. Los Plenipotenciarios de Colombia, Perú, Méjico i Centro América, que habian ido llegando sucesivamente, i que hacia algunos meses aguardaban en vano a los de las otras Potencias que habian aceptado la invitacion, descaban dar pronto término a sus trabajos preliminares, i trasladar las sesiones de la Asamblea a cualquiera otro punto que presentara ménos inconvenientes que los que en aquella época abundaban en el Istmo.

Tras largas conferencias i discusiones suscitadas, sobre todo respecto del punto hasta dónde se estenderia la garantia de los territorios, firmaron el tratado de alianza de 15 de julio de 1826; i emplazándose para Tacubaya, en Méjico, resolvieron aguardar a que en aquella ciudad se efectuara el canje de las ratificaciones, para proceder luego a fijar los puntos esenciales del derecho americano.

Es preciso no olvidar que ya los Gobiernos que allí estaban representados habian aceptado el *uti possidetis* para la fijacion de sus fronteras; i no solamente lo habian aceptado, sino que en tratados públicos i en sus respectivas constituciones lo habian consagrado, al estipular como territorio nacional el mismo que habia demarcado el Gobierno español a las respectivas secciones. Recordada esta circunstancia, que comprobaremos adelante, se comprende mejor el alcance de los siguientes artículos estipulados en aquel memorable tratado.

“Art. 21. Las partes contratantes se obligan y comprometen solemnemente á sostener y defender la *integridad de sus territorios respectivos*, oponiéndose eficazmente á los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorizacion y dependencia de los Gobiernos á quienes corresponden en dominio y propiedad, y á emplear al efecto en comun sus fuerzas y recursos, si fuese necesario.

“Art. 22. Las partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de las convenciones particulares que celebraren entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservacion se pondrá entonces bajo la proteccion de la Confederacion.” ²¹

¿Cuáles eran los territorios que los Plenipotenciarios juzgaban que pertenecian en *dominio i propiedad* a los respectivos Estados, i cuya integridad se obligaban a sostener i defender entonces i a garantir mas tarde? Habiendo adoptado cada uno de esos Gobiernos la demarcacion hecha por la metrópoli, era esa demarcacion naturalmente la que debian sostener; i las convenciones particulares de que se hablaba no podian ser sino

²¹ Tratado original, firmado en Panamá en 15 de julio de 1826, i ratificado por el Liberator en 14 de setiembre de 1827.

aquellas que se celebrasen haciendo mutuas *cesiones* por motivos de conveniencia, o aquellas en que hubiesen de hacerse *restituciones* en virtud de los títulos lejítimos que comprobaran el *derecho* de poseer, aunque no se poseyera: es decir, el *uti possidetis americanus*.

II. Esa era la base invariable, como que habia sido adoptada despues de largas i serias meditaciones. Así que, en 1827, el Secretario de Relaciones Exteriores decia al Congreso:

“ Uno de los primeros cuidados del Poder Ejecutivo, luego que principió sus funciones en 1821, fué el de contraer relaciones y estrecharlas con los nuevos Estados de América, con los cuales tenía Colombia comunidad de intereses y de principios. Varias misiones fueron dirigidas inmediatamente á Méjico, Perú, Chile y Buenos Aires, con el objeto de realizar el espléndido proyecto, concebido por el Libertador Presidente, de una Confederacion Americana y de un Congreso en Panamá. Se adoptaron como bases del nuevo sistema federativo: 1.^a Que los Estados americanos se aliasen y confederasen perpetuamente, en paz y en guerra, garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios; 2.^a que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al ~~UTI POSSIDETIS DE 1810~~, *según la demarcacion de territorio de cada Capitanía general ó Vircinato erigido en Estado soberano.*” ²²

Se notará tal vez, i es de notarse, que en 1827 se usaban exactamente los mismos términos que en 1823. La explicacion es sencilla: las bases que Colombia adoptaba eran inalterables, i la significacion que daba al *uti possidetis* era tan precisa, que ni para enunciarlo se podian variar las palabras de su significado.

III. Todos los esfuerzos hechos hasta 1827 para arreglar los límites con el Perú habian sido inútiles, i aquella nacion, denegándose a hacer justicia a nuestros derechos, seguia en posesion de una parte del territorio colombiano, con cuyo motivo el Secretario de Relaciones Exteriores, en su informe al Congreso, decia:

“ Con la República del Perú deben fijarse definitivamente, por un tratado, los límites de uno y otro territorio; aunque de ambas partes existan los mejores deseos de concluir la discussión para que las Provincias de Jaen de Bracamoros y de Mainas sean gobernadas ~~por el Estado~~ *á quien LEJITIMAMENTE correspondan, según la regla que se ha procurado seguir del UTI POSSIDETIS DE 1810,* ~~que~~ todavía subsisten las causas que han demorado la negociacion. El Gobierno del Perú ejerce actos positivos sobre Jaen y Mainas, y en la dificultad de arreglar por

²² Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores (Don J. Manuel Restrepo) al Congreso de 1827- p. 2.

ahora la cuestión, el de Colombia se ha limitado á hacer por medio de su Encargado de negocios en Lima las protestas correspondientes.²³

Pocos años pasaron sin que acontecimientos que quisiéramos no recordar obligaron a las dos antiguas aliadas a romper hostilidades entre ellas, siendo prontamente invadido el territorio colombiano, i dejando la decisión de la querella a la suerte de las armas. El triunfo fué completo: Colombia vencedora pudo imponer las condiciones de la paz; i sin embargo, no pidió sino lo mismo que siempre había sustentado como su derecho, el que le daban sus títulos lejítimos, el mismo que uno de sus Ministros, distante muchas leguas del teatro de los sucesos, anunciaba que pediría.

Véamos los documentos.

En la desagradable correspondencia cruzada entre el Secretario de Relaciones Exteriores i el señor José Villa, Plenipotenciario peruano, hallamos que habiendo comunicado éste que estaba autorizado para contestar los cargos del Gobierno de Colombia, los formuló el señor Revenga, solicitando explicaciones; i exigió como la primera, pues que debió juzgarla la mas importante, la siguiente:

“..... Espera que préviamente se le informe: 1.º De si esté autorizado Su Señoría á explicar por qué se retengan como parte integrante del “Perú las provincias de Jaen y parte de la de Maynas; y si lo esté para ordenar que inmediatamente se incorporen á Colombia á que pertenecen.”²⁴

Desgraciadamente el señor Villa no venía autorizado para tratar esta cuestión; pero como el Gobierno colombiano insistía i recalcaba en sostener sus derechos sobre aquellas Provincias, conviene ver las razones en que lo apoyaba, a cuyo efecto extractamos los siguientes párrafos:

“En cuanto á Jaen y Maynas, decía el Secretario de Relaciones Exteriores, ya se atienda al principio ~~de~~ que invariablemente ha guiado á todos los Estados americanos de ~~de~~ NO EXTENDERSE MAS ALLÁ DE LOS LÍMITES QUE COMO COLONIAS TENIA CADA UNA DE LAS GRANDES DIVISIONES DE NUESTRO CONTINENTE, ya á los esfuerzos á cuyo favor deben en realidad su independencia, es claro que el conato de retenerlas como peruanas ha de caracterizarse de usurpación.”

Continua el Secretario manifestando la extrañeza de que enviando el Perú un Plenipotenciario a satisfacer varios cargos, no se le hubiera instruido sobre el mas importante, como que era la violación del territorio nacional, cargo diferido ya por muchos años, i agrega:

²³ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1827-p. 1.

²⁴ Nota de 16 de febrero de 1828. Correspondencia entre la Secretaría de Relaciones Exteriores de la R. de Colombia i el señor José Villa, que vino con el carácter de Ministro Plenipotenciario de la R. del Perú. Impresa de órden del Gobierno. 1828-p. 6.

“¿Intenta con esto el Perú fundar argumentos mas adelante en la aquiescencia que hayan mostrado aquellas provincias? Mas, contrapuesta esta aquiescencia á LA LEY FUNDAMENTAL que las llama á ser lo que han sido, pierde toda su fuerza. Y admitir que pudiera tener alguna, es anular el principio á que han debido hasta aquí los nuevos Estados Americanos la armonía que han conservado entre sí, y esparcir abundantes semillas de guerras futuras.”²⁵ *Este territorio*, dice en otra ocasión, *perteneció indudablemente al Vireinato de Nueva Granada i Presidencia de Quito*: nunca estuvo sujeto al Perú, i sin embargo, el Gobierno provvisorio por la fuerza lo agregó a su dependencia. El Gobierno de Colombia luego que pudo lo reclamó por medio de su Plenipotenciario; i con todo, se ha sostenido i sostiene aquella violencia inferida por quien, como dice el señor Ministro, no tenía mas autoridad que la que le prestaban las circunstancias, no residiendo en él *legalmente* el ejercicio de la soberanía. Fué, por tanto, un acto opresivo así por el que lo ejecutó, como por el modo con que lo verificó; i de un acto de esta especie no pueden resultar derechos, ni acción para retener.... “Para que se restituyese un territorio ocupado por la fuerza, no era necesario un tratado, porque esto solo puede tener lugar cuando de una y otra parte hay derechos que controvertir. ¿Y cuál puede alegarse por el Perú á este territorio? La fuerza? La fuerza no hace derecho.”²⁶

Se reclamaba, pues, la devolución de los territorios ocupados por el Perú *dentro de la demarcacion del Vireinato*, es decir, el *uti possidetis*; i tan claramente se manifiesta que no era la simple posesión lo que por tal podía entenderse, que se niega la del Perú i aun se asienta que para la devolución no se necesitaban las formalidades de un tratado, que no puede tener lugar sino cuando hai *derechos* que controvertir, pero no cuando hay usurpación que subsanar.

Declarada la guerra por el Gobierno de Colombia contra el del Perú, en 1828, el Poder Ejecutivo publicó el manifiesto justificativo de su conducta, en el cual renueva la reclamación de sus derechos sobre Jaen i Maynas; i nuestro Plenipotenciario en el Congreso de Tacubaya, al transmitir aquel importante documento al Gobierno mejicano, agregaba estas palabras:

“----Despues de conducta tan destructora de todos los principios que las Potencias americanas reconocen por base de su mutuo bienestar y de su reciproca tranquilidad, aquel Gobierno se ha quitado últimamente la máscara,  queriendo llevar sus *locas pretensiones* hasta el extremo

²⁵ Nota de 3 de marzo de 1828. Correspondencia cit. p. 20 i 21.

²⁶ Nota de 22 de mayo de 1828. Correspondencia cit. p. 96 i 97.

de intentar restablecer el territorio peruano á su pristino estado *ántes de la ereccion de los Vireinatos de Santafé de Bogotá y Buenos Aires* en 1718 y 1774, por la Corte de España. Para la creacion del Vireinato de Nueva Granada en 1718 se desmembraron del Perú las provincias de Cuenca, Quito, Guayaquil é Istmo de Panamá, y desde entonces formaron una parte integrante de su territorio, con la sola interrupcion de los pocos años que mediaron desde 1724 hasta 1740, en que la Corte de España designó definitivamente el río Tumbes, en el mar Pacífico, como línea divisoria entre ambos Vireinatos. El Gobierno del Perú quiere hoy hacer olvidar las habitudes de mas de cien años, y ensanchar sus límites *mas allá de lo que le permiten los principios sacrosantos DEL DERECHO PÚBLICO AMERICANO*, que Colombia ha respetado y respetará religiosamente.”²⁷

Así, vemos que se calificaban de *locas* las pretensiones de querer ensanchar los límites de una Nación, mas allá de la frontera del antiguo Vireinato que había asumido la soberanía; i como tales se calificaban, porque a ellas se oponían los principios del Derecho público *americano*, en el cual era un cánón el respeto a las líneas fronterizas heredadas de la metrópoli.

Por este mismo tiempo el Secretario de Relaciones Exteriores, en nota reservada, refiriéndose a la cuestión con el Perú, decía al Secretario jeneral del Libertador:

“En lo relativo á límites hallará U.S. cuanto puede desearse en las comunicaciones del señor Mosquera á esta Secretaría, de que acompaña copias, y en los demás documentos contenidos en el legajo que lleva la cartulada: “*documentos sobre límites con el Perú.*” La guia de forasteros del Vireinato de la Nueva Granada, formada por el Gobierno español en Cartajena, en 1818, i de que remito a U. S. un ejemplar, *manifiesta que las Provincias de Jaen y de Maynas dependian de esta sección de la América en aquel tiempo, y que por lo mismo le pertenecian tambien en 1809*, pues que los españoles, habiendo reconquistado este país en 1816, trataron con el mayor empeño de restablecer el antiguo orden alterado por la revolución, de la que quisieron hacer olvidar su existencia y su memoria.”²⁸

¿Puede apetecerse prueba mas perentoria de que Colombia no pretendía ni defendía sino su derecho, basado en el *uti possidetis* i comprobado por títulos válidos emanados del Gobierno español? Para recuperar un territorio ocupado por la fuerza i retenido del mismo modo, bastaba una fuerza mayor; era suficiente una victoria que el Gobierno colombiano

²⁷ Nota autógrafa de Don Pedro Gual, fechada en Méjico a 20 de octubre de 1828.

²⁸ Nota reservada de 11 de mayo de 1829, Orijinal.

esperaba con absoluta confianza; i no obstante, ya vemos que lo que se enviaba al cuartel jeneral eran los *documentos justificativos de nuestros derechos*, las reales cédulas, las publicaciones oficiales de la autoridad española, que comprobaban que los territorios en disputa estaban comprendidos en 1809 dentro de la demarcacion legal del Vireinato, i por consiguiente amparados a favor de Colombia por el *uti possidetis de 1810*. El Gobierno colombiano no enviaba a sus jenerales *la orden de imponer una linea fronteriza* despues de alcanzar un triunfo, sino *los documentos justificativos de la que se reclamaba*. Parece que esto bastaria para no tener necesidad de insistir en que Colombia no aspiraba sino a que se hiciese justicia a su derecho, simbolizado en el *uti possidetis de 1810*.

Desgraciadamente los ánimos, mas que los intereses de los dos paises, hacian imposible un avenimiento, i la controversia hubo de decidirse por medio de las armas. Obtenido el triunfo por las de Colombia, se firmó el tratado de paz correspondiente; pero ántes de examinar sus estipulaciones, véamos los protocolos de las conferencias que lo precedieron.

Despues de prorrogar en la primera el armisticio que concluia en aquel dia, los Plenipotenciarios se reunieron para celebrar la segunda conferencia, de la cual extractamos lo siguiente:

----“Se tocó luego la cuestion de límites, sobre la cual dijo el Plenipotenciario del Perú que se estuviese en esta parte á la posesion actual del territorio, ó que se dejase esto á una comision, y que en caso de no convenir esta, se ocurriese á un Gobierno amigo para que decidiese la diferencia.”

“El Plenipotenciario de Colombia observó cuán conveniente le parecía aclarar desde ahora esta cuestion en términos mas precisos, para no dejar el menor disgusto entre ambos paises, en los momentos en que se acercaban á tratar de reconciliarse mútuamente tan de bueua fe; ~~que la~~ que la demarcacion de los antiguos Vireinatos de Santafe y Lima era la mejor que debia adoptarse, porque era justa; porque no convenia á la política de los Estados americanos el engrandecerse unos á costa de otros, sin estar todos los dias expuestos á disensiones las mas desagradables; y, en fin, porque el Gobierno del Perú ha consentido ya en ella, como lo manifiesta el tratado de límites que exhibió (el de 18 de diciembre de 1823), prescindiendo de lo que se estipuló en Tarqui. Colombia, dijo, ~~que~~ no es ahora de peor condicion que lo era entonces, ni es posible consentir en otra cosa sin echar por tierra su ley fundamental, que desde su creacion se ha comunicado y circulado por todas partes; sinembargo, el Gobierno de Colombia está dispuesto ahora, por amor á la paz, á estipular mutuas cesiones y concesiones para lograr una linea divisoria mas natural y exacta; y

que, por lo que hace á la decision de un Gobierno amigo, su Gobierno estaba pronto á abandonar el funesto derecho de la guerra, no solo en este caso, sino en cualquiera otra diferencia que pudiese ocurrir entre las dos Repúblicas, como tendria el placer de proponerlo despues.”

Objetado por el Plenipotenciario peruano que el Gobierno de Colombia no habia ratificado el tratado de límites, i que por consiguiente carecia de fuerza, el señor Gual repuso que realmente no se habia ratificado, por cuanto era deficiente, pero que sí constituia una prueba moral de que el Perú aceptaba aquella demarcacion que, agregó: “ademas de las conveniencias mútuas tiene en su apoyo la justicia, ~~que~~ como lo acreditan los TÍTULOS QUE PRESENTÓ sobre la erección del Vireinato de Santafé, desde principios del siglo pasado.”

En esta virtud, continua el protocolo, redactó las siguientes proposiciones: “Artículo: ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios *los mismos que tenian antes de su Independencia los extinguidos Vireinatos de Nueva Granada y el Perú*, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse reciprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á fijar la línea divisoria de una manera mas natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.” &.^a ²⁹

En la tercera conferencia consta que el Plenipotenciario Peruano aceptó la base propuesta, estando “bien persuadido de los DERECHOS de su Gobierno;” aceptacion que produjo mutua congratulacion. Con este motivo se habló de los mapas europeos i de los trabajos científicos que podrian consultarse para aclarar la cuestion, i el Ministro Colombiano continuó así: “Cuando estos datos no existiesen, parecia muy bastante el pequeño mapa que se publicaba en Lima bajo el Gobierno español al principio del año, en que se definia con claridad lo que los mismos españoles entendian por Vireinato del Perú. ~~que~~ Colombia, dijo, no ha aspirado á otra cosa en sus relaciones con aquella República que á defender lo que cree ser suyo, y se encuentra apoyado en títulos suficientes. A este efecto anuncio al mundo desde su creacion, que en esta parte estaria á el *uti possidetis* del año de 1810, principio que no solamente es justo, sino eminentemente conservador de la paz. Desde entonces, aseguró, su Gobierno lo ha respetado tan religiosamente, que ha resistido con tezon incorporar en su territorio varias partes de la República de Centro-América, que, afigidas por los frecuentes trastornos que han ocurrido allí, pretendieron repetidas veces agregarse á esta República. Semejante conducta

²⁹ Protocolo de la conferencia celebrada en la noche del 16 de setiembre de 1829. Orijinal.

debe convencer de que por parte de la Administracion de este pais, al mismo tiempo que sostiene lo que le pertenece, está bien resuelta á no ensanchar su territorio á expensas de otro.”³⁰

Convenidos los Plenipotenciarios en las condiciones del tratado de paz, lo concluyeron i firmaron en 22 de setiembre de aquel año de 1829, poniendo como 5.^º el artículo propuesto por el Ministro colombiano, en el cual se reconoce como frontera de los dos paises la misma que separaba los antiguos Vireinatos.³¹

V

Pero llegaron los malos días para Colombia: sus tres hijas abrumadas por las glorias adquiridas en comun, ansiaban separarse sin saber que cada una de ellas habia de cargar con su parte de miserias propias. Algunos de los guerreros de la independencia descendian del alto puesto a que los hacian acreedores sus merecimientos, para confundirse en la turba de los caudillos. Sea como fuere, Venezuela dió el grito separatista que a poco tiempo habia de encontrar eco en el Ecuador. El Congreso de aquel año se apresuró a dictar una nueva constitucion, deseando conjurar la ruina de la gloriosa República; pero, si bien ella satisfacia las exijencias de los pueblos, no se avenia ni podia avenirse con las ambiciones que necesitaban teatro mas pequeño para que la estrechez del escenario realzara el tamaño de los personajes.

Sancionada la Constitucion, el Gobierno se apresuró a nombrar dos comisionados, los señores Juan de D. Aranzazu i Francisco Soto, para que marchasen a ofrecerla al Congreso que se habia reunido en Valencia, i a invitarlos a constituirse bajo la forma federativa. La Constitucion sancionada disponia en su artículo 4.^º:

4.^º “El territorio de Colombia comprende las provincias *que constituan el Vireinato de la Nueva Granada y la Capitanía general de Venezuela.*”³²

I en las instrucciones expedidas a los comisionados, en las cuales era preciso prever todas las contingencias, inclusive la de que la separacion fuera inevitable, se les decia: “En el caso de obstinarse en una separacion é independencia absolutas de aquella parte, pedirán que se acceda á “la formacion de un Congreso diplomático de diputados de las diferentes “secciones, que arregle los intereses en que nos hallamos mezclados en lo “exterior é interior, los límites respectivos, nuestras relaciones políticas

³⁰ Protocolos orijinales citados.

³¹ Coleccion de tratados, convenciones, &c. de los Estados Unidos de Colombia—1867—p. 37.

³² Constitucion de la República de Colombia sancionada en Bogotá, en 29 de abril de 1830—p. 4.

“ con el extranjero, y todos los términos, en fin, de una Confederacion de Estados, presuponiéndose por base en caso de esta cision ~~de~~ QUE SE MANTENDRÁN LOS LÍMITES DEL ANTIGUO VIREINATO DEL NUEVO REINO “ DE GRANADA Y DE LA CAPITANÍA GENERAL DE VENEZUELA.” ⁸³

No fué posible arreglar estos gravísimos puntos; la separacion tuvo efecto; pero el nuevo Gobierno de Venezuela mostró su aquiescencia al principio del *uti possidetis* proclamado por las Repúblicas americanas, i su respeto al derecho ajeno, del cual ya habia dado prueba, cuando en 4 de abril de 1830 la provincia de Casanare quiso anexarse a la nueva nacionalidad, i fué rechazada, del mismo modo que Colombia no habia admitido a varias secciones de la antigua Guatemala que querian unirse.

VI

Recapitulemos brevemente.

En las dos leyes fundamentales que provisionalmente consagraban la union de Nueva Granada i Venezuela; en la carta que las constitua; en la que años mas tarde se esperaba que fuese vínculo de union; en todas ellas se designaron las fronteras que nos dejaba demarcadas la metrópoli como las que correspondian a Colombia independiente; i esa demarcacion fué llamada el *uti possidetis* de 1810.

Las nuevas Repúblicas tenian necesidad de buscar en la union la fuerza necesaria para asegurar la independencia que habian ganado en once años de batallas, i por eso en los tratados de alianza que celebraron aisladamente pactaron la garantía de sus territorios respectivos, conforme a la demarcacion española; principio sancionado mas tarde en el Congreso de Panamá cuando se trató de realizar la confederacion de los Estados.

El Presidente de la República en sus mensajes, i los Secretarios de Estado en sus informes anuales al Congreso, no hablan de la integridad territorial i de los derechos de la República, sino basando una i otra cosa en los títulos heredados de la metrópoli, que eran el fundamento del *uti possidetis* de 1810.

Al redactar las instrucciones a los Ministros Plenipotenciarios, se hace gala de la mayor liberalidad conocida en cuanto a franquicias de todas clases, pero al llegar a la cuestion de límites no hai mas que una regla precisa, invariable, única: para con las naciones del mismo orígen, la demarcacion hecha por el antiguo soberano comun; para las naciones extrañas, los últimos tratados concluidos con la metrópoli.

Ese era el *uti possidetis* de 1810; i creemos dejarlo comprobado plenamente, a menos que no se considere plena prueba el encontrarlo defi-

⁸³ Instrucciones expedidas en 15 de mayo de 1830. Originales.

nido e invocado, i siempre del mismo modo, en las constituciones, en las leyes, en las instrucciones a los Ministros, en los tratados públicos, en los mensajes del Jefe de la Nacion, en los Informes de los Secretarios de Estado, en las controversias diplomáticas, en la paz, en la guerra, al tiempo del nacimiento i al tiempo de la disolucion de la República. ¿Puede pedirse mas?

I ese principio, que simbolizaba todos los derechos territoriales de Colombia, definido i proclamado como lo dejamos dicho, i así aceptado i proclamado por TODAS las Repúblicas americanas, fué el que heredaron Nueva Granada, Venezuela i Ecuador cuando, disueltos los lazos que las unian, cada una de ellas llevaba como herencia su parte de derechos no dejados vulnerar nunca, i las bien merecidas glorias alcanzadas en su defensa.

NUEVA GRANADA.

I

Siendo mas reducido el campo, pues que los documentos que tenemos que examinar se refieren a una sola nacionalidad, al mismo tiempo que los acontecimientos disminuyen en su importancia histórica, podemos sistematizar nuestro trabajo.

Azorosos habian sido los años de 1830 i 1831 para la Patria. Nueva Granada habia tenido que atravesar una época de prueba, teniendo que soportar al mismo tiempo que la revolucion interior, la separacion de Venezuela, i poco mas tarde la del Ecuador que nos arrebataba el departamento del Sur i lo anexaba a la nacionalidad que aparecia. El Gobierno, vencedor de la revolucion, arreglado provisionalmente con Venezuela, i reconociendo al Ecuador el derecho de separarse, pero únicamente con su territorio propio, reclamaba la devolucion de las provincias del Cauca i Popayan, i concentraba sus fuerzas sobre aquellos puntos para ver de reivindicar sus derechos por medio de las armas.

I. En tanto que esas cuestiones se deciden, véamos cómo se constituia el Estado de Nueva Granada, i examinemos en sus leyes fundamentales durante el tiempo en que adoptó en sus instituciones el régimen central, lo que el Congreso soberano reputaba como territorio de la Nacion.

Reunida la Convencion en 1832 expidió la Constitucion de 1.^º de marzo, cuyo articulo 2.^º dice asi:

“ Los límites de este Estado son ~~los~~ los mismos que en 1810 dividián el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil:

“ por la parte meridional, sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto.” ³⁴

II. Diez años mas tarde la Constitucion podia ser reformada, segun lo que en ella misma se estipulaba; los pueblos lo deseaban, i el Congreso de 1842 propuso al de 1843 en forma de acto lejislativo el proyecto que un año despues debia rejir en el pais. Su articulo 7.^o dice asi: “ Los límites del territorio de la República ~~son~~ son los mismos que en el año de 1810 dividian el territorio del Vireinato de la Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y del de las posesiones portuguesas del Brasil; y los que por el tratado aprobado por el Congreso de la Nueva Granada en 30 de mayo de 1833 lo dividen del de la República del Ecuador. Estos límites solo podrán variarse por medio de tratados públicos, aprobados y ratificados conforme á los párrafos 7.^o del artículo 66 y 2.^o del artículo 101 de esta Constitucion, y debidamente canjeados.” ³⁵

Esta disposicion fué sancionada como articulo 7.^o de la Constitucion de 1843, con la única variacion de que los articulos que se citan como condiciones para la validez de los tratados en que se hubiesen de variar los límites son los 67 i 102 de la misma Constitucion. ³⁶

III. Nuevamente la carta fundamental fué reformada en 1853, i en su articulo 1.^o se dijo:

“ ~~El~~ El antiguo Vireinato de la Nueva Granada, que hizo parte de la antigua República de Colombia y posteriormente ha formado la República de la Nueva Granada, se constituye en una República democrática, libre, soberana, independiente de toda potencia, autoridad ó dominacion extranjera, y que no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.” ³⁷

Tenemos, pues, que en todas las ocasiones en que se modificó el pacto fundamental de la República, su territorio fué siempre el mismo: el que se habia heredado de España; i la última de esas constituciones, mas explicita que las anteriores, no solo lo expresó en esa forma contentándose con decir que el Estado tenia el mismo territorio que habia formado el Vireinato, sino que dijo que era el antiguo Vireinato el que se constituia en República soberana e independiente. Para su régimen interno era una cuestion de cambio en sus instituciones; para lo exterior era un cambio de nombre en cuanto a sus derechos i a sus deberes.

³⁴ Constitucion del Estado de la Nueva Granada, expedida por la Convencion Constituyente en 29 de febrero, i sancionada el 1.^o de marzo de 1832-p. 2.

³⁵ Acto lejislativo reformatorio de la Constitucion, expedido en 18 de junio de 1842-p. 2 i 3.

³⁶ Sancionada en 30 de abril de 1843-p. 3.

³⁷ Expedida en 20 de mayo de 1853.

Examinemos ahora las leyes de division territorial que sean conducentes al punto que estudiamos.

IV. Aun ántes de que Nueva Granada estuviese constituida, la Convencion de 1831 tuvo que estatuir algo sobre las Provincias del Centro de Colombia, luego que se vió que era inevitable la separacion de las de Venezuela; i con tal motivo dictó la lei de 21 de noviembre de 1831, haciendo de las mencionadas Provincias un Estado con el nombre de Nueva Granada, i en ella se dispuso:

Art. 2.^o Los límites de este Estado, *son los mismos que en 1810 dividian el territorio de la Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, y de las posesiones portuguesas del Brasil*; por la parte meridional sus límites serán definitivamente señalados al sur de la Provincia de Pasto, luego que se haya determinado lo conveniente respecto de los departamentos del Ecuador, Asuay y Guayaquil, para lo cual se prescribirá por decreto separado la linea de conducta que debe seguirse.

“Art. 3.^o No se admitirán pueblos que, separándose de hecho de otros Estados á que pertenezcan, intenten incorporarse al de la Nueva Granada; ni se permitirá, por el contrario, que los que hacen parte de éste, se agreguen á otros. Ninguna adquisicion, cambio ó enagenación de territorio, se verificará por parte de la Nueva Granada sino por tratados públicos, celebrados conforme al Derecho de gentes, segun el modo que se prescriba en su Constitucion.”³⁸

¿Puede manifestarse de un modo mas claro i perentorio que no se pretendia sino aquello a que se tenia derecho? ¿Puede pedirse ménos que la conservacion de lo que es propio, sin admitir que la consumacion de un hecho pueda aumentarlo, i con la resolucion de que tampoco pueda disminuirlo? Eso era lo que ordenaba la lei; vino luego la Constitucion i dijo: *el antiguo Vireinato de Nueva Granada se erije en Republica, libre e independiente; el territorio, las obligaciones, los derechos, todo queda lo mismo, i no hai sino un cambio de sistema de gobierno i de soberano.* ¿Cuál era ese territorio, i quién habia fijado sus fronteras? Es claro que el antiguo soberano, por medio de sus órdenes en el territorio propio, i por medio de los tratados públicos con las naciones limítrofes.

Ese era el *uti possidetis*, i la Constitucion i la lei no hacian sino consagrar el principio adoptado desde muchos años ántes.

II

Véamos ahora cómo aplicó la Nueva Granada este principio en sus relaciones con los otros países; i para ello volvamos a la época de su erección en Estado soberano.

³⁸ Leyes expedidas por la Convencion en 1831-p. 9.

I. Deciamos que el Ecuador no solo repetia el grito dado en Venezuela para la disolucion de Colombia, sino que aprovechando las circunstancias de la guerra civil que atravesaba Nueva Granada, habia aceptado la incorporacion de algunas de las provincias del Sur, contrastando su conducta con la de Venezuela que habia rehusado la anexion de Casanare. En enero de 1832 los pueblos de esas provincias, impulsados por el ejemplo dado por el de Popayan, habian proclamado el desconocimiento del gobierno ecuatoriano, volviendo al seno de la familia granadina. Pero el Jeneral Flórez habia ocupado militarmente la provincia de Pasto i parte de la de Buena-ventura declarandolas parte integrante del Ecuador, por cuya causa las fuerzas de Nueva Granada se dirijian a la frontera invadida.

Fué entonces que el Gobierno venezolano se dirijo al de Nueva Granada, cumpliendo el deber fraternal de interponer sus buenos oficios para que se arreglasen pacificamente las cuestiones pendientes con el Ecuador,³⁹ i en la bien elaborada contestacion dada por el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Alejandro Vélez, se lee:

“No es el culpable deseo de ensanchar los limites naturales á costa de un Estado vecino, el que mueve al Gobierno del infrascrito en esta desagradable desavenencia. Un cargo semejante puede hacerse con mas fundamento al del Ecuador. El de la Nueva Granada considera como esencial á la organizacion, á la seguridad de su existencia política, la integridad del territorio que en todos tiempos ha sido reconocido como parte de esta seccion. Mas no es este el solo aspecto por donde la cuestion del Cauca debe ser considerada como importante: ~~Es~~ un principio de grande interes y de muy grave trascendencia está envuelto en ella, á saber: el respeto que se debe al *uti possidetis* referido al tiempo del pronunciamiento general por la independencia de la metrópoli; principio que ha sido respetado con religiosidad por todos los nuevos Estados que se han formado de la América española; que ha servido de base á la conducta política de Venezuela y de la Nueva Granada, y que solo el Gobierno del Ecuador ha desconocido ahora en nuestro continente. ~~Es~~ La menor aberracion de esta máxima cardinal y conservadora, daria, sin duda, lugar á contestaciones interminables, y envolveria las diferentes secciones de Colombia en desavenencias de muy lamentables resultados.”⁴⁰

Esta nota, que no creemos que pueda calificarse de poco explícita, no era otra cosa que la continuacion de la política tradicional heredada de Colombia.

La cuestion entre Nueva Granada i Ecuador concluyó con el tratado

³⁹ Nota original de 21 de febrero de 1832.

⁴⁰ Nota del Secretario de Relaciones Exteriores, dirigida en 16 de abril de 1832.

de Pasto de 8 de diciembre de 1832, en cuyo artículo 2.^o se reconocieron como límites de los dos países los mismos que según la ley colombiana de división territorial, separaban los departamentos del Cauca i del Ecuador.⁴¹ Pero una vez concluido el tratado principal, se hizo necesario el adicional que se ajustó en la misma fecha, y cuyo artículo 1.^o dice así:

“Habiéndose manifestado por parte del Ecuador que los puertos de la Tola y Tumaco, comprendidos en la provincia de la Buenaventura por la ley colombiana de 25 de junio de mil ochocientos veinticuatro, sobre división territorial, *debieran* corresponder i pertenecer á aquel Estado, á mérito de que aun ántes del año de mil ochocientos diez estaban incorporados al territorio de la Presidencia y Gobernación de Quito; y no reputándose autorizados los comisionados de la Nueva Granada para acordar cosa alguna en este punto, han convenido en que el Gobierno del Ecuador se entienda con el de la Nueva Granada, á fin de que por medio de pactos ó estipulaciones particulares se arregle y determine.”⁴²

Difícilmente podría aducirse un documento preferible para probar que la posesión que respetaban los respectivos Estados era la que emanara de la ley, es decir, del derecho sancionado por el soberano que podía hacerlo, ya se llamara el monarca de la metrópoli o el Congreso de la República. En virtud de la ley de división territorial expedida en 1824, cuando los territorios, los derechos i los intereses habían quedado confundidos en una sola nacionalidad, se había arreglado el deslinde de los departamentos, i los Plenipotenciarios ecuatorianos respetaban esa demarcación legal, ordenada por quien tenía derecho de dictarla; pero en cambio reclamaban que ciertos puntos determinados *debieran* pertenecer al nuevo Estado, *por cuanto en 1810 estaban comprendidos dentro de la demarcación de la presidencia de Quito*; i los Plenipotenciarios granadinos, ya que no estaban autorizados para resolver nada a este respecto, reconocían el derecho que de aquella circunstancia pudiera emanar, haciendo constar esa reclamación en el tratado, i conviniendo en que los dos Gobiernos se entendieran para la resolución de ese punto.

II. En 1833 se iniciaron los tratados de amistad, comercio i límites con Venezuela, i en 6 de diciembre hubieron de llegar los Plenipotenciarios a discutir el punto esencial del deslinde territorial, de cuya importante discusión copiaremos como muestra el siguiente pasaje:

“El Ministro de Venezuela presentó la continuación y conclusión del proyecto de tratado, desde el artículo 27 hasta el 31, y al hacerlo expuso que en cuanto á límites fijaba el principio de la línea fronteriza en el cabo

⁴¹ Colección de tratados. Ed. 1867 p. 78.

⁴² Colección citada-p. 81.

de Chichivacoa de la Goajira, *habiéndose convencido por la lectura de las Relaciones de los Vireyes de Santafé, que Bahía-honda estuvo siempre bajo la jurisdicción del Vireinato*; que, de resto, dicha línea quedaba trazada estrictamente con arreglo al principio del *uti possidetis* de 1810; y para acreditarlo exhibió ~~los~~ VARIOS EXTRACTOS DE REALES CÉDULAS relativas á los límites de las provincias de Maracaibo, Mérida, Barinas, Apure y Guayana, confinantes con la Nueva Granada.”⁴³

Admitido i asentado este principio por el Plenipotenciario venezolano, cuando esa era la base sobre la cual procedía el señor Don Lino de Pombo, Plenipotenciario granadino, la discusion se simplificó notablemente pues que no versaba sino sobre los títulos lejítimos que cada una de las partes hubiera de exhibir, reservándose el hacerse las cesiones que dictaran la mútua conveniencia i el sentimiento fraternal de los dos pueblos: pero aún para llevar a cabo esas cesiones era indispensable conocer el derecho de cada cual, para saber qué era lo que cedia. Lo único que no constituía argumento en aquel célebre debate era el hecho de poseer, que a lo sumo se consideraba como presunción en favor del poseedor hasta tanto que un título le diese la sanción del derecho, o anulase el acto de la posesión.

III. En 1839 tuvo noticia el Gobierno granadino del proyecto que patrocinaba el Rei de los Paises Bajos para la apertura de un canal que comunicase los dos mares por el lago de Nicaragua i bocas del río San Juan, i tan luego como se tuvo conocimiento de los términos en que estaba concebido, el Secretario de Relaciones Exteriores, Jeneral Pedro A. Herran, se dirijió al de igual clase de Centro-América, en los términos siguientes:

“ Es un principio generalmente reconocido y admitido por los Estados americanos que en otro tiempo fueron colonias de la España, para sus respectivas demarcaciones territoriales, el *uti possidetis* de 1810; principio que, con respecto al territorio que hoy constituye á la Nueva Granada, se comprometieron solemnemente á respetar las Provincias Unidas del Centro de América, por los artículos 7, 8 y 9 del tratado que celebraron con Colombia en 15 de mayo de 1825; y principio, por otra parte, el mas justo y sencillo para poner término á las diferencias que pudieran suscitarse sobre los arreglos de límites territoriales entre esos mismos Estados.

~~los~~ Por Real Cédula fechada en San Lorenzo en 30 de noviembre del año de 1803 se declaró: “ que la parte de la costa de Mosquito desde el “ cabo Gracias á Dios inclusive hacia el río Chágres, quede segregada de “ la Capitanía general de Guatemala y dependiente del Vireinato de “ Santafé; ” y estando comprendidas las bocas del río San Juan dentro de los límites occidentales del Vireinato de Santafé que son los mismos

⁴³ Protocolo original. Conferencia séptima.

de la Nueva Granada, es fuera de toda duda que el Gobierno de Centro América no podrá permitir la apertura del canal en los términos expresados, sin verificarlo por el territorio que legítimamente pertenece á la Nueva Granada.”⁴⁴

De este modo se reclamaba el respeto al territorio de la República, que era el mismo del antiguo Vireinato; i para fijar sus límites se apelaba a la *Real Cédula* de 1803. Una vez mas se invocabo el principio del *uti possidetis*, que era el *derecho* de poseer emanado de un título válido, contra la posesion del territorio que no era sino un incidente en el litigio.

IV. En 1844, el Gobierno venezolano, luego que no fué aprobado el tratado de límites ajustado en 1833 entre los señores Pombo y Micheleña, acreditó como Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno granadino a uno de sus mas eminentes ciudadanos, el señor Don Fermín Toro. En las importantísimas conferencias celebradas con el Jeneral Joaquín Acosta, que era a la sazon Secretario de Relaciones Exteriores i Plenipotenciario especial para este asunto, encontramos tesoro inagotable para el efecto de lo que nos proponemos probar.

Entramos, pues, al exámen de aquella lucida discusion, i esperamos que las opiniones del señor Toro tengan fuerza irrecusabie, toda vez que el señor Ministro brasilero en Venezuela se apoyó en una de las memorias presentadas en esta controversia, i la insertó *casi* íntegramente en su tomo de “Documentos relativos á la cuestión de límites entre el Brasil y Venezuela,” que tantas veces hemos citado, solo por cuanto dice que hasta 1760 las misiones de San Baltazar i de Yavítá *eran tenidas* como portuguesas.

Reunidos los Plenipotenciarios, hallamos en la conferencia del 17 de mayo (1844)⁴⁵ que el Ministro granadino expuso: “que examinada con mas detencion y con mejores datos la cuestión de límites entre las dos Repúblicas, creia ya el Gobierno de la Nueva Granada que había sido conveniente la negativa del tratado de 1833, hecha por el Congreso de Venezuela, porque era ya evidente que esta materia no se había discutido con toda la madurez que demandaba su naturaleza, y porque aquella negativa le proporcionaba la ocasion de poder presentar en juicio contradictorio los TÍTULOS claros que tiene á varios territorios que por el tratado de 1833 quedaron comprendidos en jurisdicción de Venezuela. Que estos títulos ~~de~~ dimanan del principio del *UTI POSSIDETIS* de 1810, ÚNICA base de partida que está dispuesto á admitir el Gobierno granadino, y de

⁴⁴ Nota del Secretario de Relaciones Exteriores, de 7 de enero de 1839.

⁴⁵ Protocolos originales. Pueden consultarse en el “Diario Oficial” números 1606 i siguientes.

la cual, como tal base, no podria separarse sin infringir sus deberes y lanzarse en una discusion vaga é interminable. Sentados estos principios, añadió que le parecia conveniente que la discusion se contrajese en primer lugar á examinar con candor y buena fe ~~los documentos que cada Plenipotenciario presentase, á fin de fijar con cuanta aproximacion pueda ser la linea de derecho.~~ Que en seguida se entraria en el exámen de la conveniencia de los cambios y enajenaciones reciprocas que parezcan indispensables, sea para procurar establecer un límite natural y visible, ó sea para atender á la mejor administracion y seguridad de las provincias fronterizas.

“~~los documentos que cada Plenipotenciario presentase, á fin de fijar con cuanta aproximacion pueda ser la linea de derecho.~~ Habiendo convenido en todo el Plenipotenciario venezolano, se procedió á examinar uno á uno *los documentos* presentados por el Ministro granadino &.”

Como se ve, el Plenipotenciario de Nueva Granada declaraba que no era aceptable otra base que el *uti possidetis que se dedujese de los documentos que cada una de las partes exhibiera, i al efecto presentó los suyos, a cuyo exámen procedieron.* El primer paso que tenian que dar, i en el cual estaba de acuerdo el señor Toro, era la fijacion de la frontera de derecho, reservándose para mas tarde tratar de las cesiones i enajenaciones que exijiera la mutua utilidad.

La discusion no versaba ni tenia otra base que los documentos presentados por ámbas partes, i en ellos ni se buscaban ni se paraba la atencion en datos relativos a la posesion de los territorios motivo del litijo, sino en los que pusieran en claro la jurisdiccion a que habian sido adscritos por disposicion superior. Así es que, examinados los primeros documentos que presentó el señor Jeneral Acosta, el Ministro venezolano no hizo otra cosa que reconocer el *derecho* que daban aquellos documentos, i limitarse a manifestar la ignorancia completa en que estaba el Gobierno de Venezuela respecto de aquellos titulos, que hasta entonces habian sido igualmente desconocidos para la Nueva Granada; i agregó, refiriéndose al tratado de 1833: “.....Se creyó y se convino definitivamente que el linde “en el cabo de Chichivacoa era arreglado al *uti possidetis de 1810*, y satisface la conveniencia que buscaban ámbos paises.”⁴⁶ ¿Era o podia ser al *uti possidetis de hecho* que hoy invoca el Imperio al que se podian referir estas palabras?

En apoyo de la incuestionable buena fe con que el Gobierno de Venezuela procedia en este asunto, recuerda el señor Toro que el Plenipotenciario granadino, instando al Gobierno venezolano para la aprobacion del tratado de 1833, le decia..... “La linea fronteriza demarcada por su

⁴⁶ Conferencia del 21 de mayo de 1844.

“ articulo 27 es conforme en su totalidad con el justo y saludable principio *del uti possidetis* de 1810, á que el mismo Plenipotenciario de Venezuela declaró en 28 de noviembre deber adherirse con arreglo á sus instrucciones, y que está reconocido como principio de derecho por todos los Estados de la América española.”

¿Era el hecho el que se reconocia como base de aquel principio americano? No; la misma nota citada continua así: “ Si en algo se diferencia la demarcacion indicada de la que en 1810 constitua la linea divisoria entre el Vireinato de Santafé y la Capitanía general de Venezuela, es por la cesion, que no tuvo dificultad en acordar el Gobierno del infras- crito, del pequeño trozo de costa maritima &c.”

Reconocida la autenticidad i validez de los títulos exhibidos por el Plenipotenciario granadino, pero recalando el venezolano en la conveniencia de hacer una division equitativa del territorio en disputa, el General Acosta manifestó: “ que habiendo convenido en posponer la cuestión de conveniencia á la de títulos, creía debia dejarse lo concerniente á la segunda declaracion del Plenipotenciario venezolano para cuando estuviesen de acuerdo en la linea del *uti possidetis*; y que reservando para entonces toda discusion sobre materias que fuesen extrañas al examen, comparacion y verificacion de los títulos que uno y otro Plenipotenciario presentasen, su silencio no debia interpretarse en ningun caso como aquiescencia.”

Adelantado el examen propuesto, hallamos en la conferencia celebrada el 25 de mayo, que “ el Plenipotenciario granadino manifestó que le parecia inútil analizar los documentos presentados por el señor Ministro de Venezuela con relacion á San Faustino, despues de que S. S. habia examinado ya el capitulo de la memoria auténtica de mando del Virey Ezpeleta, y los demas documentos que probaban superabundantemente los títulos de la Nueva Granada á aquel territorio, y que acreditaban su dependencia no interrumpida del Vireinato de Santafé---”

Ista no era solamente una opinion del señor General Acosta respecto de la importancia decisiva que atribuia a los títulos en que apoyaba sus jestiones, sino que en vista de los documentos exhibidos, como consta en la misma conferencia, “ el Plenipotenciario de Venezuela convia en que efectivamente no podian tacharse los títulos y documentos presentados, y que por lo mismo no era ya dudoso que el antiguo gobierno de San Faustino correspondia á la Nueva Granada por el *UTI POSSIDETIS* de 1810.”

Si hubiésemos de prolongar el examen de las opiniones de los dos Ministros que conferenciaban en 1844, habriamos de insertar íntegramente

los protocolos, pues que en ellos no hai una página que no corrobore el principio del *uti possidetis de jure*; pero como prueba de que ámbos solo tenian en cuenta el derecho, i como resúmen de las doctrinas que ámbos sustentaban, nos basta extractar una parte de la conferencia celebrada el 31 de mayo.

El señor Toro habia presentado varios documentos que acababa de recibir de su Gobierno, i entre ellos la Real Cédula que segregaba a Sina-maica de la Provincia de Maracaibo. Esta cédula era la misma aducida por el señor Jeneral Acosta, que habia producido el espírito reconocimiento hecho por el Plenipotenciario venezolano de la soberanía de Nueva Granada sobre aquel territorio. Pero con aquella cédula venia “un estado general de la Provincia de Barinas, enviado á la Corte por don Fernando Miyares, comandante militar de la misma provincia, en 1787, y en él se encontraba comprendido el pueblo de Arauca.” Ese era el nuevo título presentado por el señor Toro, respecto de aquel territorio, i para saber el efecto que produjo, copiarémos el protocolo, que continúa así:

“El Plenipotenciario granadino dijo: que aun cuando se diese entera fe y crédito al estado mencionado, aparece solitaria su autoridad contra muchos otros testimonios contestes, que prueban que la fundacion de Arauca, poblada en 1782, *no ha cesado jamas de pertenecer desde aquella época á la Provincia de Casanare*. Manifestó por lo pronto, como comprobantes, las dos guias de forasteros, impresas oficialmente en esta ciudad en 1795 y en 1806; el informe original del Gobernador de los Llanos en 17-- al Virey; una nota expresa del atlas del Baron de Humboldt, que dice que la fundacion de Arauca estaba comprendida dentro de los límites de Casanare: y añadió que, ademas de los datos que acababa de citar, podian citarse muchos otros en apoyo ~~de~~ *del hecho de la posesion no interrumpida hasta 1810 y POSTERIORMENTE*; que por todos estos fundamentos cree que este punto no puede contestarse; pero que sinembargo conviene con el Plenipotenciario de Venezuela en que el señalamiento de los límites entre la provincia de Barinas y la de Casanare se haga ~~de~~ *conforme á la Real Cédula de 1786 que es el DOCUMENTO mas fehaciente que poseen los dos Plenipotenciarios, y que se encuentra conforme ha sido presentado por uno y otro; reservándose alterar esta linea de derecho si así lo juzgaren ventajoso y conveniente de un comun acuerdo, luego que lleguen á discutir la cuestión de enagenaciones recíprocas.*”⁴⁷

De manera que aunque *el hecho de la posesion no interrumpida hasta 1810*, i aun posteriormente, fué puesto fuera de duda por el Plenipotenciario granadino, lejos de fundar en él un argumento justificativo de la sober-

⁴⁷ Conferencia del 31 de mayo de 1844.

ranía, lo abandona; i los documentos de carácter oficial, los mapas, la opinión expresa de Humboldt, todo desaparece ante la Real Cédula de 1786, que es el título lejítimo emanado del soberano, o lo que es lo mismo, el *uti possidetis de 1810*.

Creemos que estos extractos sean suficientes para dejar plenamente demostrado que en estas conferencias no se deseaba sino fijar la línea divisoria, conforme dieran derecho á ella los títulos lejítimos que se exhibieran, reservándose *alterar* esa frontera en virtud de un convenio en que las partes se acordasen sobre la conveniencia de verificarlo. Pero insistimos en hacer notar que *el hecho* de la ocupación o de la posesión, no se alegó por ninguna de las partes, i en la única vez en que los documentos examinados comprobaban una posesión no interrumpida, no se hizo presente sino para que fuera más explícita, i si se quiere más solemne la desistencia de la parte a quien favorecía esa posesión, acatando lo prevenido en una Real Cédula, que era el documento fehaciente.

I sin embargo, era uno de los documentos cruzados en esa controversia el que citaba el señor Ministro brasileño en Venezuela, cuando insistía en que el Congreso impartiera su aprobación al tratado de límites entre aquella República i el Imperio, que había quedado pendiente. En efecto, en 25 de junio de 1844 el honorable señor Toro presentó una memoria que se agregó al protocolo de las conferencias, en la cual aducía las razones que le asistían para negar que la línea divisoria de Nueva Granada pudiera extenderse hasta el alto Orinoco, como lo reclamaba el Plenipotenciario granadino. Esas razones se resumían en el examen de las Reales Cédulas, en la demarcación ordenada en ellas, i en la jurisdicción ejercida por el Capitán general de Venezuela o por los Gobernadores i autoridades subalternas sobre las poblaciones fundadas por los Capitanes expedicionarios i por los Misioneros.

La inserción de la mayor parte de esa memoria en el volumen de documentos a que tantas veces hemos aludido, se hizo, según puede colegirse de las frases que textó el señor Ministro, porque el señor Toro afirmaba en ella que hasta la expedición de Solano las misiones de San Baltazar i de Yavítá *eran tenidas* como portuguesas; aseveración que no probaría en todo caso sino que hasta aquel punto se habían extendido los portugueses, pero no lo que los hubiera autorizado para hacerlo, quedando por lo mismo advertidos de que cuando hubiera de cumplirse el tratado que ponía fin a las incursiones i fijaba la línea divisoria entre los dos países, aquellas comarcas deberían hacer parte de las que Portugal habría de restituir a España. Pero citar e intercalar la memoria del señor Toro, que no aducía para probar el derecho de Venezuela sino los títulos emanados del Go-

bierno español, es decir, los títulos de derecho, cuando estos son los únicos que no reconoce el mismo que los cita, es realmente inexplicable; i aun podria decirse que es exótica su insercion en un folleto en que se pretende probar la supremacía del hecho sobre el derecho.

En la controversia diplomática en que dicha memoria fué presentada, nada significaba el *simple hecho de la posesion*, como lo hemos comprobado insertando la conferencia en que expresamente quedó resuelto este punto por el Plenipotenciario granadino, i en cuanto al venezolano, el mismo señor Toro concluye así en el documento mencionado: "Superabundantes son estas pruebas para demostrar que el *uti possidetis de 1810* está en favor de Venezuela ~~en~~ POR TÍTULO VÁLIDO, por ocupacion perfecta y por posesion continua." Es decir, que la posesion continua venia a constituir razon de derecho porque la ocupacion de lo que se poseia era perfecta, i lo era así porque lo que se habia ocupado era en virtud de un título válido.

Esos títulos eran los que las dos partes exhibian i examinaban, porque no se trataba de saber ni de inquirir quién habia poseido, sino quién tenía derecho de poseer; i aunque sobre este punto no pudiera abrigarse ninguna duda despues de los párrafos que dejamos copiados, insistimos en rechazar la idea de que pudiera creerse que solo nos hemos referido a las opiniones del Plenipotenciario granadino, por lo cual debemos recordar que la mayor parte de las memorias i réplicas cruzadas en aquella ocasión, tenian por objeto primordial la cédula de 5 de mayo de 1768, en cuya interpretacion differian; así era que el Ministro venezolano decia: ~~en~~ "sea como fuere, el Plenipotenciario de Venezuela que en este momento no tiene en mira sino discutir pura y simplemente el DERECHO de cada parte, no toma términos medios en esta cuestión, y limitándose al ÚNICO DOCUMENTO VÁLIDO Y DE IRRECUSABLE AUTORIDAD que hasta ahora se ha presentado, la Cédula de 1768, sostiene que la linea que abraza del Meta al Rio Negro todos los establecimientos llamados misiones del Alto y Bajo Orinoco y Rio Negro, es la divisoria; ~~en~~ pero si se le probase lo contrario con documentos fehacientes, reconocerá que lo es la que pasa por el Orinoco, Casiquiare y Rio Negro, segun la expresion de la cédula citada. Ninguna otra linea es hasta ahora LEGAL, y cualquiera otra alteracion será obra de un avenimiento posterior, en que sin duda Venezuela y Nueva Granada se entenderian de una manera digna de ambas Repúblicas." ⁴⁸

De manera que el señor Toro no basaba su argumentacion i no fundaba sus derechos sino en una Real Cédula, que calificaba como el único

⁴⁸ Protocolos originales-p. 117.

documento válido i de irrecusable autoridad de los que habian examinado, pero al mismo tiempo protestaba que acataria cualquiera pretension que fuese apoyada en títulos de esta naturaleza. Es claro? Pero todavía para que no pueda ser permitido dudar del modo como los Plenipotenciarios entendian *el uti possidetis* en aquellas conferencias, célebres por mas de un título, citaremos un párrafo de la parte final de la contraréplica dada por el Ministro granadino al venezolano. Dice así:

“ El Gobierno Granadino creyó al principio de esta negociacion que el modo mas expedito y justo de conducirla, seria el de que cada una de las partes negociadoras presentase sus respectivos títulos para que, en vista de todos ellos, se determinase equitativamente ~~LA LINEA~~ LA LINEA DE DERECHO, O SEA EL UTI POSSIDETIS DE 1810. ~~LA~~ Esta era una medida indispensable á todo buen éxito en la materia en cuestion, pues que miéntras no se determinasen de una manera precisa los territorios fronterizos que perteneciesen á la Nueva Granada y los que deberian corresponder á Venezuela, imposible parecia poder estimar y señalar los equivalentes que los dos paises debieran concederse para llevar á cabo las cessiones ó enagenaciones que su reciproca conveniencia les aconsejase.”

Creemos por demas cualquiera comentario; i solo agregaremos que aquellas conferencias aunque desgraciadamente fueron estériles para el objeto que los dos Gobiernos se proponian, fueron harto fecundas puesto que ilustraron esta cuestion, i sirvieron para enriquecer el modesto archivo de nuestra Cancillería con documentos que figurarian honrosamente en las mas importantes; pero el asunto de límites quedó sin decidirse, apesar de la claridad que la discussion introdujo en aquella cuestion tan oscura hasta entonces.

V. Por este mismo tiempo recibia el Gobierno una importante comunicacion del Jeneral T. C. de Mosquera, que desempeñaba la Plenipotencia granadina en Chile. Conocedor el Jeneral Mosquera de la jeografia del pais, i habiendo hecho estudios especiales de los documentos antiguos, el Gobierno le habia pedido un informe acerca de lo que él consideraba el territorio del Vircinato, base esencial en todas las cuestiones de límites, como que era el punto de partida. De dicha comunicacion extractamos lo que se refiere al asunto que nos ocupa, que dice así:

“ Como sabe U. S. de las naciones que hoy existen en América, no pueden encontrarse en su historia antecedentes ningunos acerca de que en materia de límites hayan tenido que ocurrir á las discusiones diplomáticas, sino con la del Brasil que perteneció á Portugal; ~~LA~~ y en la legislacion española y sus actos jurisdiccionales solo podemos fundar los de-

rechos del antiguo Vireinato para sostener el *uti possidetis* de 1810, que sirve de regla como principio adoptado por las nuevas Repúblicas para los tratados de límites que se deben hacer.”⁴⁹

Así, pues, para el jeneral Mosquera, cuya opinion se deseaba conocer, el *uti possidetis* consistia i dimanaba de los pactos diplomáticos, para los asuntos con las naciones de distinto oríjen; de la lejislacion española i de sus actos jurisdiccionales, para los negocios domésticos de las Repúblicas Americanas.

VI. Dando cuenta de las negociaciones con Venezuela, i de las conferencias celebradas con su Plenipotenciario, señor Toro, decia el Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1845: “Desde que se abrió la negociacion, se convino en adoptar como base de ella el *principio AMERICANO del uti possidetis de 1810*, y en consecuencia pasóse á averiguar con la mas escrupulosa atencion la *línea límitrofe de derecho* desde la Provincia de Maracaibo hasta Guayana; reservando para una discussion y arreglos posteriores la determinacion de la línea divisoria que se juzgare mas natural y conveniente, haciendo para ello recíprocas cesiones si llegaban á ser necesarias.”⁵⁰

VII. Deseoso el Gobierno granadino de dar punto a la controversia con Venezuela, que llevaba ya tantos años de discussion estéril, para fijar la línea divisoria, envió en 1846 la mision diplomática que condujo el señor doctor Manuel Ancízar. Circunstancias especiales hicieron que la Legacion se retirara apénas iniciadas las negociaciones, pero en las instrucciones dadas al efecto se señala la linea *de derecho*, i se indica una línea convencional que podria fijarse habida consideracion a las cesiones mutuas que hubieran de hacerse, prescindiendo cada cual de alguna parte de su derecho fundado en el *uti possidetis*; i continuan así:

“...Lo demas de la línea propuesta hasta la medianía del Meta está en perfecta conformidad con el *uti possidetis* de 1810, segun las averiguaciones hechas por los dos Gobiernos y sus Plenipotenciarios, exceptuando solo el triángulo de los ríos Catatumbo y Zulia, y una línea tirada de la boca del Rio Oro á la de la Grita, cuya cesion se pide para mejorar la demarcacion, y no por deseos de ensanche territorial.”⁵¹

I esta última aseveracion queda comprobada en las mismas instrucciones, pues se autorizaba al Ministro, en un caso dado, para ceder á Venezuela la mitad de la Península Goajira i otros territorios; circunstancia que hacemos notar de paso, pues que adelante habremos de aducir docu-

⁴⁹ Nota orijinal del Jeneral T. C. de Mosquera. Santiago de Chile, 9 de diciembre de 1843.

⁵⁰ Informe del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1845-p. 2.

⁵¹ Instrucciones orijinales expedidas en 26 de enero de 1846.

mentos en comprobacion de que, desde los tiempos de Colombia, Nueva Granada no solo no ha aspirado a ensanche territorial, sino que se ha denegado a recibir las secciones de otras nacionalidades que querian unirse, i aun ha llegado el caso de que *temiendo* esa eventualidad se dicte una lei expresa para impedirlo.

VIII. En todas las veces en que Nueva Granada y Venezuela han pactado preliminares para un tratado de límites, ni una ni otra nacion ha invocado sino su derecho basado en títulos perfectos i válidos; ni han aceptado que la ocupacion i posesion sean suficiente título, si no van apoyadas en uno perfecto, considerando como tal una Real Cédula. Respecto de Nueva Granada, esa ha sido invariablemente su regla de conducta, no solamente con Venezuela sino con todas las naciones limítrofes, cuando se ha tratado aunque haya sido incidentalmente la cuestion de límites.

Así, vemos que en 1848 el Gobierno de Nicaragua comunicó al granadino los actos de usurpacion cometidos por funcionarios i súbditos británicos en la costa de Mosquito que los dos Gobiernos tenian *pro indiviso*, solicitando al mismo tiempo, como parte interesada, los buenos oficios del de Nueva Granada para con el de S. M. B. de quien se debia exijir la cesacion de aquellos atentados i la reparacion debida; i el Ministro de Relaciones Exteriores al mismo tiempo que los ofrecia tan efficaces cuanto pudieran ser necesarios, agregaba:

“Pero para que no sean estériles los amistosos oficios que la Nueva Granada prestará cordialmente y de buena voluntad á Nicaragua, convenria en alto grado que ese Estado y los de Honduras y Costa-Rica, como *actuales ocupantes de la parte de la costa de Mosquito que se agregó á la Nueva Granada por Real Cédula de 30 de noviembre de 1803*, confriesen sus plenos poderes á alguna persona digna de su confianza, que trasladándose á esta capital, celebre con el Gobierno de la Nueva Granada un tratado en que se fijen los límites y se arreglen las relaciones así políticas como mercantiles de las partes contratantes.”⁵²

Una vez mas vemos que la ocupacion no era siquiera tenida en cuenta, desde el momento en que a ella se oponia la Real Cédula de 30 de noviembre de 1803, que era el título fehaciente.

IX. En el informe presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Victoriano de D. Parédes, al Congreso de 1850, trata con maestría todas las cuestiones de límites, pendientes con las Repúblicas vecinas, historiando las negociaciones que se han iniciado repetidas veces sin lograr un arreglo definitivo. En todas ellas tiene que hablar del *uti possidetis*, i

⁵² Nota del Secretario de Relaciones Exteriores (señor Añezar), de 4 de febrero de 1848.

no admite siquiera que pueda ser otro que el que dimana de los títulos válidos anteriores a la independencia.

Por eso hablando del tratado concluido entre los Plenipotenciarios granadino i venezolano en 14 de diciembre de 1833, dice que en él “se establecia la demarcacion de fronteras mas conforme á *los datos que hasta entóncs poseíamos*, aunque por cierto no fuese la mas ajustada á nuestros derechos e intereses;” considera como una fortuna para la República la improbacion de aquel tratado, “porque, continua el señor Secretario, así quedaron abiertas las puertas para que el Plenipotenciario granadino pusiera, como puso para siempre fuera de toda duda, en la negociacion de 1844, que los vastos territorios de que estuvimos á punto de deshacernos en 1833, pertenecean íntegramente á la Nueva Granada, y que Venezuela *no tiene documento, título*, ni razon alguna capaces de oponerse á los muchos que nosotros podemos presentarle.”

Del mismo modo al tratar el punto de nuestra línea divisoria con Costa-Rica, es la Real Cédula de 1803 la que invoca en apoyo de nuestros derechos.⁵³

X. Podemos, pues, afirmar rotundamente que ni una sola vez se separó Nueva Granada del principio adoptado por Colombia; no, nunca cedió un ápice de su derecho, aunque siempre se manifestó dispuesta a acatar los intereses de sus vecinos, pero exigiendo como condicion prévia e indispensable el reconocimiento del derecho, para poder entrar luego a discutir la conveniencia. Creemos dejar esto superabundantemente probado, pero para en caso de que los documentos aducidos no se considerasen suficientes, debemos hacer notar que los que hemos citado son apénas una muestra de los que, originales, existen en nuestro poder, i de los cuales si fuere necesario habremos de hacer uso, no queriendo ahora hacer demasiado largo este escrito.

Hasta los últimos tiempos, cuando ya Nueva Granada iba a cambiar de instituciones i hasta de nombre, observaba la misma política adoptada desde su creacion. Así, en 1852, el Gobierno confió a Don Manuel Ancízar una delicada mision a la vecina República del Ecuador; i en las instrucciones que se le dieron, mui detalladas sobre varios puntos, i acaso mui compendiadas sobre otros particulares para persona ménos entendida que él, pues que se referian a los documentos que hallaria en el archivo de la Legacion en Quito, hallamos lo siguiente:

“Parece que esta es ocasion favorable para concluir con buen éxito un tratado de límites, y usted debe aprovecharla sin demora, iniciando la cuestion y haciendo entender préviamente que la Nueva Granada *no tiene*

⁵³ Informe del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1850.-p. 9 a 19.

*pretensiones sobre parte alguna de territorio que la justicia y los DERECHOS que se pongan en claro adjudiquen al Ecuador; y que solo desea fijar los límites de las dos Repúblicas de la manera mas conforme á los intereses de los dos pueblos.”*⁵⁴

En el curso de su mision, i ántes de que hubiera sido posible llevar a cabo un arreglo, la Asamblea nacional ecuatoriana expidió una lei autorizando al Poder Ejecutivo para dar en venta o en arrendamiento al ajente de los acreedores británicos una considerable extension de terrenos baldíos; i como esto habria de efectuarse ántes de que un pacto hubiera dejado a cubierto la frontera granadina, nuestro Ministro hubo de protestar para dejar a salvo en todo caso los derechos de la nacion. Veamos en qué fundaba la protesta.

Despues de manifestar cómo ha tenido conocimiento del decreto expedido, continúa así:

“El infrascrito se ha enterado privadamente de que la materia de aquel contrato, serán en parte los terrenos y minerales situados en la hoya del rio Napo; y como, si esto resultase cierto, podrian complicarse intereses granadinos en las estipulaciones, se halla en el deber de manifestar al Gobierno Ecuatoriano los incontestables derechos de la Nueva Granada, asianzados ~~de~~ no solo en el *uti possidetis* de 1810, principio reconocido por las Repúblicas Colombianas en punto de límites territoriales, sino en la posesion real y jurisdiccion ejercida desde tiempos anteriores en aquellas rejiones.”⁵⁵

La base de la Protesta es, pues, el *uti possidetis* de 1810 reconocido por las Repúblicas Colombianas, es decir, las Reales órdenes que demarcaron los territorios, en cuya virtud Nueva Granada ejerció jurisdiccion desde tiempos anteriores en aquellas rejiones i conservó su posesion real: el título era el que hacia lejítima la posesion.

XI. Casi al mismo tiempo que el señor Ancízar defendia aquellas comarcas de la hoya del Napo, otro de los Ministros granadinos, el señor Parédes, defendia la costa de Mosquito, tantas veces codiciada. Dicho señor estaba encargado de los negocios de la República en Washington, cuando la prensa volvió a hacer punto de discusion todo lo relativo a aquella costa, atribuyendo al Gobierno de los Estados Unidos planes usurpadores. Las opiniones se hallaban divididas: algunos sostenian que el territorio mencionado era *adespota*, e invitaban al Gobierno a que lo ocupara; otros, haciéndose el eco de la obra del señor Molina, reconocian la

⁵⁴ Instrucciones orijinales, expedidas en 5 de enero de 1852.

⁵⁵ Nota del señor Ancízar al Secretario de Relaciones Exteriores del Ecuador.-Guayaquil, 8 de octubre de 1852.-V. “Gaceta Oficial” número 1,466, del 11 de enero de 1853.

soberanía de Costa Rica; i no faltaban quienes recordasen los derechos del titulado Rei que momentáneamente había logrado alcanzar la protección británica.

Fué entonces que nuestro Ministro publicó un importante folleto sobre “La costa de Mosquito, i la cuestión de límites entre Nueva Granada i Costa Rica,” con el cual consiguió cerrar el debate, dejando en claro los derechos incontrovertibles de la nación que representaba.

¿Cuál es la base de su argumentación? Cuáles son las pruebas que aduce? Son las mismas invocadas siempre por todos los estadistas americanos, los títulos válidos emanados del antiguo Soberano; los tratados públicos que contenían el reconocimiento del dominio español sobre aquella región que estando anexada al Vireinato del Nuevo Reino, formó parte de la herencia de Nueva Granada.

Después de comprobar hasta la saciedad los derechos adquiridos por España como Potencia conquistadora i colonizadora de la América, derechos reconocidos i acatados por todas las naciones, narra las desavenencias ocurridas con los súbditos británicos que habían establecido allí el corte de maderas, i que lentamente se iban apoderando del territorio i alzando fortificaciones. Refiere luego cómo por el tratado de 1786 el Gobierno británico aseguró para sus súbditos todas las franquicias apetecidas, dentro de una extensión señalada, i ordenó la demolición de los fuertes que habían construido, i la inmediata desocupación de toda la costa indicada, como perteneciente *incontestablemente a la España*.

Sustituidas las nuevas Repúblicas en los derechos de la Madre Patria, aquella costa venía a pertenecer a la sección a que lo hubiera adscrito el antiguo Soberano.

La cuestión quedaba reducida a los títulos que Nueva Granada i Costa Rica pudieran presentar, pues que una de las dos naciones era el dueño lejítimo, quedando escluidas todas las otras pretensiones.

El señor Molina, que abogaba los intereses de Costa Rica, presentaba por su parte varios *documentos emanados de autoridades españolas*, las opiniones de muchos historiadores, i las de varios geógrafos i cronistas. El señor Parédes, al refutar su escrito, rebatía la validez de esos documentos, i apoyaba sus derechos en una larga lista de autores, i en muchas cartas geográficas, lo que no podía dejar de hacer toda vez que el señor Molina daba importancia a esta clase de argumentos; i luego agrega:

“La Nueva Granada tiene derechos perfectos hasta la frontera que se ha indicado, no como quiera por las razones referidas, que sin duda no son las más fuertes, sino por otros diversos títulos que aniquilan completamente, cada uno de por sí, los débiles alegatos de Costa-Rica. Entre estos

títulos cuenta el que le da *la Real Cédula de 30 de noviembre de 1803*, por la cual se segregaron definitivamente de la Capitanía general de Guatemala las islas de San Andres y la Costa de Mosquitos, desde el cabo Gracias á Dios inclusive, hacia el Rio Chágres, *y se reincorporaron al Vireinato del Nuevo Reino de Granada.*”^{55 bis}

El Ministro reclamaba, pues, únicamente para Nueva Granada, lo que había pertenecido al Vireinato; i como prueba de que ese principio de sustitución en los *derechos territoriales* ha sido la base americana, al mismo tiempo que como réplica al señor Molina que había presentado *una parte* de una nota del Ministro británico en Bogotá, Jeneral D. F. O’Leary, cuando la Gran Bretaña patrocinaba la intentona del titulado Rei, inserta íntegramente la mencionada comunicación, de la cual tomamos el siguiente párrafo:

“----Pero suponiendo que los soberanos españoles hubiesen tenido un perfecto derecho de dominio sobre el territorio disputado, aparecería que aquel derecho debía recaer sobre Nueva Granada mas bien que sobre Centro-América, porque bajo el régimen colonial la jurisdicción sobre el territorio en cuestión, después de haber sido transferida frecuentemente del Vireinato de la Nueva Granada á la Capitanía jeneral de Guatemala (*ahora República de Centro-América*) y viceversa, y una vez del de estas dos colonias á la Capitanía general de Cuba, *fué finalmente restituida á la Nueva Granada por UNA REAL CÉDULA FECHADA Á 20 (sic) DE NOVIEMBRE DE 1803.* ~~Así~~ Por tanto, si el derecho de los soberanos españoles era válido, lo es tambien el de la Nueva Granada, y por consiguiente la pretension de Centro-América es arbitraria y nula, y el insignificante establecimiento de la desembocadura del río San Juan, y el de Matina ó puerto de Cartago, son usurpaciones.”

Para el señor Jeneral O’Leary, conocedor de la política de los nuevos Estados mas que muchos de los mismos estadistas americanos, como que en ella había figurado siempre en primera línea, la Real cédula mencionada era el título de propiedad decisivo, i el hecho de ocupar, de poseer, de fundar por quien no era el propietario, era simplemente una usurpación.

Esas son las doctrinas desarrolladas por el señor Parédes, que logró dejar en claro aquella parte de nuestra frontera, al dejar completamente definido i comprobado nuestro derecho.

XII. Hemos pasado por alto la época en que después de muchos años de esfuerzos inútiles para el deslinde de nuestro territorio con el Brasil, la cuestión parecía a punto de quedar resuelta. El honorable señor Lisboa, Ministro Plenipotenciario del Imperio, había llegado a Bogotá, i traía el

^{55 bis} La Costa de Mosquito &c.—p. 30 i siguientes.

arreglo de los límites entre los dos países como objeto primordial de su misión. A ella i al tratado que celebró en 25 de julio de 1853 destinamos un capítulo especial; pero al llegar a la época en que aquel arreglo se proyectó, lo mencionamos incidentalmente por haber sido aquella *la primera i la única vez* en que un Ministro Granadino haya consentido en dar al principio del *uti possidetis* una significación distinta de la que todos sus predecesores le habían dado, como lo dejamos comprobado, i de la que TODOS sus sucesores le han dado, como pasamos a comprobarlo.

CONFEDERACION GRANADINA—ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

I

Ya para 1858 la idea federativa había ganado terreno, i la República adoptaba esa nueva forma en sus instituciones, formando una Confederación de Estados entre los cuales se distribuía el territorio de la antigua República central.

I. Véamos cual era el territorio señalado en la Carta fundamental expedida en 1858, que dice así:

“Art. 2.º Los límites del territorio de la Confederación Granadina ~~son~~ son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Vicerreinato de Nueva Granada, del de las capitánías generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856, y los demás que lo separan hoy de aquella República.”⁵⁶

Una vez mas vemos confirmada la regla que adoptaron los fundadores de la República desde 1819, i confirmada en todas sus partes, pues que el tratado concluido con el Ecuador a que se hace referencia, adopta como límites, hasta tanto que se concluya una convención expresa, los mismos señalados para los departamentos del Cauca i del Ecuador en la lei colombiana de 25 de junio de 1824.⁵⁷

II. Pero una nueva guerra civil ensangrentó el país, que no volvió a entrar en una vía regular sino al cabo de tres años de lucha. La Nación se organizó recibiendo de la Convención, que había sido convocada al efecto, una nueva Constitución i el nombre de Estados Unidos de Colombia. Esta Constitución, que es la que hoy rige, dice en su artículo 3.º

“Los límites del territorio de los Estados Unidos de Colombia ~~son~~ son los mismos que en el año de 1810 dividían el territorio del Vi-

⁵⁶ Constitución sancionada en 22 de mayo de 1858.

⁵⁷ Artículo 26 del tratado.—Colección cit. ed. de 1867.—p. 305.

reinato de Nueva Granada del de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala y del de las posesiones portuguesas del Brasil: por la parte meridional son, provisionalmente, los designados en el tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1856 y los demás que la separan hoy de aquella República y de la del Perú.”⁵⁸

Es de notar que en esta vez los lejisladores quisieron ser mas expresos en la determinacion de lo que constituia la República, i agregaron al señalar en jeneral sus límites, *los que la separan hoy de la del Perú*. Sin duda que éstos estaban comprendidos en la demarcacion del *vircinato* a que en el artículo se hace referencia, pero acaso los lejisladores pudieron temer que mas tarde se quisiese sacar argumento del hecho de guardar silencio respecto de esa parte de nuestra frontera; o tal vez quisieron renovar una protesta contra la cesion hecha por el Perú al Imperio, de una parte del territorio colombiano.

Nueve constituciones habian rejido el pais desde que se expidió la lei fundamental de 1819 en Angostura, hasta que se sancionó la Constitucion federal de 1863 en Rionegro; i en sus disposiciones tan frecuentemente variadas, encontramos siempre la misma respecto del territorio de la República.

II.

Durante el último período hallamos menor número de documentos en que haya habido necesidad de referirse al principio del *uti possidetis*, como que han sido pocos o ningunos los casos en que se ha tratado del deslinde territorial. Sinembargo, en 1862 hubo de mencionarse incidentalmente; véamnos cómo se interpretaba i las circunstancias en que era invocado.

I. Los Ministros americanos residentes en Washington en aquella época, naturalmente alarmados por la expedicion que las Cortes europeas lanzaban sobre Méjico, quisieron precaverse contra aquel mal que mas tarde o mas temprano podia amenazar a sus respectivas naciones, buscando remedio en la única tabla de salvacion posible para la América: la union estrecha i cordial de los pueblos para la defensa comun. Con tal motivo pactaron el tratado que se llamó Continental, el cual debia ser consultado a los respectivos Gobiernos para solicitar su sancion. Aquel paso, infructuoso por entonces, no hizo sino convencer de la necesidad de la reunion de un Congreso americano.

Remitido el tratado al Gobierno de Colombia, el Secretario de Relaciones Exteriores, Don Manuel Añez, lo comunicó al Presidente, que

⁵⁸ Expedida en 8 de mayo de 1863.

a la sazon se hallaba en campaña; i en la nota remisoria entra en el exámen de las bases acordadas, haciendo notar los inconvenientes de algunas de ellas. En la 5.^a estipulaban los Plenipotenciarios, lisa i llanamente, que las Potencias signatarias garantizarian el territorio que cada una de ellas comprendia; i a propósito de esta base decia el Secretario: "si el territorio que comprenden y que se garantizan las naciones contratantes, no fuere el que por tratados de límites les pertenezca i contestablemente, la estipulacion seria monstruosa, pues engendraria tantas guerras internacionales cuantas fueran las pretensiones de cada Nacion que, como el Brasil, poseyera territorios evidentemente usurpados. ~~Así~~ El dia que la América latina eche en olvido el principio fundamental del imperio de cada Nacion, esto es, el *uti possidetis de jure*, ese dia comenzarán las mas arbitrarias y desastrosas guerras de conquista, cuyo escándalo eclipsará todos los escándalos pasados." ⁵⁹

II. En los dos últimos años, i con motivo de la mision diplomática del honorable señor Azambuja, los Secretarios del Despacho han tenido que dar cuenta a las Cámaras Lejislativas de las negociaciones iniciadas. Examinemos las bases propuestas.

El señor don Carlos Martín refiere cómo al iniciar las negociaciones con el señor Ministro brasiler, descaron fijar las bases de sus futuras discusiones, manifestándose desde los primeros pasos el completo desacuerdo en que se hallaban, por la interpretacion diametralmente opuesta que daban al principio del *uti possidetis*.

"Todas las Naciones americanas, que dependian de la metrópoli española, dice el señor Secretario, han admitido como base para sus arreglos de límites el *uti possidetis de 1810*; es decir, ~~Así~~ las demarcaciones fijadas para las distintas porciones del territorio americano, por actos válidos, por leyes, por derecho del antiguo soberano comun, cuya fuerza todas reconocen. A ninguna de ellas se le ha ocurrido en ocasion alguna, rechazar una cédula u órden del monarca español sobre límites, pretendiendo que, no obstante sus disposiciones, el Gobierno de un antiguo Virreinato ó Capitanía general usurpó porciones territoriales adjudicadas á una sección vecina.

"No puede entenderse de otra manera el principio del *uti possidetis de 1810*." ⁶⁰

III. Algunos meses mas tarde el honorable señor Ministro se dirijia al señor Secretario de Relaciones Exteriores haciendo presente la convenien-

⁵⁹ Nota original del Secretario de Relaciones Exteriores. 5 de octubre de 1862.

⁶⁰ Memoria del Secretario de Relaciones Exteriores al Congreso de 1868-p. 21.

cia de que se nombrara un Plenipotenciario por parte de Colombia para poder llevar a buen término una convencion sobre navegacion fluvial, i otra sobre deslinde de los dos paises; pero consideraba como indispensable el arreglo previo de los límites, para lo cual decia: "no seria dificil remover las dificultades que han embarazado hasta ahora la solucion, si se toman por base de la negociacion titulos que sean compatibles con la soberania de las dos altas partes contratantes."⁶¹ I a esto contestaba el Secretario, Don Santiago Pérez, entre otras cosas:

"Es de toda evidencia que ninguna de las dos partes contratantes puede en el arreglo de sus límites, ni en otro alguno, abdicar su propia soberania ni pretender que la otra desatienda ó comprometa la suya; y ciertamente que no ha sido esto lo que hasta ahora ha alejado el término de la cuestion.

"De su lado *Colombia no ha exigido ni exigirá una linea de terreno mas allá de la que sepa y compruebe que con derecho le pertenece*; y es claro que ella no va ahora á crear sino á exhibir sus titulos, tales como se los dan competentes autoridades históricas, legales, geográficas y diplomáticas. Y otro tanto se comprende que está en el caso y con la voluntad de hacer el Brasil.

"Sobre la base, pues, del ~~Brasil~~ *uti possidetis* DE DERECHO de 1810 y de las estipulaciones de los tratados de 13 de enero de 1750 y de 1.^o de octubre de 1777, tiene instrucciones este Despacho para abrir y adelantar la negociacion de límites con el Brasil cuando S. E. tenga á bien iniciar las conferencias, ó convenir en celebrarlas.⁶²

III

Nos parece inútil aglomerar mas documentos para comprobar la significacion que siempre se ha dado en nuestra nacionalidad al *uti possidetis* de 1810.

¿Nada quiere decir esa invariabilidad con que ha sido tomado por todos los Congresos, por todos los Secretarios, por todos los Ministros diplomáticos del pais? Desde la Lei fundamental de Colombia, expedida todavía en medio del estruendo de los combates, hasta la Constitucion federativa de 1863, expedida cuando apenas se disipaba el humo de la guerra civil; desde la Lei de Union de las dos secciones que formaron la gloriosa Colombia, hasta el pacto que consagraba la de los Estados granadinos que heredaron su nombre, vemos siempre sancionado i reconocido

⁶¹ Nota del H. señor Azambuja—14 de noviembre de 1868.—Informe al Congreso de 1869. Documentos—p. 77.

⁶² Nota de 24 de noviembre de 1868—Memoria cit.—Documentos.—p. 78.

el principio de la demarcacion territorial hecha por el antiguo soberano, i apoyada en los títulos lejítimos que de él emanaban.

Nueva Granada, haciendo parte de la antigua nacionalidad colombiana; abandonada luego de las otras secciones i constituyendo una República independiente; pasando del gobierno central a la federacion i llevándola hasta su último sueño, la soberanía de los Estados; cambiando de Constituciones i hasta de nombre, no ha conservado incólume sino un principio: su territorio es el mismo que heredó de España.

Esa ha sido la base invariable, ese el territorio sobre el cual ha ejercido su imperio, i el *uti possidetis* ha sido el símbolo de sus derechos territoriales. Por eso lo ha proclamado del mismo modo en sus Constituciones que en las órdenes a los Prefectos de los territorios; lo mismo en los informes al cuerpo legislativo de la Nacion, que en las controversias diplomáticas con los países limítrofes; lo mismo en las instrucciones a sus ministros i en el protocolo de las conferencias, que en el manifiesto de guerra, que en el tratado de paz que siguió a la victoria.

¿Esa invariabilidad nada significa? ¿Al lado de los documentos que dejamos citados, se considera de gran peso la opinion del ÚNICO de los ministros granadinos que se apartó de la interpretacion dada a esa doctrina? No; por muy alta que fuera esa opinion, i apesar de la reconocida honorabilidad de quien la emitía, la Nacion era más alta, i protestó contra ella, con todo el peso que tiene la *improbacion UNÁNIME* dada por el mas alto cuerpo colegiado de la República.

Los partidos políticos se han sucedido en el Poder; sus hombres más eminentes han ido a las Cámaras a dictar en forma de leyes la suerte del país; apenas si ha habido un principio político, o administrativo, o fiscal, o siquiera una teoría que no se ensaye; pero lo único que a nadie le ha ocurrido es que nuestro territorio sea otro que el que heredamos de la madre Patria, i cuyos límites fijaron sus leyes que hemos respetado, ya que no respetamos a sus autores.

Para todos, desde 1819 hasta hoy, ~~el~~ el territorio de la actual República de los Estados Unidos de Colombia es el mismo demarcado por el soberano español al Virreinato del Nuevo Reino: ni un palmo mas de tierra, ni un palmo menos.